

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

"ANÁLISIS DEL SISTEMA DE ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE DE  
CONSTITUCIONALIDAD"  
TESIS DE POSGRADO

**JEANNIFER PAOLA CASTILLO GÓMEZ**  
CARNET 11023-04

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, SEPTIEMBRE DE 2015  
CAMPUS CENTRAL

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

"ANÁLISIS DEL SISTEMA DE ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE DE  
CONSTITUCIONALIDAD"  
TESIS DE POSGRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR  
**JEANNIFER PAOLA CASTILLO GÓMEZ**

PREVIO A CONFERÍRSELE  
EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, SEPTIEMBRE DE 2015  
CAMPUS CENTRAL

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

**NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**  
MGTR. ANGELICA YOLANDA VASQUEZ GIRON

**TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**  
DRA. AYLIN BRIZEIDA ORDÓÑEZ REYNA  
DRA. ROSA EUGENIA FUENTES GANTENBEIN  
MGTR. FERNANDO ARNOLDO MAZARIEGOS CASTELLANOS

Guatemala, 21 de octubre de 2014

Señores  
Miembros del Consejo  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Presentes

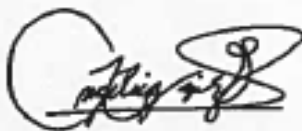
Apreciables Miembros del Consejo:

Por este medio me dirijo a ustedes saludándolos cordialmente y a la vez para exponerles que fui nombrada por el Consejo de Facultad como Asesora de la tesis de la Maestría en Derecho Constitucional de la Licenciada Jeannifer Paola Castillo Gómez, para dirigir tal investigación respecto del tema "*Análisis del Sistema de Elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad*".

Con relación a ello me permito manifestar que he procedido a la revisión del referido trabajo, brindando la asesoría que estimé adecuada a lo largo de la fase de investigación, en la cual la Licenciada Castillo Gómez incorporó sus aportes propios, análisis y apreciaciones, por lo que estimo que el trabajo se llevó a cabo de forma adecuada, el cual presenta un contenido de interés, de utilidad y actualidad.

El trabajo realizado reúne los requisitos que establece normativa de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales para una tesis de Maestría por lo que me permito dar mi **DICTAMEN FAVORABLE** con relación a la investigación realizada, en virtud de que se cumplió con la normativa contenida en el instructivo de mérito, y la investigación, a mi criterio, está lista para la evaluación final.

Sin otro particular y agradeciéndoles altamente la tarea que me ha sido encomendada, me suscribo de ustedes, atentamente.



M.A. Angélica Yolanda Vásquez Girón  
Abogada y Notaria

Guatemala 30 de junio de 2015

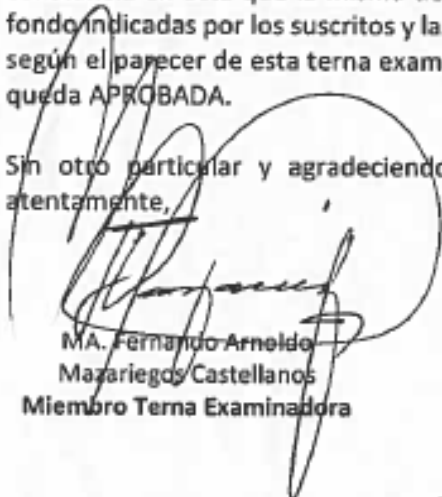
Miembros del Consejo  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Presentes

Apreciables Miembros del Consejo:

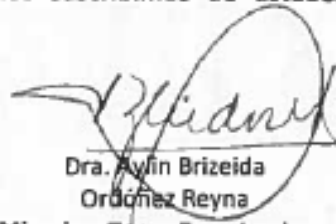
Por este medio nos dirigimos a ustedes saludándolos cordialmente y a la vez para hacer de su conocimiento que fuimos nombrados para conformar la terna examinadora en la defensa privada de la tesis de Maestría en Derecho Constitucional de la Licenciada **JEANNIFER PAOLA CASTILLO GÓMEZ** quien se identifica con el carné número 1102304 y que elaboró la tesis con respecto al tema "Análisis del Sistema de Elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad".

Dicha defensa privada de tesis se llevó a cabo el día 20 de abril de 2015 y en la cual se dejó constancia en acta que la misma debía de cumplir con algunas observaciones de forma y fondo indicadas por los suscritos y las cuales, posteriormente fueron cumplidas a cabalidad según el parecer de esta terna examinadora por lo que la tesis anteriormente mencionada queda **APROBADA**.


Sin otro particular y agradeciendo su amable atención nos suscribimos de ustedes atentamente,



MA. Fernando Arnelo  
Mazariego Castellanos  
Miembro Terna Examinadora



Dra. Arlin Brizeida  
Ordoñez Reyna  
Miembro Terna Examinadora



Dra. Rosa Eugenia  
Fuentes de Semrau  
Miembro Terna Examinadora





**Universidad  
Rafael Landívar**  
Tradicón Jesuita en Guatemala

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
No. 07678-2015

**Orden de Impresión**

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Posgrado de la estudiante JEANNIFER PAOLA CASTILLO GÓMEZ, Carnet 11023-04 en la carrera MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07190-2015 de fecha 12 de agosto de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

**"ANÁLISIS DEL SISTEMA DE ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD"**

Previo a conferírsele el grado académico de MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 30 días del mes de septiembre del año 2015.

  
**MGR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO**  
**CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
Universidad Rafael Landívar



## DEDICATORIA

*Señor, antes que a nadie, te presento a Ti, este trabajo, aquí están mis lágrimas, mis frustraciones, mis noches de desvelos, mi desesperación... pero también están la fuerza, Tu Fuerza; la fortaleza, Tu Fortaleza; la perseverancia, Tu Perseverancia; la paciencia, Tu Paciencia; y la satisfacción, Tu Satisfacción; gracias por brindármelas, gracias por ayudarme a aprender en este proceso más que lo referente al tema; te la presento y te la entrego para que con los frutos que de ella devienen me ayudes a hacer las cosas bien y en Tu Nombre, para alabarte y bendecirte, y reflejar en mi desempeño profesional Tu Presencia en mi vida. **JESÚS, YO CONFÍO EN TI!...***

Dedico la presente en primer lugar a Dios, a la Virgen María, a mis padres, hermanos, sobrinos, cuñados, familia, amigos, compañeros de trabajo, catedráticos y compañeros de la maestría. Gracias a todos por ayudarme y alentarme para no darme por vencida, gracias por motivarme, impulsarme y servirme de inspiración para perseverar; por la paciencia que me tuvieron, por entender a veces incluso más que yo, lo importante que es cumplir esta meta. Dios los bendiga.

LA AUTORA ES LA ÚNICA RESPONSABLE DEL CONTENIDO DEL PRESENTE  
TRABAJO.



## INDICE

<b>RESUMEN EJECUTIVO DE LA TESIS .....</b>	<b>8</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>9</b>
<b>Capítulo 1. Corte de Constitucionalidad .....</b>	<b>12</b>
1.1. El sentido del Tribunal Constitucional.....	12
1.2. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala.....	18
1.3. Marco Legal de la Corte de Constitucionalidad .....	20
1.4. Misión de la Corte de Constitucionalidad .....	21
1.5. Funciones:.....	22
<b>Capítulo 2: Magistrados de la Corte de Constitucionalidad.....</b>	<b>27</b>
2.1. Integración de la Corte de Constitucionalidad .....	27
2.2. Selección y Nombramiento de Jueces .....	29
2.3. Perfil y Requisitos para ser un Magistrado de la Corte de Constitucionalidad.	31
<b>Capítulo 3: Composición de los Tribunales Constitucionales según el Derecho Comparado. ....</b>	<b>34</b>
3.1. Análisis de los Sistemas de Elección de Jueces Constitucionales en Estados Latinoamericanos .....	34
3.2. Los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica .....	35
3.2.1. El Tribunal Constitucional de Chile.....	36
3.2.2. El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia .....	40
3.2.3. La Corte Constitucional de Colombia .....	45
3.2.4. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica .....	47
3.2.5. El Tribunal Constitucional de Ecuador.....	50
3.2.6. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.....	52
3.2.7. El Tribunal Constitucional de Perú .....	55
3.2.8. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela.....	57
<b>Capítulo 4: La Independencia Judicial .....</b>	<b>60</b>
4.1. La Independencia Judicial .....	60

4.2. Origen Histórico.....	61
4.3. Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura .....	62
4.4. El llamado Estatuto Jurídico del Juez Constitucional .....	68
4.5. Análisis de la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto número 19-2009 del Congreso de la República con relación a la Elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad .....	71
4.5.1 Análisis de la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto Número 19-2009 del Congreso de la República. ....	73
4.6. Principios de Postulación .....	76
<b>Capítulo 5: Análisis del Sistema de Elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Presentación, análisis y discusión de resultados.....</b>	<b>81</b>
5.1. Proceso de elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad periodo 2011 a 2016. ....	81
5.2. Sistema de Elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad ...	86
5.3. Aplicación Supletoria del Contenido de la Ley de Comisiones de Postulación ..	91
5.4. Percepción de resultados de las elecciones de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad .....	97
5.5. Análisis de sentencias de amparos surgidas dentro de los procesos de elección de magistrados a la Corte de Constitucionalidad para el período 2011-2016 .....	100
5.6. Análisis composición de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Presentación de Resultados. ....	112
<b>Conclusiones.....</b>	<b>124</b>
<b>Recomendaciones.....</b>	<b>127</b>
<b>Referencias .....</b>	<b>129</b>
<b>Anexos .....</b>	<b>138</b>

## **RESUMEN EJECUTIVO DE LA TESIS**

El presente trabajo de investigación fue enfocado en analizar el proceso y sistema de elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, teniendo en cuenta que la Constitución Política de la República de Guatemala se limitó a la mención de los entes encargados de tal designación.

Se consideró conveniente desarrollar un capítulo en el que se expusiera los aspectos más importantes de la Corte de Constitucionalidad; posteriormente un capítulo se desarrolló temas referentes a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. El siguiente capítulo desarrolló la composición de los tribunales constitucionales en el derecho comparado latinoamericano. Concluido lo anterior se desarrolló un capítulo relacionado a la independencia judicial.

El último capítulo se encuentra enfocado en el análisis del sistema de elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad para el periodo 2011 al 2016, para concluir con los pros y contras del proceso de elección utilizado en Guatemala.

## Introducción

La presente investigación se realizó de una forma jurídico descriptiva, con la cual se analizó el sistema de elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad en sus diversos aspectos, se hizo un examen profundo y determinó su funcionalidad conforme la normativa legal aplicable. Se utilizó el método sociológico, realista o empírico, sin descuidar la búsqueda teórica de la información para el tema específico. Se proporcionó una visión contextual del sistema de elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad y luego se valoró el funcionamiento de los procesos internos aplicados para el efecto.

La investigación se enfocó en analizar de una forma amplia los procesos de elección de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, conforme lo sucedido en las últimas elecciones para estos cargos en el Estado de Guatemala. En este proceso fueron utilizados de una forma supletoria los principios de la Ley de Comisiones de Postulación, que al fin de cuentas y para estas elecciones no es vinculante ni mucho menos de aplicación obligatoria.

El objetivo general de la investigación fue analizar de una manera más profunda y especializada el mencionado proceso de elección, como también, entender su finalidad y el sentido que tuvieron los Constituyentes al establecerlo de esa manera, a fin de llegar a la conclusión de su efectividad en el contexto actual del Estado de Guatemala.

Lo anterior se presume de gran importancia en la actualidad pues, el Derecho Constitucional y lo que implica, depende mucho de la interpretación que de la Constitución realicen los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, por lo que es preciso analizar cómo se llega al resultado de la decisión del magistrado titular y suplente para cada órgano elector, sobretodo con la explosión de la fiscalización y participación ciudadana y del principio de transparencia que son exigidos en el presente.

Esta fiscalización ciudadana va encaminada a que no solamente se cumplan las leyes existentes para el efecto, sino que también el proceso de elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad se realice conforme a principios y normas que existen para garantizar en cierta forma la imparcialidad y la independencia en el actuar de los electos.

No puede negarse que la elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad se encuentra revestida de tintes políticos y de intereses de quienes ostentan el poder y la facultad de elegirlos, por lo cual se considera también importante resaltar la independencia judicial que los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad como cualquier otro juez tienen como un derecho y una obligación propia de su investidura.

A la fecha no existen leyes específicas, más que lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que determinen y desarrollen la forma de elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, así como tampoco existen autores que hayan tratado este tema de forma delimitada y especializada.

En el contexto anteriormente mencionado la pregunta de investigación que se desarrolla es la siguiente: ¿Cómo se desarrollan los procesos de elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad y si éstos procesos garantizan la independencia judicial de los jueces constitucionales? Siendo entonces los objetivos, los siguientes: Objetivo general: Determinar cada uno de los procesos de elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad en el Estado de Guatemala y los Objetivos específicos: Determinar si la Ley de Comisiones de Postulación es aplicable supletoriamente al proceso de elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad y Comparar los procesos de elección realizados en Guatemala con los realizados a nivel de Latinoamérica para la verificación de las similitudes, pros y contras al respecto. Siendo entonces los elementos de análisis y las unidades,

los magistrados o jueces constitucionales y las cortes, salas o tribunales de orden constitucional a nivel de Latinoamérica y los procedimientos para su conformación.

La investigación abarcó y se desarrolló principalmente como ámbito espacial y temporal el Estado de Guatemala en las elecciones más recientes de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad (2011-2016), así como se hizo una comparación con Estados latinoamericanos que posean un órgano similar al mencionado, siendo estos, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú, Costa Rica, El Salvador y Venezuela.

Los límites de esta investigación van relacionados con la novedad del tema y la poca bibliografía con la que para el efecto se cuenta, así como también que el sistema de elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad en el Estado de Guatemala únicamente le compete al Estado mismo, y, en consecuencia, a nivel nacional se carecen de suficientes autores que hayan realizado un análisis más profundo en cuanto al tema que se investiga, pero no por ello significa que el mismo no cuente con importancia incluso a nivel internacional.

Los instrumentos que se utilizaron para la realización de esta investigación fueron principalmente la utilización de bibliografía de todo tipo así como también cuadro de cotejo que ayudó a comparar los datos encontrados y a determinar si el sistema de elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad contribuye al sistema democrático del Estado de Guatemala, que es fundamento indiscutible de cualquier Estado de Derecho, pudiendo ser ejemplo positivo a nivel internacional con respecto al tema.

Por lo novedoso del tema se contribuye a aportar teorías conclusiones y recomendaciones relacionadas y desarrolladas a lo largo de la investigación, lo que puede favorecer en el futuro para una comprensión analítica de quienes tengan acceso al contenido de la investigación.

## **Capítulo 1. Corte de Constitucionalidad**

En un Estado de Derecho, cuya base se encuentra regulada por medio de normas y parámetros contenidos en una Constitución, escrita o no, se hace lógico y necesario el hecho de que exista un Tribunal que se especialice en salvaguardar esas normas, principios y directrices que fundamentan el Estado mismo de Derecho y dibujan el camino hacia el cual debe de encaminarse la población y el gobierno de ese Estado.

El Tribunal Constitucional, creado como tal y únicamente especializado en conocer temas referentes a la defensa del orden constitucional, existe en Estados de Derecho democráticos, y en otras muchas ocasiones, dependiendo del Estado que se trate, esta función la realiza otro tribunal jurisdiccional, al cual le otorga la misma constitución o normas constitucionales esa facultad en momentos especiales, es así como por ejemplo, en Estados Unidos, la Corte Suprema es también la encargada principal de salvaguardar el orden constitucional.

Lo que sí es claro es que en todas las ocasiones esta facultad y misión que tienen los tribunales constitucionales los hace revestirse de una solemnidad, superioridad y respeto especial que no puede compararse con otros tribunales, pues no se trata de analizar normas aplicadas únicamente a casos concretos y a solucionar problemas entre particulares, sino que su función va más allá de ese ámbito, dictando las directrices sobre las cuales se encarrila la interpretación del Derecho en el Estado en específico.

### **1.1. El sentido del Tribunal Constitucional**

“En el modelo de control concentrado de constitucionalidad lo contencioso constitucional se distingue de lo contencioso ordinario, pudiendo ser un control preventivo o a priori o un control represivo o reparador, es competencia de un solo tribunal determinado constitucionalmente con el fin, el que resuelve dichas controversias a iniciativa de determinadas autoridades u órganos estatales, a petición

de las jurisdicciones ordinarias o de particulares, en base a razonamientos jurídicos, produciendo su sentencia efecto de cosa juzgada.”<sup>1</sup>

Es en ese contexto que el Tribunal Constitucional, en cualquier país en donde exista, determina el camino para interpretar el ordenamiento jurídico y político y la forma de aplicar su Constitución y las leyes del mismo en relación a ella.

La función de la Corte de Constitucionalidad se encuentra legitimada al justificar su propia existencia como órgano de control constitucional, esta idea no fue creación inédita del Estado de Guatemala, ni de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, sino que rebasa las fronteras teniendo sus inicios en países europeos, los cuales concluyen su justificación en argumentos como el siguiente:

“Si partimos del supuesto de que la Constitución es manifestación de la voluntad del pueblo que debe prevalecer sobre la voluntad de los órganos constituidos, el primer y principal derecho constitucional que los ciudadanos tienen en un Estado de Derecho es el derecho a dicha supremacía, es decir, al respeto de la propia voluntad popular expresada en la Constitución. Nada se ganaría con señalar que la Constitución, como manifestación de la soberanía del pueblo, debe prevalecer sobre la de los órganos del Estado, si no existiere el derecho de los integrantes del pueblo de exigir el respeto de esa Constitución.”<sup>2</sup>

Es en esta voluntad popular que deriva la exigencia y necesidad del pueblo de tener certeza jurídica en las normas que van siendo creadas por el Legislativo, para que estas no sean antojadizas, ni caprichosas y que busquen los principios e ideales sobre los cuales se fundamenta el Estado de Derecho. Lo anterior, a través del

---

<sup>1</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. Los Tribunales Constitucionales de América del Sur y sus competencias. Red de Revistas Científicas de América Latina, El Caribe, España y Portugal. Venezuela. 2005. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/555/55509903.pdf> Fecha de consulta: 12 de junio de 2014.

<sup>2</sup> Brewer-Carías, Allan R. Nuevas Reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de derecho: defensa de la Constitución, control del poder y protección de los derechos humanos. Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) pg. 65 y 66 Fecha de Consulta: 10 de abril de 2014



tiempo, fue justificando de una manera más sólida la existencia de un Tribunal Constitucional que vele no precisamente por crear o aplicar leyes, sino interpretar la creación y aplicación de las normas emanadas por otros órganos competentes y que vayan acorde con lo establecido en la Constitución del Estado que se trate.

“...En el derecho constitucional contemporáneo los tribunales constitucionales existen no sólo porque existe una Constitución como norma verdaderamente aplicable por los tribunales, sino además porque ésta tiene efectiva supremacía sobre el orden jurídico en su conjunto, en el sentido de que prevalece frente a todas las normas, actos y principios de derecho contenidos en un sistema jurídico determinado.”<sup>3</sup>

Es en esta exposición que se justifica la creación de un órgano de carácter constitucional que vele por la supremacía constitucional e intérprete conforme a los principios establecidos en resguardo de la voluntad de las normas dispuestas dentro de la Constitución y el espíritu de las mismas.

El autor Brewer-Carías también indica que “otro aspecto que debe mencionarse sobre el papel de los tribunales constitucionales es que su misión no se limita a garantizar la supremacía del texto formal de las normas constitucionales escritas, sino también de los principios y valores no escritos de la Constitución escrita. En otras palabras, el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes no sólo se ejerce sobre las normas incluidas en los artículos escritos de la Constitución, sino sobre normas no escritas, que se infieren del texto de la Constitución y de su espíritu.”<sup>4</sup>

Es la forma de interpretarla en un sentido integral, atendiendo a sus fines y a sus principios, preguntándose el porqué de la creación de esa norma, entendiendo el contexto y la realidad pasada y actual, en ese lugar y con esas miras que el Tribunal

---

<sup>3</sup> Ibid. Pg. 70.

<sup>4</sup> Ibid. Pg. 74

o la Corte deben de realizar su misión.

El Tribunal Constitucional de Perú indica que “a partir del momento en que la jurisdicción reconoce la fuerza normativa de la Constitución y asume que su lealtad a la ley se desvanece cuando ésta contraviene los postulados constitucionales, sucumbe el principio de soberanía parlamentaria y se consolida el principio de supremacía constitucional. Esta verdad elemental niega mérito a las tesis que pretenden sostener que el Poder Legislativo es superior al Poder Jurisdiccional. Entre los Poderes Legislativo y Jurisdiccional no existen relaciones de jerarquía, sino de complementación y equilibrio en la ejecución de sus respectivas competencias.”<sup>5</sup>

En ese contexto es que la Constitución como norma base de la demás reglamentación existente en un Estado (*norma normarum*) y como superior a todas ellas, por ser la fundamentación y principio de cada una de las existentes, debe contar con un órgano especializado para su interpretación y defensa, viéndose también política y administrativamente necesario la existencia de ese órgano que condiciona la jerarquía entre los poderes del Estado, debiendo ser esta jerarquía inexistente.

Así lo sigue expresando el Tribunal Constitucional de Perú cuando establece que “si bien entre los órganos constitucionales no existe una relación de jerarquía, al interior del Poder Jurisdiccional sí existe una jerarquía constitucional, pues aun cuando todo juez se encuentra obligado a preferir la Constitución frente a las leyes y, consecuentemente, facultado a interpretarlas, el Poder Constituyente ha establecido que el contralor, para antonomasia, de la constitucionalidad es el Tribunal Constitucional.”<sup>6</sup>

“En el esquema Kelseniano, un Tribunal Constitucional se caracteriza por ser un Tribunal especial, situado fuera del poder judicial; que desarrolla la jurisdicción

---

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Centro de Estudios Constitucionales. Tribunal Constitucional y control de poderes: documentos de debate. Primera Edición. Perú. 2006. Pg. 98.

<sup>6</sup> Ibid. Pg. 99.

constitucional en forma concentrada, vale decir, en forma exclusiva; dicho control es de carácter abstracto, analizando la ley en su constitucionalidad con independencia de los casos concretos; ejercido por vía de acción, presentando el fallo o sentencia los efectos de cosa juzgada y de efectos erga omnes, anulando el precepto legal y expulsándolo del orden jurídico, como asimismo, el fallo tiene efectos *ex nunc*, vale decir, anula el precepto legal e impide que este produzca efectos desde el momento del fallo y hacia el futuro, no teniendo el fallo efecto retroactivo.”<sup>7</sup>

Es así que en Guatemala, al seguir el sistema Kelsiano de Control de Constitucionalidad debe de contarse con un tribunal constitucional que se encargue de la interpretación de las normas constitucionales que rigen el Estado.

Para Paola Viturro “El aporte teórico fundamental para constituir este sistema de control de constitucionalidad lo realizó Hans Kelsen, creador y miembro del Tribunal Constitucional austriaco. Quien sostuvo que él era esencial para mantener la supremacía de la Constitución, no solamente como regla procedimental sino también como norma sustantiva. (...) La seguridad de la Constitución reposaba, según este autor, sobre dos mecanismos: un procedimiento de reforma agravada, y la posibilidad de nulificar los actos que le son contrarios por parte del órgano encargado de velar por la constitucionalidad de las leyes. Agregó, sin embargo, que tal poder de nulificación no podía ser atribuido al mismo órgano creador de la ley, ya que en tal caso el legislador se consideraría a sí mismo como un órgano de creación libre de derecho y no como un órgano de aplicación del derecho. Por ello, planteó la necesidad de órgano independiente de aquel que ha dictado la ley, para que haga ese control su propuesta consistió, como ya dijimos, en atribuir esta competencia a un órgano específico de nuevo cuño denominado ‘tribunal constitucional’.”<sup>8</sup>

Al entender históricamente la justificación y fundamentación de la creación del órgano con jurisdicción constitucional, cuya misión es interpretar la norma no

---

<sup>7</sup> Loc. Cit. Nogueira Alcalá, Humberto.

<sup>8</sup> Viturro, Paula. Sobre el Origen y el Fundamento de los Sistemas de Control de Constitucionalidad. Ad- Hoc S.R.L. Estudios de Derecho Procesal Constitucional –I-. Argentina. Pgs. 34 y 35.

solamente basada en lo que formalmente establece, sino también atendiendo a su espíritu y a los ideales sobre los cuales fue creado el Estado en cuestión, se puede entender también la necesidad de independencia de ese tribunal por la labor tan importante que realiza dentro de cada uno de los Estados.

Según André Hauriou, el Consejo Constitucional es el órgano análogo a la Corte de Constitucionalidad, indica que: "...es un organismo nacido y desarrollado bajo el signo de la ambigüedad: sus atribuciones presentan, en lo esencial, un carácter jurisdiccional, pero por el modo de designación de sus miembros y por su composición de hecho, tiene marcado carácter político. Sin embargo, cabe señalar que esta última característica tiende a atenuarse..."<sup>9</sup>, señalando que la característica política en la elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad tiende a disminuirse.

Sigue argumentando la autora Viturro que para Kelsen "el valor del Tribunal Constitucional no se reducía a su utilidad como técnica de política del derecho, sino que estaba estrechamente vinculado con su concepción de la democracia. Ya que, por un lado, constituye un medio idóneo para proteger a las minorías frente a las decisiones de la mayoría parlamentaria y, por otro representa una garantía para la voluntad del propio Parlamento expresada en las leyes, dado que el control también se ejerce sobre los decretos reglamentarios del Ejecutivo que en numerosas ocasiones desvirtúan lo establecido en las leyes parlamentarias."<sup>10</sup>

El carácter vago que resalta el citado autor no demerita en la importancia y relevancia de la existencia de este tribunal constitucional ni en la vida del Derecho ni en la vida política de la Nación para la cual fue creado, pues se debe recordar que, si bien es cierto la creación del tribunal constitucional como tal es del Derecho mismo, cuya finalidad es la defensa del Estado de Derecho concebido en cada Nación tal y como lo establece la Constitución de cada Estado, en su conformación, como se

---

<sup>9</sup> Hauriou, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. España. Ediciones Ariel. 1970. Página 84.

<sup>10</sup> Ibid. pg. 36.

analizó anteriormente, de una u otra manera van marcados con cierto margen de política que es la que se preocupa de no viciar, pero que tiene más peligro de ser manipulada.

## **1.2. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala.**

Dicen Alberto Pereira-Orozco y Marcelo Pablo E. Richter que “la Corte de Constitucionalidad, como tribunal privativo, tuvo su origen en la Constitución sancionada en el año 1965. Dicha Constitución estableció un tribunal no permanente, que se integraba por doce magistrados, incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, cuatro magistrados de la Corte mencionada precedentemente, y los siete magistrados restantes, mediante un sorteo global que practicaba la Corte Suprema de Justicia entre los magistrados de las Cortes de Apelaciones y de lo Contencioso Administrativo. Como se puede observar, dicho tribunal era un ente derivado del Organismo Judicial.”<sup>11</sup>

Con una Corte de Constitucionalidad que dependía del Organismo Judicial, puede no haberse garantizado al final de cuentas la independencia judicial del tribunal constitucional pues al ser parte de este órgano difícilmente puede rebatir con solvencia moral las violaciones o actos contrarios a la Constitución que los demás tribunales que componen dicho órgano realizan, por lo que se justifica en consecuencia el cambio de naturaleza jurídica de la actual Corte de Constitucionalidad como órgano autónomo e independiente.

Julio César Cordón Aguilar, establece que la Corte de Constitucionalidad posee doble naturaleza, pues es órgano constitucional y, a la vez, órgano jurisdiccional; explicando lo expuesto a continuación:

“Es órgano constitucional en tanto se encuentra directamente configurado por la

---

<sup>11</sup> Alberto Pereira-Orozco/ Marcelo Pablo E. Richter. Derecho Constitucional. Ediciones De Pereira. Octava Edición. Guatemala 2013. Pg. 248.

Constitución, revistiendo un elemento indispensable para el diseño del Estado que sus preceptos protegen; pero es también verdadero órgano jurisdiccional, siendo el método empleado en la solución de las cuestiones que ante él se discuten, el factor determinante de su condición de tribunal de justicia.

En efecto, se trata de un órgano jurisdiccional con una cualificación especial, y es que su ámbito de competencia se extiende a la solución de los conflictos de relevancia constitucional, en otras palabras, a la justicia constitucional, con lo cual en calidad de instancia máxima en esta materia, se ocupa de la interpretación y aplicación de la norma fundamental del ordenamiento jurídico guatemalteco.

De esa cuenta, derivado de la función esencial que la ha sido encomendada, es factible que el asunto que precise de un pronunciamiento de la Corte se encuentre revestido de un claro matiz político, o bien, que los efectos de la decisión que asuma en uno u otro sentido alcancen y lleguen a afectar el radio de acción y decisión de los órganos de dirección política del Estado.

En otras palabras, se trata de un “órgano constitucional” al que le ha sido encomendada la “defensa del orden jurídico supremo del Estado” –fin último para el cual ha sido instituida-, tarea que desempeña en calidad de “tribunal colegiado independiente”, es decir, en ejercicio exclusivo de la función jurisdiccional que le es propia, relativa a la interpretación y aplicación, como instancia máxima, de las normas contenidas en la Constitución de la República.”<sup>12</sup>

En lo anterior se resume la funcionalidad y naturaleza de la Corte de Constitucionalidad, lo que se traduce también en la importancia de la labor de la misma y por ende de la conformación de ese órgano colegiado con personas idóneas que atiendan a esa misión encomendada de defensa del orden jurídico supremo del Estado, es decir, del orden constitucional.

---

<sup>12</sup> Córdón Aguilar, Julio César. Opus Magna Constitucional Guatemalteco 2011. Tomo II. Instituto de Justicia Constitucional adscrito a la Corte de Constitucionalidad. Guatemala 2011.

Al respecto de la historia de la Corte de Constitucionalidad, la misma ha mencionado en sus sentencias textos como el siguiente:

“La Constitución Política de la República instituyó la Corte de Constitucionalidad como un Tribunal de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Ello es porque la Constitución como fuente unitaria del derecho de una nación es la génesis del ordenamiento jurídico, ya que algunas veces regula en forma directa ciertas materias y, en otras oportunidades, al establecer los órganos y procedimientos que determinan la creación de la norma jurídica, se constituye como norma reguladora de las demás fuentes de derecho...”.<sup>13</sup>

Fue luego del golpe de Estado de 1982 y en la creación de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, que se instauró como órgano de la defensa de la Constitución a la Corte de Constitucionalidad tal y como se encuentra establecida en la actualidad, creando también la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dentro de la cual se desarrolla el quehacer de la Corte de Constitucionalidad.

### **1.3. Marco Legal de la Corte de Constitucionalidad**

La Corte de Constitucionalidad encuentra su base normativa en lo que para el efecto establecen los artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala siguientes:

Artículo 268 que se refiere a la función esencial de la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 269 que se refiere a su integración.

Artículo 271 referente a la Presidencia.

Artículo 272 referente a sus funciones.

---

<sup>13</sup> Constitución Política de la República de Guatemala y su Interpretación por la Corte de Constitucionalidad. 2009. Gaceta No. 17. Expediente 267-89. Fecha de sentencia: 05/09/1990. Pg. 268.

Y de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se enmarca en lo establecido en los siguientes:

Artículo 159 referente a la designación del Presidente.

Artículo 164 que se refiere a otras funciones de la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 186 que desarrolla lo relativo a su presupuesto.

Artículo 187 que desarrolla lo referente a los funcionarios de la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 188 que establece el régimen de servicio civil y clases pasivas.

#### **1.4. Misión de la Corte de Constitucionalidad**

La propia Corte de Constitucionalidad, conforme lo que se encuentra fundamentado y desarrollado de acuerdo a lo preceptuado para el efecto en la normativa anteriormente indicada, establece que la Corte de Constitucionalidad “como tribunal permanente e independiente, ejerce las funciones esenciales de defensa y restablecimiento del orden constitucional y del estado constitucional de derecho. Derivado de esas funciones, que cumple jurisdiccionalmente, controla los actos del poder público y otros que, emanados de personas del ámbito del derecho privado, poseen la característica de autoridad. Para ello interpreta y aplica la normativa que concierne a las garantías constitucionales, protegiendo valores, principios, libertades y derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en diversos tratados y convenios internacionales y otras leyes.”<sup>14</sup>

En resumen, el control de las actividades que de una u otra manera se encuentran compatibles entre lo establecido en la Constitución Política de la República y en la normativa internacional que el Estado de Guatemala ha adoptado y que obviamente va encaminada a la consecución del fin supremo establecido en la Carta Magna que es la realización del bien común.

---

<sup>14</sup> Loc. Cit.



Se trata de defender de cualquier autoridad y para cualquier persona que se vea vulnerada en sus derechos fundamentales, pues son estos derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como los que fundamentan la existencia y organización del Estado como tal.

Según Julio César Cordón Aguilar, “La Constitución Política de la República de Guatemala instituye, dentro de los órganos esenciales de la estructura jurídica y política del Estado, a la Corte de Constitucionalidad, configurándola como tribunal permanente de jurisdicción privativa, independiente de los demás organismos del poder público, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional.”<sup>15</sup>

A este respecto, se puede inferir la importancia y trascendencia de la estructura y composición de este órgano, pues en su actuar, se fomentará y se protegerá el orden constitucional del Estado de Derecho de Guatemala, así como también el grado de imparcialidad en la toma de sus decisiones.

### **1.5. Funciones:**

En cuanto a la función que realiza la Corte de Constitucionalidad, la misma ha establecido en la sentencia de fecha 10 de abril de 1997, que: “El orden constitucional, cuya defensa está encomendada a esta Corte es el que proviene de la Constitución; las objeciones de inconstitucionalidad tienen como fundamento el principio de supremacía de la Constitución, conforme el cual todas las normas que integran el ordenamiento jurídico nacional sólo serán válidas si se adecúan a aquélla.”<sup>16</sup>

Para Carlos Rafael Rodríguez – Cerna Rosada, “...el Tribunal Constitucional ha venido a constituir un verdadero cuarto poder, de orden jurisdiccional, pero distinto

---

<sup>15</sup> Ibid. Página 243.

<sup>16</sup> . Constitución Política de la República de Guatemala y su Interpretación por la Corte de Constitucionalidad. Op. Cit. Pg. 265.

del poder judicial estricto, y como en el caso de España igual en Guatemala es por ello que el tema está regulado en nuestra Constitución en capítulo distinto del correspondiente al Poder Judicial.”<sup>17</sup>

Alberto Pereira-Orozco y Marcelo Pablo E. Richter mencionan cuál es la función esencial de la Corte de Constitucionalidad, al indicar lo siguiente: “La Corte de Constitucionalidad, establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, sancionada en el año 1985, tiene entre sus características principales, ser un tribunal permanente, de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. La Corte de Constitucionalidad ha definido al orden constitucional de la siguiente forma: “(...) éste consiste en la atribución de competencias a los diferentes órganos del Estado, las que deben cumplirse conforme la normativa suprema del país.”<sup>18</sup>

La función establecida anteriormente es la principal misión también de la Corte de Constitucionalidad y su labor permanente por medio de todas sus acciones y pronunciamientos ya sea en sentencias, resoluciones u opiniones.

Siguen manifestando los mencionados escritores que “la defensa del orden constitucional tiene su correlato principal en la vigilancia que hace el tribunal constitucional de la existencia, dentro del Estado del equilibrio en el ejercicio del poder. Esta función de garantía de la división de poderes, la Corte de Constitucionalidad puede realizarla a través de distintos procedimientos, pero siempre mediante su actividad hermenéutica y de interpretación suprema de las normas constitucionales.

Para lograr una efectiva defensa del orden constitucional, con su correlato de la verificación del equilibrio en el ejercicio del poder, debe asegurarse la independencia

---

<sup>17</sup> Rodríguez – Cerna Rosada, Carlos Rafael. El Amparo Guatemalteco y las Verdaderas Reformas que Claman su Justicia Constitucional. Guatemala. Editorial Orión. 2005. Página 126.

<sup>18</sup> Alberto Pereira-Orozco/ Marcelo Pablo E. Richter. Derecho Constitucional. Ediciones De Pereira. Octava Edición. Guatemala 2013. Pg. 248

de la función jurisdiccional, para que la misma se desarrolle en un marco de libertad y sin la influencia de los demás poderes del Estado, tal cual lo manda la Constitución Política de la República.”<sup>19</sup>

Teniendo en cuenta lo citado anteriormente, no puede obviarse la trascendencia e importancia que tiene la elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, pues ellos serán los garantes y encargados de que el orden constitucional se respete y se defienda tal y como lo encomienda la Constitución del Estado, con independencia constitutiva de los demás poderes del Estado.

Según la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 268, establece la función esencial de la Corte de Constitucionalidad, indicando que “La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia. La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.”

Manifiesta la misma Corte de Constitucionalidad al respecto de sus funciones lo siguiente:

“Artículo 268...quedó constituida la Corte de Constitucionalidad, como tribunal permanente de jurisdicción privativa, **cuya función esencial radica en la defensa del orden constitucional**. Dicho Tribunal está colocado en la cúspide de la estructura que concierne a los órganos jurisdiccionales a los que se encarga, por ley, **la función de impartir y administrar la Justicia Constitucional**. Según se aprecia, por disposición constitucional le es atribuida a la Corte de Constitucionalidad la función de **ser el órgano al que compete para la interpretación final del alcance contenido en cada una de las normas integradas en la Carta Magna**. Adoptando

---

<sup>19</sup> Ibid. Pg. 249

jurisprudencia que emitió el Tribunal Constitucional Español, se afirma que la función del Tribunal Constitucional, aunque vinculada de modo necesario a la política estatal, es específica y rigurosamente jurisdiccional y, por ende, ajena a consideraciones de conveniencia, interés público u otras que excedan los estrechos límites de la **interpretación y aplicación jurisdiccionales del Derecho de la Constitución; pero de ese Derecho considerado como un todo, el cual comprende no sólo las normas, sino también, y principalmente los principios y valores de la Constitución y del Derecho Internacional aplicables, particularmente del Derecho de los Derechos Humanos, lo cual obliga al Tribunal a mirar más allá de los textos, en busca de su sentido de su armonía contextual, de la racionalidad y razonabilidad del propio Derecho Constitucional** y de las normas y actos subordinados a él, de su congruencia con otras normas , principios o valores fundamentales, de su proporcionalidad con los hechos, actos o conductas que tienden a regular o a ordenar, y de las condiciones generales de igualdad, sin discriminación en que deben interpretarse y aplicarse, todos los cuales son parámetros del examen de constitucionalidad del acto de autoridad impugnado. La actividad del Tribunal Constitucional se realiza, por ende, para valorar la racionalidad, razonabilidad, congruencia, proporcionalidad e igualdad conservada en la disposición del poder público que se denuncia contraria a los derechos fundamentales del administrado, sin que el examen para arribar a conclusiones se vea contaminado por aspectos de cualquier índole que se contrapongan a aquellos principios...”<sup>20</sup> (La negrilla no pertenece al texto original.)

La Corte de Constitucionalidad tiene funciones específicas que van encaminadas a la defensa y mantenimiento del orden constitucional, es por esta función que este órgano y los magistrados que la componen ostentan una gran importancia para la subsistencia y desarrollo de un Estado de Derecho Constitucional.

Según Alejandro Maldonado Aguirre, “la integración de la Corte es poliforme, porque

---

<sup>20</sup> Constitución Política de la República de Guatemala y su Interpretación por la Corte de Constitucionalidad. 2009. Gaceta No. 69. Expediente 1089-2003. Fecha de sentencia 14/07/2003. Op. Cit. Pg. 267.

corresponde al Congreso formarla con base en la designación de un titular y un suplente que deben hacer el pleno de la Corte Suprema de Justicia, el pleno del Congreso de la República, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos, y la asamblea del Colegio de Abogados (art. 269 CPR), disponiendo la ley que “ejercerán sus funciones independientes del órgano o entidad que los designó conforme a los principios de imparcialidad y dignidad inherente a su investidura” (art. 167 LAEPC). Como es evidente, la diferente procedencia de las designaciones protege en mejor forma que la corriente del predominio o la hegemonía de un partido y abre interesantes procesos electivos en los que, como en el caso del voto de los abogados, es posible, como dijera con buen humor Benjamín Franklin, elijan a los mejores “para librarse de ellos y repartirse su clientela”.<sup>21</sup>

No cabe duda que en un sistema de control constitucional es imperativa y necesaria la existencia de un tribunal constitucional que conozca los procesos por medio de los cuales se garantiza el orden constitucional y la defensa de los Derechos Fundamentales, es así como los constituyentes concibieron esta idea de la creación de un tribunal especializado únicamente en los procesos constitucionales.

Esta necesidad inminente de la existencia de la Corte de Constitucionalidad requería también que fuera conformada con personal idóneo en cuanto a la materia, con grado de experiencia y de honorabilidad para tan digno cargo que obviamente inspirar respeto al momento de pronunciar sus fallos.

Es por ello que la Corte de Constitucionalidad en Guatemala ha sido conformada por juristas que se han destacado en la materia y que a través de la historia del Estado de Derecho de Guatemala, han sentado los criterios por medio de los cuales la forma de interpretar la Constitución y con ella los artículos que contienen el reconocimiento de los derechos fundamentales.

---

<sup>21</sup> Maldonado Aguirre, Alejandro. Opus Magna Constitucional Guatemalteco 2011.

## Capítulo 2: Magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

### 2.1. Integración de la Corte de Constitucionalidad<sup>22</sup>

La Corte de Constitucionalidad, según el artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala se integra de la manera siguiente:

Cinco magistrados titulares con sus respectivos suplentes, a excepción de los casos en los cuales deba de conocer en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, por lo que el número de sus integrantes ascenderá a siete, escogiendo a los dos magistrados extras para tales asuntos de los suplentes por medio de sorteo.

La conformación impar de la Corte de Constitucionalidad obedece a su sistema de votación, siendo positiva su constitución de esa manera pues no puede haber empate por medio del cual se le pueda otorgar al Magistrado que ostente el grado de Presidente el poder de votar doble o bien la responsabilidad de hacerlo de esa manera.

Es así como Alejandro Maldonado Aguirre manifiesta que “La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, creada por la Constitución Política de 1985, se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente... su composición siempre es impar, por lo que no presenta el problema de un posible empate que requiera dotar a su Presidente de un voto de calidad. ... Se trata de un tribunal colegiado, que actúa en pleno, en donde los magistrados gozan de los mismos derechos y atribuciones, inclusive la potestad de desempeñar la Presidencia...”<sup>23</sup>

Los magistrados que conforman a la Corte de Constitucionalidad, junto con sus

---

<sup>22</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala. 1985. Artículo 269.

<sup>23</sup> Maldonado Aguirre, Alejandro. Op. Cit. Página 225.

respectivos magistrados suplentes, son elegidos uno por cada una de las siguientes instituciones:

- a) Pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Pleno del Congreso de la República;
- c) Presidente de la República junto con el Vicepresidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y
- e) Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios.<sup>24</sup>

Dicha responsabilidad de elección es encomendada a los organismos o instituciones anteriormente mencionados con el objetivo de tener una mayor representatividad, imparcialidad y objetividad en el actuar de los profesionales que son seleccionados para ostentar el cargo de magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

Es importante mencionar que al analizar el espíritu o función de cada una de estas instituciones, las cuales tienen la responsabilidad al elegir a los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad y por ende la responsabilidad que sus elegidos sean los que interpreten la Constitución en los casos más relevantes y que marquen precedentes a nivel nacional, hace pensar que las referidas instituciones tienen una gran misión encomendada.

Y, como se ha mencionado, no puede esta decisión ser únicamente basada en Derecho y en aspectos plenamente objetivos sino que también juega un papel sumamente importante y trascendental, a veces incluso más que las cuestiones jurídicas, los aspectos políticos, que hacen de los diferentes procesos de elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad sea realizada por medio y a favor de estrategias políticas muy determinantes en la época en la cual se realizan.

---

<sup>24</sup> Op. Cit. Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala. 1985. Artículo 269

## 2.2. Selección y Nombramiento de Jueces

Para la entidad internacional USAID “en muchos países, los problemas con la independencia judicial empiezan en el momento de selección del juez. Frecuentemente, el proceso es politizado o dominado por el poder ejecutivo, un partido mayoritario en la asamblea legislativa, o la jerarquía judicial, y es diseñado a manera de asegurar la disposición de los jueces a ser influenciados por los responsables de sus nombramientos...”<sup>25</sup>

Este es el caso de Guatemala, en el cual el proceso de elección de los jueces, sin exceptuar el de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, es politizado, lo cual, según USAID, es un riesgo para que los magistrados se encuentren influenciados por quienes los nombraron.

USAID, realizó la investigación anterior con el afán de analizar y de realizar un aporte al tema de la independencia judicial, del cual se hará relación más adelante, esta independencia judicial no se aparta en el presente caso, y es más, me atrevo a manifestar, que es más importante para el caso de la Corte de Constitucionalidad, por lo que lograr una elección y sobre todo un electo sin intereses particulares o políticos ajenos al desempeño de su cargo como magistrado de tan digna institución debe de ser una prioridad para cualquier Estado, por lo que indicar los procedimientos a seguir para la elección de un buen candidato influye en sobremanera, como también las actitudes y aptitudes con la que los candidatos cuentan.<sup>26</sup>

A este efecto USAID indica “... dado que los tribunales superiores ejercen ciertas funciones políticas, resulta razonable considerar criterios además de méritos objetivos – tales como liderazgo, capacidad de gobierno, filosofía judicial e ideología

---

<sup>25</sup> USAID; Pautas para Promover la Independencia y la Imparcialidad Judicial. Oficina de Democracia y Gobernabilidad. Estados Unidos. 2002. Pg. 13

<sup>26</sup> Loc. Cit.



política- siempre y cuando haya representación de una diversidad de valores.” Indicando que el un proceso que de verdad funcione es aquel que cuenta con transparencia, es decir, para el caso en específico, anunciar ampliamente las vacantes judiciales; dar a conocer los nombres de candidatos, sus antecedentes, el proceso de selección y los criterios de selección; invitar al comentario público sobre la idoneidad de los candidatos; y dividir la responsabilidad del proceso entre dos organismos separados, uno que propone candidatos, y un segundo que designa, este tipo de actividades y procedimientos son los que van encaminados a realizar un proceso más objetivo forzado por la transparencia misma de las actuaciones por lo que en el caso de Guatemala, debe ser importante tomar en cuenta los rasgos de estos procedimientos que puedan ser aplicables a lo interno de cada uno de los procesos que se realiza en cada una de las instituciones electoras.

No se trata en consecuencia de seleccionar por simpatía, intereses particulares o bien por influencias externas que tornen la decisión discrecional, recordando que la discreción de los actos de los funcionarios públicos esta prohibida; se trata más bien de lograr conocer los méritos, cualidades, calidades, plan de trabajo, etc., que hagan justificar la decisión a cualquiera de los entes electores.

Para el efecto la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establecen algunos principios, requisitos y cualidades que hacen que las personas a optar al cargo de Magistrado de la Corte de Constitucionalidad tenga ciertos estándares y exigencias, pues no cualquiera puede interpretar la voluntad del pueblo contenido en la Carta Magna.

A continuación se expondrá brevemente el perfil y requisitos de un Magistrado de la Corte de Constitucionalidad y así poder conocer los estándares que los constituyentes establecieron para el perfil y requisitos mínimos para ser un Magistrado de la Corte de Constitucionalidad.

### **2.3. Perfil y Requisitos para ser un Magistrado de la Corte de Constitucionalidad.**

Para tener el perfil para optar al cargo de Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, los interesados deberán de llenar los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 270, siendo estos:<sup>27</sup>

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado;
- c) Ser de reconocida honorabilidad; y,
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Quienes sean electos magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozan de las mismas prerrogativas e inmunidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Luego de exponer brevemente las disposiciones legales en relación a las calidades, facultades y perfil que debe de tener un magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se infiere claramente que existe poca organización, y obviamente poca regulación al respecto, ello a pesar de la trascendencia para toda Guatemala de las decisiones que son tomadas por las personas electas para ostentar esos cargos.

Si bien es cierto, la facultad de cada uno de los sectores encargados de nombrar a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad es otorgada sin mayor limitante por la Constitución Política de la República de Guatemala, es también importante para el pueblo de Guatemala que sean elegidos de una forma transparente, sin intereses privados o políticos al respecto y sobre todo teniendo presente que la elección debe ir encaminada a que las personas que ocupen esos cargos procuren siempre la democracia, la justicia, el bien común, protejan al Estado de Derecho, los principios constitucionales y la dignidad de la persona.

---

<sup>27</sup> Op. Cit. Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Artículo 270.

Es por lo anterior que vale la pena el análisis de la Ley de Comisiones de Postulación en cuanto a la funcionalidad y aplicabilidad de la misma o de los principios positivados en la misma, con respecto a la elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad y así verificar si esta podría ayudar a que esas elecciones se realicen de tal manera que los magistrados electos sean los idóneos, en cuanto a su capacidad, honorabilidad y objetividad, para garantizarle a Guatemala el Estado de Derecho y la defensa del orden constitucional.

Otra postura por la cual se presume que la designación de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad no se encuentra normada al cien por ciento y que deja en libertad a las entidades que los designan, es la manera en la cual los elegirán conforme su propia organización, es decir que se entiende que tales organizaciones también fueron designadas de una forma democrática indirecta y que con ello deben garantizar la representatividad de quienes los eligieron.

Este grado de responsabilidad de elegir a los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, si se ve de forma positiva es delegada por medio de la Constitución Política de la República de Guatemala a instituciones que tienen mucha injerencia en cuanto a la defensa del orden constitucional, de los derechos humanos y del estudio del Derecho como tal, lo cual hace que las elecciones no caigan en el populismo, ya que se debe realizar una exhaustiva investigación en cuanto a la experiencia, capacidad, honorabilidad y vida del candidato a proponer cumpliendo con los requisitos mínimos que la Constitución le requiere.

Al respecto de la designación de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, como jueces al fin de cuentas que son, cabe mencionar lo expuesto por el Relator Especial de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en el análisis que realizó para las elecciones de magistrados en el año 2009, que si bien es cierto, no eran magistrados de la Corte de Constitucionalidad si lo eran del más alto cargo del Organismo Judicial y magistrados al fin de cuentas, por lo cual, lo

expuesto por dicha personalidad, puede ser aplicable al caso de los procesos de designación de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, indicando su informe lo siguiente:

“El Relator Especial considera que el actual procedimiento de designación de los candidatos a ser magistrados debería ser modificado con miras a evitar su politización y a impedir que factores externos intervengan. La selección y nombramiento de los magistrados deberá hacerse bajo un procedimiento transparente que garantice su independencia e imparcialidad, basado en criterios objetivos determinados claramente, basados en la idoneidad, probidad y antecedentes académicos y profesionales de los candidatos.”<sup>28</sup>

En consecuencia de lo anteriormente manifestado se sobreentiende la importancia de los procesos de elección realizados con transparencia y publicidad, los cuales también deben de ir enfocados en exigir las calidades, cualidades, experiencia profesional y calidad ética y personal de cada uno de los candidatos para con ello depurar la lista y seleccionar al que cuente con el perfil más acorde a las exigencias enumeradas.

---

<sup>28</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Informe del Relator Especial Sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados. Leandro Despov y Misión a Guatemala 2009. Guatemala. 2010. Pg. 11

## **Capítulo 3: Composición de los Tribunales Constitucionales según el Derecho Comparado.**

### **3.1. Análisis de los Sistemas de Elección de Jueces Constitucionales en Estados Latinoamericanos**

Con el fin de comprender de una mejor manera el porqué de la composición de la Corte de Constitucionalidad, así como los órganos de elección de los Magistrados de la misma y el proceso que se realiza para ello, se considera importante realizar una comparación del mismo con los tribunales constitucionales a nivel de Latinoamérica, por lo que para el efecto se analizarán a continuación algunos de los Estados que cuentan con Tribunales, Cortes o Salas especializadas en asuntos Constitucionales.

A este respecto, se eligieron los países que a continuación se desarrollan en virtud de ser ejemplos relevantes en el ámbito del Derecho Constitucional latinoamericano como es el caso del Tribunal Constitucional de Chile, Bolivia, Colombia, Ecuador o Perú, teniendo relevancia y siendo interesante también analizar casos en los cuales la jurisdicción constitucional no es totalmente independiente sino que depende del Organismo Judicial, estando entonces a cargo de dicha judicatura el control constitucional, como son los casos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, El Salvador o Venezuela, lo anterior pues son en estos países en donde se cuenta con tribunales constitucionales de control constitucional exclusivo.

Para lograr ese análisis se realizó un cuadro de cotejo en el cual se resaltan los puntos más relevantes al respecto de la presente investigación, es decir, si es un Tribunal Constitucional independiente o parte del Organismo Judicial, el Número de Magistrados o Jueces que lo componen, los entes designantes, la existencia de disposición normativa que regula el proceso de elección propio, o si bien, existe doctrina jurisprudencial que regule en su defecto o como complemento el proceso de elección referente. Dicho cuadro se encuentra en el apartado anexos de la presente

investigación, siendo las conclusiones y el análisis obtenido del mismo lo que a continuación se desarrollará.

### **3.2. Los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica**

Según Humberto Nogueira Alcalá, se puede conceptualizar a los tribunales constitucionales como “órganos supremos constitucionales de única instancia, de carácter permanente, independientes e imparciales, que tienen por función esencial y exclusiva la interpretación y defensa jurisdiccional de la Constitución, a través de procedimientos contenciosos constitucionales referentes como núcleo esencial a la constitucionalidad de normas infraconstitucionales y la distribución vertical y horizontal del poder estatal, agregándose generalmente la protección extraordinaria de los derechos fundamentales, que actúan en base a razonamientos jurídicos y cuyas sentencias tienen valor de cosa juzgada, pudiendo expulsar del ordenamiento jurídico las normas consideradas inconstitucionales.”<sup>29</sup>

A continuación se expondrá la manera en la cual los tribunales constitucionales a nivel de Latinoamérica se componen y la forma de elección de sus integrantes, con el fin de tener una mejor perspectiva del por qué la Corte de Constitucionalidad en Guatemala se conforma de la manera que la Constitución Política de la República de Guatemala lo establece, y así también formarse la idea de si el sistema adoptado por los constituyentes en este país es el idóneo para el efecto.

Lo anterior, se analizará a manera de estudiar el sistema Kelseniano de control de constitucionalidad, es decir, aquel en el cual existen los medios de protección para la Constitución como norma suprema del Estado, y con ello la creación necesaria de un Tribunal Constitucional independiente que se encargue de proteger e interpretar las normas constitucionales.

---

<sup>29</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. Los Tribunales Constitucionales de América del Sur y sus competencias. Red de Revistas Científicas de América Latina, El Caribe, España y Portugal. Venezuela. 2005. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/555/55509903.pdf> Fecha de consulta: 12 de junio de 2014.

Según Humberto Nogueira Alcalá, “podemos sostener que en Latinoamérica en esta primera década del siglo XXI, hay nueve tribunales constitucionales, ellos son los de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala y Perú, agregando a este grupo la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica; la Sala Constitucional de la Corte Suprema de El Salvador, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela que son también auténticos Tribunales Constitucionales, en la medida que ejercen jurisdicción en materia exclusivamente constitucional, no tiene competencia en ámbitos de jurisdicción ordinaria, tiene plena autonomía jurisdiccional, su potestad jurisdiccional no es revisada por otro tribunal interno ni por el pleno de la Corte Suprema, ni su competencia puede ser atraída por el Tribunal pleno de la Corte Suprema, a petición de algunos de sus miembros como sucede en el caso de Paraguay, o parte de la jurisdicción constitucional relevante sea competencia de la Corte Suprema en pleno, como ocurre en Nicaragua.”<sup>30</sup>

### **3.2.1. El Tribunal Constitucional de Chile**

Lisette Menay y Juan Rojas, en su Análisis y Criticas a la Nueva Integración del Tribunal Constitucional, indican que “El Tribunal Constitucional es un órgano autónomo, independiente y colegiado de rango constitucional, encargado de velar por la supremacía constitucional e impartir justicia constitucional y sus atribuciones son asignadas solamente por la Constitución y su ley orgánica constitucional”<sup>31</sup>

Según estos autores el nuevo Tribunal Constitucional no es solamente una reforma o modificación al anterior, sino significa la creación de un nuevo tribunal con miras a la defensa de la nueva Constitución de la República de Chile.

---

<sup>30</sup> Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, Santiago, Chile, 2009. Disponible en: [http://www.cecococh.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano\\_6\\_1.htm/Laintegracion14.pdf](http://www.cecococh.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_6_1.htm/Laintegracion14.pdf). Fecha de consulta 10 de abril de 2014.

<sup>31</sup> Análisis y críticas a la nueva integración del Tribunal Constitucional, Santiago Chile. Disponible en [http://www.congresoconstitucional.cl/upload/69/Lisette%20Menay\\_1252881759.pdf](http://www.congresoconstitucional.cl/upload/69/Lisette%20Menay_1252881759.pdf). Fecha de consulta 11 de abril de 2014.

La integración del nuevo Tribunal Constitucional Chileno se encuentra regulada en el artículo 92 de la Constitución, el cual establece lo siguiente: “Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma: a) Tres designados por el Presidente de la República. b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda. c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto. Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81 y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en el inciso segundo y tercero del artículo 60...”<sup>32</sup>

Según los autores precitados existen muchas fortalezas en la nueva integración del Tribunal Constitucional y su composición aumenta la legitimidad de ese órgano en cuanto a la forma democrática del tribunal, pues siguiendo esa forma de reemplazo, se evita que esa legitimidad se vea cuestionada al momento de cambiar de titulares corriendo el riesgo de que los nuevos nombramientos produzcan nuevas mayorías políticas.<sup>33</sup>

Es de resaltar que en el Tribunal Constitucional Chileno también son nombrados los magistrados por entidades políticas, viéndolo positivamente, pues aparte de ser una

---

<sup>32</sup> Constitución Política de la República de Chile, Santiago Chile. Disponible en [http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Chile.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf). Fecha de consulta 11 de abril de 2014.

<sup>33</sup> Op. Cit. Análisis y críticas a la nueva integración del Tribunal Constitucional.



institución que vela por la defensa del orden constitucional, también es preciso recordar que este orden al que nos referimos es también político, pues es en la Constitución en la que se fundamenta la organización política del Estado, lo anterior no contradice lo que se ha dicho en páginas anteriores, ya que efectivamente el papel de la política dentro de la elección de los magistrados de este ente colegiado, pues la política no puede obviarse del todo en este tipo de elecciones, lo que se trata de evitar con los procedimientos que se han vuelto ya recurrentes en muchos países con respecto a su elección con ayuda de las comisiones de postulación y siguiendo criterios de publicidad, objetividad y transparencia, es que este proceso que se ve envuelto en la política, no sea manipulado por intereses ajenos al orden constitucional o bien, movidos por intereses privados.

Cuestión positiva de esta elección de los magistrados del Tribunal Constitucional y que lo hacen también interesante es la forma segregada en la cual se reemplazan a los magistrados, pues estando consientes que las elecciones realizadas son marcadas por tintes políticos puede entonces disminuirse los riesgos del manejo de intereses políticos y ayudar a los magistrados a poder ser más independientes y más objetivos en el desempeño de sus funciones y así también tener una decisión en conjunto más ecuánime, pues al reconocerse lo político de la elección esta se logra disminuir.

### 3.2.1.1. Composición del Tribunal Constitucional de Chile <sup>34</sup>

De los hallazgos encontrados al aplicar el instrumento utilizado en la presente investigación, con respecto al Tribunal Constitucional de Chile puede destacarse que

---

<sup>34</sup> Senado de la República de Chile. Capítulo VIII: Tribunal Constitucional. Chile. Disponible en: [http://www.senado.cl/capitulo-viii-tribunal-constitucional/prontus\\_senado/2012-01-16/105012.html](http://www.senado.cl/capitulo-viii-tribunal-constitucional/prontus_senado/2012-01-16/105012.html) Fecha de Consulta: 14 de septiembre de 2014.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Ley Chile. Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Chile. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302> Fecha de Consulta: 14 de septiembre de 2014

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Ley Chile. Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley No. 17,997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Chile. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1016103&idVersion=> Fecha de Consulta: 14 de septiembre de 2014

se conforma por 10 Ministros titulares y 2 suplentes, lo cual hace bastante limitado la inasistencia de alguno de los titulares.

Otro dato interesante y, que para el efecto del desarrollo del presente tema es imprescindible de señalar es que la designación y elección de los ministros es realizada por los tres órganos del Estado, es decir, Presidente de la República, Senado y Cámara de Diputados por parte del organismo legislativo y la Corte Suprema de Justicia como ente supremo del organismo judicial. El desarrollo para la designación de los magistrados, como es el caso de Guatemala, no es muy extenso, pues la normativa aplicable únicamente indica la cantidad de ministros que le corresponde designar a cada ente designante, siendo de la manera siguiente: el Presidente de la República elegirá a 3 ministros, el Senado elegirá a 2 ministros directamente y a otros 2 que serán propuestos por la Cámara de Diputados, finalizando la Corte Suprema de Justicia que elegirá a los últimos 3 miembros. En cuanto a esta designación simplemente se establece que para el caso de los órganos colegiados designantes, las elecciones se deberán de realizar por medio de votaciones únicas y secretas.

Un requisito básico que los entes designantes deben de tomar en cuenta, es que el Tribunal Constitucional debe estar compuesto exclusivamente por juristas, es decir personas doctas en la materia constitucional que garanticen un buen desempeño en sus labores, tratando de este modo de despolitizar los fallos y sobretodo a los integrantes del Tribunal quienes son los que los formulan y pronuncian.

Con relación a la forma de composición y al proceso de elección de los ministros que conforman este Tribunal Constitucional se concluye que existe muy poca regulación al respecto lo cual deja la puerta abierta para que los entes designantes tomen la decisión de una forma discrecional, no existiendo requisitos regulados explícitamente que deban de cumplir en el proceso de elección que ayude a desvanecer la parte política y de juego de intereses en los asuntos.

Ya que si bien es cierto, se encuentra la exigencia de que los ministros de tan importante Tribunal sean doctos juristas de la materia, no con simplemente ello se garantiza que el juego de intereses particulares, el tráfico de influencias, y demás puedan aparecer y triunfar en el proceso.

### **3.2.2. El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia**

Los constituyentes han decidido nominar a este órgano de control constitucional de esa manera, y según José Antonio Rivera Santivañez, a fin que la norma prevista en el artículo 1 de la Constitución garantice que sus fallos sean encaminados y atendidos según la naturaleza del Estado, por lo que debe de dirigirse con cualidades sociales, étnicas, y culturales, ello pues “se trata de un modelo de Estado que se organiza política, social y jurídicamente sobre la base de la unión de varias naciones y pueblos indígenas originario campesinos bajo una misma Constitución y gobierno estatal; pero con el reconocimiento a esas naciones de su territorio propio, su régimen económico, su idioma, sus sistema jurídico y el derecho de autogobernarse, con competencias administrativas, económicas y culturales.”<sup>35</sup>

Esta peculiaridad del Tribunal Constitucional de Bolivia se adapta y fue creado con base a la realidad del Estado plurinacional y multiétnico a fin de garantizar la riqueza de tradiciones y sobre ellas el orden constitucional del Estado, aunque su finalidad es muy ambiciosa para el proceso que decidieron realizar.

Según Rivera Santivañez “La nueva Constitución, promulgada el 7 de febrero de 2009, en su artículo 178 proclama el principio de la independencia e imparcialidad como base de la impartición de justicia, que incluye a la justicia constitucional. Por otro lado, el artículo 197. III remite a la ley orgánica la definición del número de magistrados que integrarán el Tribunal Constitucional Plurinacional. El artículo 198 determina la modalidad de elección de los magistrados, que será mediante voto

---

<sup>35</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Rivera Santivañez, José Antonio. México. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/26.pdf>. Fecha de consulta: 02 de abril de 2014.

directo, secreto y sufragio universal, y dispone la aplicación por supletoriedad de las normas previstas en el artículo 182 respecto al procedimiento de selección de postulantes y elección de los magistrados.”<sup>36</sup>

El Tribunal Constitucional es conformado por siete magistrados que son designados según la Constitución, junto con sus respectivos suplentes de una lista compuesta por precandidatos seleccionados en el seno del Congreso Nacional con dos tercios de votos de los miembros presentes en la sesión<sup>37</sup>, lo anterior, según Rivera Santivañez, es debido a que los constituyentes optaron por la “legitimación democrática indirecta de los magistrados, ya que los diputados y senadores reunidos en sesión conjunta del Congreso Nacional procedían a su designación con votación cualificada en representación del pueblo.”<sup>38</sup>

Cabe resaltar, que la cantidad de magistrados que conforman el Tribunal Constitucional de Bolivia va encaminado obviamente a la cantidad de asuntos que conoce, con las reformas sufridas, se intenta dar una perspectiva y participación más amplia.

Según la Constitución del 2009, los magistrados serán elegidos por voto popular directo y sufragio universal con mayoría relativa o simple de votos. Realizándose la votación con base al criterio de plurinacionalidad con representación del sistema ordinario y del sistema indígena ordinario campesino. Lo anterior significa la existencia de una preselección realizada por la Asamblea Legislativa Plurinacional para luego ser sometidos a la votación popular.<sup>39</sup>

Como se dijo anteriormente, en Bolivia es más importante la representatividad de manera Plurinacional, y es ahí el motivo por el cual se justifica la forma de

---

<sup>36</sup> Loc Cit.

<sup>37</sup> Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Bolivia. Disponible en: <http://www.harmonywithnatureun.org/content/documents/159Bolivia%20Constitucion.pdf>. Fecha consultada: 06 de abril de 2014.

<sup>38</sup> Op. Cit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Rivera Santivañez, José Antonio.

<sup>39</sup> Ibid.

composición y desarrollo de la misma, creando un sistema que puede enmarcarse mucho en lo democrático ya que el mismo le da participación a la ciudadanía luego de la preselección por la Asamblea Legislativa que también es electa por el pueblo, buscando garantizar de este modo la independencia e imparcialidad de los magistrados constitucionales que no se deberán más que al pueblo que fue quien los eligió, siendo lo anterior un fin bastante loable pero que con dicho procedimiento bastante difícil de alcanzar pues el proceso al final de cuentas no podrá demostrar completamente los méritos académicos y las calidades profesionales de los candidatos sino más bien se centraría más en una actividad política.

Lo anterior es bastante positivo al momento de garantizar las mejores decisiones y que las mismas sean encaminadas a respetar o restaurar el orden constitucional en un Estado con diversidad de etnias, culturas, tradiciones y en general costumbres de ver la vida, por lo que se cree bastante positiva la intención de desarrollar por parte de los Constituyentes la designación, elección y conformación del tribunal constitucional que tiene bajo su control el orden constitucional en toda Bolivia, aunque anular el juego de intereses particulares y el populismo con esta forma de designación queda bastante lejos de conseguir.

Otra de las alternativas que establece la nueva Constitución en su artículo 199. II es la posibilidad por parte de las organizaciones de la sociedad civil, o de las naciones y pueblos indígenas de poder proponer ante el propio Tribunal Supremo Electoral a candidatos a magistrados, lo anterior con el afán de garantizar que la elección de los magistrados mediante voto popular se realice en el marco del criterio de plurinacionalidad.<sup>40</sup>

Esta variedad de posibilidades va una vez más encaminada a buscar la representatividad y con ello la ecuanimidad y equidad en las decisiones que tome ese órgano de control constitucional, por lo que sigue viéndose bastante atractivo el modelo en cuanto a no coartar a los candidatos a estar agradecidos con algún sector

---

<sup>40</sup>Loc. Cit.

o persona en específico, como puede suceder con los magistrados que son electos por entidades estatales y que según el momento político que estén pasando pueden o no tomar la mejor decisión al momento de la designación de los magistrados.

Lo anterior es de suma importancia, pues dependerá del buen desempeño de los mismos y con sus decisiones, determinar el futuro del Estado al que pertenecen, como últimos intérpretes de la Constitución de la República, están obligados a respetar ciertos principios como los de imparcialidad, independencia, objetividad y justicia.

Así concuerda también Rivera Santivañez al comentar: “la definición del sistema electoral es de trascendental importancia para mitigar de alguna forma la dependencia política a la que podrían ser sometidos los magistrados elegidos por voto popular, pues un sistema de lista completa y cerrada no sería recomendable, ya que ello podría dar lugar a que el gobierno de turno no busque la designación de magistrados afines a su esquema, manipulando su mayoría parlamentaria.”<sup>41</sup>

Es en estas circunstancias en donde debe de velarse porque el populismo no sea el tema principal sobre el cual se basa la elección de funcionarios de esta índole, pues el carisma no puede ser enfrentado y contrapuesto en perjuicio de la capacidad para ejercer estos cargos, se trata de tomar decisiones fundamentadas en Derecho, y en el derecho constitucional de cada Estado, por lo que se requiere que la forma de elección vaya encaminada a elegir a personas aptas, capaces, independientes y objetivas.

La elección popular compromete el tipo de aptitudes anteriormente señaladas, no porque los candidatos no puedan tenerla, sino que por el proceso al cual se someten pueden verse mezclados con personas que patrocinen sus campañas, que se vean manipulados por intereses individuales que nada tienen que ver con el orden político (de verdad político), democrático y de derecho en el cual se encuentra fundamentado

---

<sup>41</sup>Loc. Cit.

cada una de las Constituciones de los Estados.

### 3.2.2.1. Composición del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia <sup>42</sup>

En relación al Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, puede indicarse que es un tribunal autónomo, independiente y plurinacional el cual debe de estar compuesto por 7 magistrados o magistradas titulares y 7 suplentes, los cuales serán electos por medio de elección popular devenida de los 28 postulantes que la Asamblea Legislativa Plurinacional realice con la participación de las organizaciones sociales, pueblos indígenas, campesinos, etc.; el proceso de elección será coordinado por el Órgano Electoral Plurinacional y el Presidente del Estado Plurinacional será quien les dé posesión a los ganadora del proceso.

En cuanto a este procedimiento pueden mencionarse argumentos a favor y en contra del mismo, aunque en forma particular se entiende como uno de los más dedicados en cuanto al detalle en la regulación, forma de establecer el proceso y de la intención de garantizar la representatividad y democracia pura dentro de un Estado, pues si los magistrados que conformen el Tribunal Constitucional serán los encargados de interpretar la voluntad del pueblo contenida en la Constitución, resulta lógico que sea el pueblo quien elija a las personas que interpretarán la misma para que pueda garantizarse en cierto modo atinadas respuestas por parte del Tribunal en relación a temas determinantes que le sean puestos a conocimiento y que sean trascendentales para el Estado o bien para un ciudadano en específico.

Ahora bien, con respecto a los argumentos en contra o que ponen en desventaja mostrando el punto débil de la elección es que la misma sea ganada por fanáticos que se dejen engañar por publicidad o no analicen las capacidades intelectuales específicas de los candidatos. Aunque lo anterior se trata de disminuir en cierta

---

<sup>42</sup> Organización Panamericana de la Salud. Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional. Bolivia. Disponible en: <http://www.ops.org.bo/textocompleto/ley31661.pdf> Fecha de Consulta: 14 de septiembre de 2014. Econstitucional. Constitución Política del Estado, Anotada, concordada y comentada. Artículo 197. Bolivia. Disponible en: <http://econstitucional.com/menuanalisis.aspx?ID=197> Fecha de Consulta: 14 de septiembre de 2014.

manera con la regulación dispuesta en cuanto a que es el Órgano Electoral quien realiza la campaña publicitaria de cada uno de los candidatos, cuestión que ya se ha contemplado dentro de dicho proceso y que se realiza con miras a que se tenga una elección mucho más objetiva.

### **3.2.3. La Corte Constitucional de Colombia**

En el caso de Colombia, los artículos 231 y 232 de su Constitución establecen que para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad debe de cumplir con algunos requisitos mínimos ahí expuestos para garantizar el grado de idoneidad para ostentar el cargo, los cuales no difieren mucho de los establecidos para el caso de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad guatemalteca, como por ejemplo: ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, ser abogado, no tener condena por sentencia judicial o pena privativa de libertad, y haber ejercido la profesión de las diversas formas que se puede por más de diez años.<sup>43</sup>

“En Colombia, la Corte Constitucional está integrada de nueve magistrados, según determina la Ley No. 5 de 1992 y la Ley 270, Estatutaria de la Administración de Justicia, los cuales son nombrados por el Senado, uno de cada una de las tres ternas presentadas por el Presidente de la República; uno de cada una de las tres ternas presentadas por la Corte Suprema de Justicia y uno de cada una de las tres ternas presentadas por el Consejo de Estado, según dispone el artículo 44 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de 1996. La normativa impide que sean nombrados magistrados de la Corte de Constitucionalidad a quienes durante el año precedente a la elección, hayan ejercido los cargos de Ministro de Estado, Magistrado de la Corte Suprema o del Consejo de Estado.”<sup>44</sup>

En cuanto a lo anterior, es de resaltar que los constituyentes en Colombia cuidaron la

---

<sup>43</sup> Constitución Política de Colombia. Bogotá, Colombia. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>. Fecha de consulta: 10 de abril de 2014.

<sup>44</sup> Estructura y Funciones de la Administración de Justicia. Disponible en: <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/VARIOS/PUBLICACIONES/estructura%20y%20funciones%20de%20la%20administracion%20de%20la%20justicia.pdf>. Fecha de consulta. 11 de abril de 2014.



forma en la cual se iba a garantizar la representatividad en la composición de esa Corte, cuidando también el grado de influencia que puedan ostentar los participantes para conformarla. Acoplándose entonces a la forma de gobierno del país, siendo la composición política y en cierta forma democrática representativa al respecto.

A pesar de que esta forma de elección va encaminada obviamente con miras a poder nombrar a los magistrados de conformidad con las propuestas realizadas por los diversos organismos que componen el Estado de Colombia, no es fácil tampoco dejar de lado que la última decisión la tenga el organismo legislativo, siendo típico de esto que la participación de los intereses políticos que no van encaminados a la protección de la justicia y la democracia en cualquier país, puedan llegar a ser partícipes en esta tarea, poniendo en peligro los factores que a lo largo de la presente investigación se han resaltado como lo principal para la elección de los magistrados o jueces constitucionales, es decir, la objetividad, la independencia, la transparencia, publicidad, capacidad y ética entre otras cosas.

### 3.2.3.1. Composición de la Corte Constitucional de Colombia <sup>45</sup>

La Corte Constitucional de Colombia está compuesta por 9 magistrados titulares y 9 suplentes, los cuales son electos simultáneamente por el Senado de la República de las ternas designadas por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, lo anterior garantiza en cierta forma la representación de los poderes del Estado viéndose con eso un derivado de la teoría de pesos y contrapesos, aunque en la realidad no debería de ser la Corte Constitucional el órgano que intente balancear esos poderes dentro de lo interno de su composición, pues si existe rivalidad dentro de los poderes designantes, puede darse la eventual posibilidad de que existan magistrados de la Corte que no sean completamente independientes en su forma de actuar y que respondan a los favores del órgano que los designó.

---

<sup>45</sup> Corte Constitucional de Colombia. La Corte. Colombia. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/> fecha de consulta: 15 de septiembre de 2014

Lamentablemente, como en muchos de los Estados analizados no existe normativa tan desarrollada que garantice al cien por ciento un proceso de elección justo, objetivo y transparente, ni cómo realizaran dichas ternas los órganos que las proponen.

Con lo anterior tampoco se está condenando al Estado de Colombia, pues ya dependerá de la responsabilidad de cada magistrado en su actuar que hagan honor o no a su elección, aunque el proceso en ley no se encuentre muy regulado y se torne un tanto discrecional la forma de proposición del mismo. Tema bastante importante de resaltar es la concientización a realizar al organismo legislativo pues en ellos recae la última decisión al fin de cuentas y dependerá de su labor e integridad que puedan también nombrar a personas integra y objetivas para el desempeño de estos cargos.

#### **3.2.4. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica**

Para el caso de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, según su artículo 10, para ser magistrado deberá de ser costarricense, domiciliado en el país por lo menos 10 años ininterrumpidos, en el goce de los derechos, no ser eclesiástico, tener la edad mínima de 35 años, ser abogado y tener por lo menos 10 años de actividad laboral o 5 si son jueces.<sup>46</sup>

“En Costa Rica, la Sala Constitucional está compuesta por siete magistrados titulares y doce suplentes, los cuales son electos por la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el artículo 158 de la Constitución modificada en 1989.”<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica. San José, Costa Rica. Disponible en: <http://www.constitution.org/cons/costaric.htm>. Fecha de Consulta: 10 de abril de 2014.

<sup>47</sup> Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. Estudios Constitucionales. Santiago Chile. Disponible en: Sistema de Información Científica <http://www.redalyc.org/pdf/820/82060113.pdf>. Fecha de consulta: 10 de abril de 2014.

Con relación a la Sala Constitucional de Costa Rica cabe señalar que la misma tiene una forma peculiar de integrarse, pues comúnmente suelen ser de igual o mayor número los titulares que los suplentes, pero en este caso, esta Sala Constitucional se integra con más suplentes, aunque cabe destacar que tal integración ha de obedecer a la verdad histórica, a la realidad y a las necesidades que el país en ese caso requieren.

Esta clase de elección, por ser la Asamblea Legislativa la que nuevamente toma un papel principal en ella, se vuelve una constante en muchos países de Latinoamérica, pudiéndose presentar nuevamente los riesgos que se han comentado con relación a politizar más de la cuenta este tipo de elecciones, que a pesar que tienen un filtro anterior con la participación de únicamente los candidatos propuestos por los demás organismos del Estado mencionados y que pueden ayudar a coartar ese vicio, no puede garantizarse por completo lo anterior.

#### 3.2.4.1. Composición de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica<sup>48</sup>

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se encuentra compuesta por 7 magistrados propietarios y 12 suplentes, pertenece a la Corte Suprema de Justicia, siendo el máximo órgano dentro de dicha Corte.

Los magistrados de la Sala Constitucional serán electos simultáneamente por la Asamblea Legislativa por medio de votación mayor a los dos tercios del total de integrantes de la Asamblea, la cual, para contar con candidatos elegibles abre a

---

<sup>48</sup> Sala Constitucional. Corte Suprema de Justicia. Funciones y Competencias. Costa Rica. Disponible en: <http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/competencia.htm> Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2014.

Normas Básicas de Derecho Público. Saborío Valverde, Rodolfo. Ley de la Jurisdicción Constitucional, Actualizada al 1 de enero de 2014. Costa Rica. Disponible en: <http://www.cesdepu.com/nbdp/ljc.htm> Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2014.

Sala Constitucional. Corte Suprema de Justicia. Historia de la Sala Constitucional Corte Suprema de Justicia. Costa Rica. Disponible en: <http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/historia.htm> Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2014.

concurso público, posteriormente conforma una Comisión Legislativa que se encargará de realizar las entrevistas a los postulantes y revisar los atestados profesionales, para luego rendir un informe que constituye una opinión no vinculante para la Asamblea Legislativa que realizará la elección definitiva de los candidatos propuestos. Siendo y resaltándose nuevamente el poder y trascendencia del organismo legislativo en la participación del proceso de elección de los magistrados en este caso, pues dependerá nuevamente en este Estado de la decisión final de ellos la elección de profesionales idóneos para el desempeño de los cargos.

En relación a este proceso de elección la misma Sala Constitucional se ha pronunciado en la sentencia 2013-11083 mediante la cual declaró inconstitucional el Reglamento para la elección de magistrados y magistradas suplentes, el cual contemplaba algunos parámetros concretos del proceso de elección, más sin embargo fue considerado inconstitucional quedando únicamente lo contenido en la Constitución y en la Ley de Jurisdicción Constitucional.

Cabe resaltar que la exigencia de la elección por medio de mayoría calificada se realiza para que la decisión no tenga efectos y trasfondo partidista, pues será la mayoría del pleno quienes estarán de acuerdo con la elección.

Otro dato interesante en relación a la elección es que para el caso de los magistrados suplentes es la Corte Suprema de Justicia quien debe de enviar una lista cerrada compuesta por el doble de los candidatos para que la Asamblea designe a los mismos con la exigencia de la elección por mayoría calificada también.

Si bien es cierto que la forma de elección establecida por la propia Constitución de Costa Rica no garantiza la imparcialidad en las votaciones y la no interferencia de intereses y voluntades políticas partidistas, también es cierto que es un paso favorable que la Sala Constitucional se encuentre ya pronunciándose al respecto del proceso, lo cual ayudará para definir las acciones que puedan llegar a afectar y viciar el proceso y que pongan en riesgo la voluntad democrática de dicho Estado.

### **3.2.5. El Tribunal Constitucional de Ecuador**

Según el artículo 435 de la Constitución, para poder optar al cargo de magistrado del Tribunal Constitucional, se requieren las mismas calidades que para ser miembros de la Corte Suprema, cuestión muy parecida a lo establecido para ese caso en la Constitución Política de la República de Guatemala, enumerándose entonces los requisitos mínimos para poder optar al cargo.

Tales requisitos pueden resumirse en ser ecuatoriano de nacimiento, estar en el pleno goce de los derechos ciudadanos, ser abogado, tener más de cuarenta y cinco años y estar en el ejercicio profesional con probidad notoria (reconocida honorabilidad para el caso de Guatemala), por un mínimo de 15 años.<sup>49</sup>

Con este tipo de composición, lo que se trata de hacer es segregar el poder que puede tener el nombrar a los magistrados del Tribunal Constitucional, cuidando que todos los órganos políticos y que de alguna manera tienen una injerencia en el control y protección constitucional e incluso son los principales responsables de respetarlo.

Resulta también importante resaltar la existencia de la Ley de Control de Constitucionalidad que ayuda a desarrollar y normar lo referente a este tema, cuestión que dentro de Guatemala, puede únicamente asemejarse a lo establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y lo establecido internamente dentro de la Corte de Constitucionalidad para su administración, aunque una Ley que regule el Control de Constitucionalidad es un punto positivo si la misma de verdad tiene contenido importante al respecto.

---

<sup>49</sup> Constitución Política de Ecuador. Disponible en: <http://biblioteca.espe.edu.ec/upload/2008.pdf>. Fecha de Consulta: 10 de abril de 2014.

Nuevamente se vuelve a presentar la constante de que en la elección de los magistrados se vuelque la mayor responsabilidad al organismo legislativo, entendiéndose y surgiendo un porqué mayor fundamentado en la representatividad del pueblo que se ve mayormente reflejado en este organismo del Estado, pero, como se ha mencionado también, no puede caer este tema en cuestiones más que políticas, populistas que puedan desenfocar el propósito principal de la elección de magistrados plenamente capaces y dignos de ser llamados magistrados o jueces constitucionales, cuyo objetivo principal e independiente sea el de la defensa del orden constitucional.

#### 3.2.5.1. Composición de la Corte Constitucional de Ecuador<sup>50</sup>

En cuanto a la Corte Constitucional de Ecuador puede establecerse que es un órgano autónomo e independiente que tiene a su cargo la administración de la Justicia Constitucional y que se compone por 9 miembros electos por una comisión calificadora integrada por dos personas nombradas por el Legislativo, Ejecutivo y el Órgano de Transparencia y Control Social.

Cabe resaltar que el proceso de elección es similar a la utilización de la Ley de Comisiones de Postulación en Guatemala, pero con la variante que únicamente será una comisión de postulación la que realizará las propuestas, y que la decisión final podría llegar a ser más exitosa y efectiva pues la misma se realizará a través de un concurso público con posibilidad de impugnación ciudadana.

Otro aspecto a resaltar es la procuración de la igualdad en la composición de la Corte por hombres y mujeres, dato bastante idóneo para un Estado de Derecho que se propugna democrático y que, aun así muy pocos de los países analizados lo

---

<sup>50</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Ecuador. Disponible en: [http://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1&Itemid=140](http://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=1&Itemid=140) Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2014

Constitución Política del Ecuador. Biblioteca Espe. Ecuador. <http://biblioteca.espe.edu.ec/upload/2008.pdf> Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2014

realiza, a excepción de Bolivia.

Esta igualdad que se resalta como punto importante en la designación de los integrantes de la Corte es avanzado, aunque en forma personal se cree que resulta más importante la elección de personas doctas en la materia, pues la designación de personas capaces pueden lograr garantizar un mejor pronunciamiento que el tratar de llenar igualmente el cupo excluyendo por el mismo a personas más capaces.

En el presente caso cabe resaltar que intervienen más entes designantes, repartiéndose en consecuencia la responsabilidad y facultad de elegirlos, siendo entonces más variada la elección en espera de que genere mejores resultados, cuestión que en ninguno de los procesos al fin de cuentas se logra garantizar al cien por ciento.

### **3.2.6. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador**

Al respecto de los requisitos para ser magistrado de la Sala Constitucional se requiere ser salvadoreño de nacimiento, seglar, mayor de 40 años, abogado, de moralidad y competencias notorias, con experiencia de magistratura por lo menos 6 años, judicatura de por lo menos 9 años, o bien, de abogacía de por lo menos 10 años, y obviamente encontrarse en el goce de sus derechos de ciudadano, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 176 de la Constitución de dicho Estado.<sup>51</sup>

Según la Constitución de El Salvador, en su artículo 174, establece que la Sala de lo Constitucional estará integrada así: “cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa. Su presidente será elegido por la misma en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el cual será Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial. La elección de los

---

<sup>51</sup> Constitución Política de El Salvador. San Salvador, El Salvador. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1575/12.pdf>. Fecha de consulta en: 10 de abril de 2014.

Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 156 de la Constitución, se hace de una lista de candidatos, que forma el Consejo Nacional de la Judicatura en los términos que determina la ley, la mitad de la cual proviene de los aportes de las entidades representativas de los Abogados de El Salvador y donde deben estar representados las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico.”<sup>52</sup>

En cuanto a la constitución de los Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, es la que más se asemeja a la composición de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, aunque la forma de elegirlos difiere en mucho de lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, dándole mucho poder al Consejo Nacional de la Judicatura al respecto.

A pesar que el número de Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, es igual que en la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, la forma de elección es bastante peculiar, siendo incluso más compleja con relación a que esos magistrados forman parte del organismo judicial, no siendo precisamente un organismo completamente independiente, pues pertenece a la Corte Suprema de Justicia, aunque, contiene esta concepción bastante lógica, al ser parte de la Corte Suprema de Justicia como máximo órgano de control de justicia, la Sala Constitucional, lo anterior en el entendido que en esta percepción el mismo organismo judicial es el principal encargado del control constitucional.

Lo anterior en cierta forma no difiere de lo que en Guatemala sucede al estar también encargados del control constitucional los jueces del organismo judicial constituidos en jueces constitucionales para los casos en específico.

Se entiende pues, que por cuestiones de competencia, para el Estado de El Salvador

---

<sup>52</sup> La Integración y Estatuto Jurídico de los Magistrados de los Tribunales Constitucionales De Latinoamérica. Noriega Alcalá, Humberto. Santiago Chile. Disponible en: [http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano\\_6\\_1.htm/Laintegracion14.pdf](http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_6_1.htm/Laintegracion14.pdf). Fecha de Consulta: 12 de abril de 2014.



le viene mejor dicha organización en cuanto al control constitucional siendo entonces muy parecida a la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, la elección de los magistrados de la Sala Constitucional en El Salvador.

### 3.2.6.1. Composición de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador<sup>53</sup>

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se encuentra compuesta por 5 magistrados propietarios y los respectivos 5 suplentes, los cuales son designados de la manera siguiente: el Gremio de abogados de El Salvador, propone la mitad de candidatos para que sean integrados a la lista elaborada por el Consejo Nacional de la Judicatura, la cual será del triple de la cantidad de magistrados propietarios y suplentes, la remite a la Asamblea Legislativa quien los elegirá por votación nominal y pública con el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados electos.

El Salvador es otro de los Estados que utilizan una lista de postulantes realizada por entes representativos en la materia, en este caso, dando mayor relevancia al gremio de abogados de ese país, facultándolos a proponer la mitad de los posibles candidatos, cuestión que ayuda bastante a la elección por méritos pues los mismos colegas serían los jueces de dicho proceso y de las capacidades de los candidatos, cabe resaltar también que la cantidad de magistrados propietarios y suplentes es la misma que para el caso de Guatemala, pero que los órganos designantes varían en mucho así como el proceso que para el efecto se realiza, siendo nuevamente el poder legislativo quien tendrá a su cargo la elección final, cuestión que tiene sus pros y contras como por ejemplo, que la mayor representatividad de democracia, en teoría, se encuentra contenida en el organismo legislativo, pero teniendo en contra la politización de la cual puede ser víctima el proceso, manchándose con tintes políticos

---

<sup>53</sup> Núñez Rivero, Cayetano. UNED. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador: Concepto y Composición. Madrid. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/trcons/cont/14/not/not14.pdf> Fecha de Consulta 18 de septiembre de 2014.

e intereses particulares.

El Salvador es entonces otro de los Estados latinoamericanos que en su regulación le otorgan mayores facultades y/o responsabilidades al organismo legislativo al momento de tomar la decisión final de la designación de los integrantes de la Sala de lo Constitucional en este caso. Por lo cual, como ya se ha dicho, se presume que la reglamentación al respecto fue elaborada con el fin de garantizar una composición más representativa, sin tomar en cuenta que, la misma también compromete en cierto modo a los designados, pues es principalmente al organismo legislativo a quienes tiene que fiscalizar el juez constitucional, por lo que debiéndole cierta cuota de gratitud por haberlo elegido resulta más difícil de garantizar.

### **3.2.7. El Tribunal Constitucional de Perú**

Para ser magistrado de este Tribunal, la Constitución en su artículo 201 establece los requisitos mínimos, como ser peruano de nacimiento, estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, tener más de 45 años y haber ejercido la abogacía o su cátedra por más de quince años, o bien haber sido magistrado de la Corte Suprema o Superior o Fiscal Supremo o Superior por no menos de diez años.<sup>54</sup>

“En Perú, los siete magistrados que integran el Tribunal Constitucional son elegidos y nombrados por el Congreso unicameral con el voto de los dos tercios del número legal de congresistas, todo ello de acuerdo con el artículo 201 de la Constitución y el artículo 7º de la Ley No 26.435 Orgánica del Tribunal Constitucional.”<sup>55</sup>

En cuanto a la composición impar del Tribunal Constitucional de Perú, como en la mayoría de tribunales constitucionales es lo más recomendable para garantizar una toma de decisión sin dificultades o bien sin tener que otorgarle al Presidente de la misma un mayor poder al tener un voto doble en el momento de empate, así que

---

<sup>54</sup> Constitución Política del Perú. Quito, Perú. Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>. Fecha de consulta: 15 de abril de 2014.

<sup>55</sup> Loc. Cit.

puede decirse que al momento de su creación; y, en cuanto a la elección de los magistrados por parte del Congreso unicameral, como ya se ha dicho con anterioridad obedece al grado de representatividad y por ende de democracia que se supone que este tipo de elecciones puede realizar, aunque dejar en un solo ente el poder de elección de este tipo de funcionarios públicos de la más alta jerarquía puede teñirse con mucho tinte político que ponga en riesgo incluso el Estado de Derecho Constitucional que se desea defender.

### 3.2.7.1. Composición del Tribunal Constitucional de Perú<sup>56</sup>

El Tribunal Constitucional de El Perú es un órgano independiente y autónomo que está compuesto por 7 magistrados, los cuales son electos por medio del proceso siguiente: el Pleno del Congreso designa una Comisión Especial compuesta entre 5 a 9 congresistas; dicha comisión publica en el Diario Oficial la Convocatoria y posteriormente la lista a proponer al Congreso para que a la misma puedan ser formuladas las tachas con prueba instrumental necesaria, y así depurar a los que calificaran. Luego el Congreso de la República, mediante resolución legislativa elige a los magistrados con el voto de dos terceras partes de los congresistas.

Este tipo de proceso de elección es muy parecido al realizado en Costa Rica y de muchos otros Estados que se han analizado para el efecto, recayendo nuevamente en el Organismo Legislativo la principal responsabilidad y/o facultad, dependiendo cómo quiera verse, por lo cual tienen los mismos riesgos que la elección final de los mismos sea muy susceptible de politización. Surgiendo en conclusión de lo anterior las mismas interrogantes y problemática con relación a la imparcialidad e independencia de los magistrados al respecto de los casos que conozcan en contra de su final ente designante.

---

<sup>56</sup> Tribunal Constitucional. República del Perú. Institucional. Perú. [http://www.tc.gob.pe/tc\\_tribunal.php](http://www.tc.gob.pe/tc_tribunal.php) Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2014.

Tribunal Constitucional. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Perú. <http://www.tc.gob.pe/leyorganicatccompleta.html> Fecha de Consulta: 18 de septiembre de 2014.

### **3.2.8. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela**

Según el artículo 263 de la Constitución de Venezuela para ser magistrado de la Sala Constitucional deberá ser venezolano de nacimiento, sin otra nacionalidad, de reconocida honorabilidad, jurista con reconocida competencia; haber ejercido la abogacía por un mínimo de 15 años y tener un título de posgrado en materia jurídica, o ser profesor universitario en la carrera de ciencias jurídicas durante por lo menos 15 años, o bien ser juez superior en la especialidad de la sala con reconocido prestigio y con un mínimo de 15 años en la carrera judicial.<sup>57</sup>

Los anteriores requisitos hacen un poco más cerrada la competencia para quienes puedan ostentar estos cargos, enfocándose en la especialidad, en la experiencia y en la honorabilidad que se le pueda reconocer al profesional del derecho en el ejercicio de su profesión; cuestiones muy puntuales que ayudan a calificar a los postulantes al momento de elegir a los mejores.

“En Venezuela, los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo son elegidos por la Asamblea Nacional (Congreso Unicameral Federal) según dispone el artículo 264 de la Constitución. La Constitución fija determinados principios para realizar la elección, los cuales se complementan con la ley. Se establece por el artículo 271 de la Constitución, la existencia de un Comité de Postulaciones Judiciales, el cual estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad de conformidad con lo que establezca ley, el que actúa como órgano que recibe la postulación de candidatos al cargo, ya sea que se presenten por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con actividades jurídicas, como plantea el artículo 264 de la Constitución. De estas postulaciones, el Comité de Postulaciones Judiciales, oída la opinión de la comunidad hace una preselección. El listado de

---

<sup>57</sup> Constitución de la República Boliviana de Venezuela. Caracas, Venezuela. Disponible en: <http://www.mppeu.gob.ve/web/uploads/PDF/constitucion.pdf>. Fecha de consulta. 13 de abril de 2014.

preseleccionados se entrega al Poder Ciudadano, órgano conformado por el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo, según determina el artículo.”<sup>58</sup>

Al respecto de la conformación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, cabe resaltar que este país es el único que utiliza un Comité de Postulación como tal y por obligación de la misma ley, depurando y haciendo la preselección para que el órgano conformado por el Ministerio Público, Contraloría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, elijan a los magistrados a conformar tal Sala Constitucional.

Las Instituciones anteriormente mencionadas y que son encargadas de la selección de los Magistrados de la Sala Constitucional son entidades poco usuales para la designación de estos cargos, pues comúnmente suele suceder que el Congreso de la República o bien el Presidente de la República tienen mayor injerencia y participación al respecto.

#### 3.2.8.1. Composición de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela <sup>59</sup>

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se encuentra conformada por 7 magistrados con sus respectivos suplentes, los cuales serán designados por la Asamblea Nacional quienes en sesión plenaria con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros realizarán la elección definitiva de la lista preseleccionada realizada dos veces por el Comité de Postulaciones Judiciales quien tiene a su cargo la convocatoria a los interesados y la depuración mediante el

---

<sup>58</sup> Op. Cit. La Integración y Estatuto Jurídico de los Magistrados de los Tribunales Constitucionales de Latinoamérica. Noriega Alcalá, Humberto.

<sup>59</sup> Tribunal Supremo de Justicia. El Tribunal. República Bolivariana de Venezuela. <http://www.tsj.gov.ve/> Fecha de Consulta: 18 de septiembre de 2014.

Tribunal Supremo de Justicia. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. República Bolivariana de Venezuela. <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/nuevaleytjsj.htm> Fecha de consulta: 28 de septiembre de 2014.

procedimiento de tachas.

Es importante resaltar que, a pesar que el procedimiento de elección de los magistrados de la Sala Constitucional en el Estado de Venezuela difiere en cierta manera del regulado para cada uno de los países analizados, y que se enmarca propiamente en su normativa y ordenamiento jurídico, estructural y político, se vuelve a repetir ya como una constante la facultad al organismo legislativo, pero esta vez con la participación del Comité de Postulaciones Judiciales la decisión final que debe de realizar al respecto, volviéndose a concluir que no existe tampoco en el país de Venezuela normativa extensa y propia en la materia para el caso en específico de la elección de los magistrados constitucionales, siendo general al igual que con los demás magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, lo que puede a la larga ser defendible, es decir, esa justificación de la no particularización de un proceso de elección de los magistrados de la Sala Constitucional con respecto a las demás salas y a los demás magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, pues al fin de cuentas cada uno de los jueces y cada uno de los magistrados que conforman el organismo judicial deben estar obligados a ser objetivos y a ser defensores del orden constitucional.

## **Capítulo 4: La Independencia Judicial**

### **4.1. La Independencia Judicial**

En concordancia al desarrollo de la presente investigación, resulta importante resaltar y desarrollar el tema de la independencia judicial, pues como se ha venido observando en la presente, es un tema que no puede dejarse de lado si de lo que se trata es resaltar la importancia de la elección de magistrados de la Corte de Constitucionalidad que posean un perfil idóneo, pues no importaría tanto el proceso de elección de los magistrados si estos no tuviesen en el ejercicio de su cargo que responder de una forma objetiva y transparente con calidad profesional.

A este respecto cabe recordar también que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, como cualquier otro magistrado o juez deben responder únicamente al llamado de la justicia y a lo establecido en la ley, para el caso de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, ni siquiera pudiendo ser cualquier ley sino que lo contenido estrictamente en la Constitución Política de la República y lo que ha adoptado la misma de conformidad con la no tan antigua figura denominada bloque de constitucionalidad.

En consecuencia de lo anterior se torna importante recordar lo que Alejandro Maldonado Aguirre indica con respecto a la independencia de los Jueces de lo Constitucional, estableciendo que “Es propio de las funciones de los tribunales de control constitucional la preservación de su independencia (institucional y personal), porque si esta condición es ínsita a todo el sistema judicial ordinario, como garantía del Estado de Derecho, con mayor razón debe protegerse cuando se trata de la de órganos que tienen a su cargo el contralor de la actuación constitucional de otros que ejercen poder, bien sea legislativo, administrativo o judicial común. Al respecto conviene tener en cuenta lo expresado por Sánchez Viamonte de que “la independencia es aún más necesaria cuando la administración de la justicia está a cargo de un poder judicial con jerarquía de poder público, guardián de la

Constitución, y al cual se reconoce la potestad jurisdiccional de juzgar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, etc.”... Dentro del marco institucional del Estado de justicia constitucional ocupa un lugar preeminente, por ser, en la generalidad de los sistemas, el Tribunal o Corte Constitucional el máximo y final intérprete de la Constitución y árbitro imparcial e inapelable de las contravenciones que se susciten entre los órganos de autoridad con las normas constitucionales.”<sup>60</sup>

Como puede apreciarse entonces, Maldonado Aguirre comparte la importancia y trascendencia de la independencia judicial de los jueces o magistrados constitucionales, al ser estos los últimos intérpretes de la Constitución, no se espera más que sean justos intérpretes sin alguna parcialidad que haga tergiversar sus pronunciamientos y que los mismos se aparten del espíritu de la norma constitucional.

## **4.2. Origen Histórico**

Para comprender de una mejor manera lo relacionado a la independencia judicial, que es la misma para el juez ordinario que para los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, solamente que para éstos últimos, podría decirse que con más importancia y más responsabilidad, se considera necesario indicar cómo nació esta institución de la independencia judicial y consecuentemente el estatuto judicial que hace concretas las normas que garantizan dicha independencia.

Al respecto de lo anterior es preciso tomar en cuenta lo que expone Piedad González Granda, al indicar que “el principio de independencia surge como valor de oposición, frente a la Justicia del Antiguo Régimen instituida en función de gobierno; la más importante, se ha dicho, de todas las del monarca durante un largo periodo. El Constitucionalismo liberal lo incorporó como uno de sus grandes principios, pero tomándolo en su aspecto objetivo, como independencia “externa”, de la institución,

---

<sup>60</sup> Maldonado Aguirre, Alejandro. Opus Magna Constitucional Guatemalteco 2011. Tomo II. Instituto de Justicia Constitucional adscrito a la Corte de Constitucionalidad. Guatemala 2011.



de la organización en su conjunto, como articulación estatal, sin atender dentro de ella a la posición del Juez en su dimensión individual.”<sup>61</sup>

No es sino con el transcurso del tiempo que se fueron desarrollando las normas y la concepción se fue fortaleciendo a nivel incluso internacional, enfatizando la importancia para cualquier Estado de Derecho de la independencia judicial, que garantiza en cierta forma los valores de justicia y equidad propios del Derecho, pues si el juez no se encontrara únicamente sometido a lo que para el efecto dictan las normas legales y comprende el espíritu de las mismas, no podría llegarse a concebir justicia alguna dentro de dicho Estado; en el caso de los jueces de lo constitucional con mayor razón deben de encontrarse sometidos únicamente a las normas que dicta la Constitución de cada Estado, pues si existe sometimiento a algo que no fuese ella, se verían parcializados los juicios que realice para la toma de decisiones a nivel constitucional.

Para garantizar lo anterior, existen normativa desarrollada con respecto a la independencia judicial dentro de la cual se puede mencionar la siguiente:

### **4.3. Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura**

Estos principios fueron formulados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, fueron adoptados en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán el 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> González Granda, Piedad. Independencia del Juez y Control de su Actividad. Tirant Monografías 15. Italia. 1993. Pg. 63.

<sup>62</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. 2015. Disponible en: [www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx](http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx). Fecha de consulta: 8 de mayo de 2015.

En cuanto a estos principios puede resaltarse lo siguiente: “Los siguientes principios básicos, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales y ser puestos en conocimiento de los jueces, los abogados, los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general. ...”<sup>63</sup>

Según lo anteriormente expuesto, estos principios son obligatorios para cualquiera de los Estados miembros, por lo cual, cada uno, según su normativa, debe de crear las normas e instituciones idóneas para garantizar dichos principios que no traen más que como resultado la independencia de la judicatura, cualquiera que ésta sea.

Resaltando aún más lo anterior cabe mencionar también que no es simplemente la obligación de los Estados miembros el respetar estos principios, pues de nada servirían si los mismos jueces no estuvieran conscientes de la importancia que como derecho y como obligación tienen de imponerlos ante cualquiera, por lo cual es importante en consecuencia que tanto los jueces, como los abogados y cualquier otra persona que participe en algún juicio (de nivel constitucional o no) estén enterados de la existencia de los mismos y los respeten al igual que se respeta, o debería de respetar la constitución misma, pues son parte del desarrollo de los derechos humanos, como el derecho que tiene cualquier persona o, en el caso de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, toda la población, de tener un juicio justo.

Dentro del desarrollo de dichos principios puede resaltarse lo establecido para la Independencia de la judicatura, en relación a que será garantizada por el estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país y que todas las instituciones gubernamentales y de otra índole deberán respetar y acatar la independencia de la

---

<sup>63</sup> Naciones Unidas. Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura. Departamento de Información Pública. Estados Unidos. 1988. Pg. 6.

judicatura.<sup>64</sup>

En cuanto a las responsabilidades que estos principios les imponen a los jueces se encuentra la de resolver los asuntos de que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.<sup>65</sup>

Con lo anterior se infiere obviamente que la independencia judicial tomada como una institución es un derecho y un deber del cargo judicial, por lo cual son los jueces (o magistrados) mismos los que deben de velar por que las restricciones, influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones que se pretendan dentro del juicio del que sean partícipes no influyan en su decisión que debe de ser única y exclusivamente basadas en derecho, siendo esto lo único que puede garantizar justicia dentro de un Estado.

Así mismo, dentro del desarrollo de éste instrumento internacional, se habla de la competencia profesional, selección y formación; condiciones de servicio e inamovilidad; secreto profesional e inmunidad; medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo, temas que al desarrollarlos van exclusivamente encaminados a garantizar la independencia judicial, y son llamadas el Estatuto Judicial del Juez, tema que más adelante se desarrollará.

En cuanto a la Independencia, tomada como valor en los Principios de Burgh House sobre la independencia de la judicatura internacional se establece lo siguiente: “la independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales

---

<sup>64</sup> Loc. Cit.

<sup>65</sup> Loc. Cit.

como institucionales.”<sup>66</sup> Es decir con lo anterior que no solamente debe de entenderse que el juez es independiente y por ende imparcial, debe de demostrarlo con su actuar también que ostenta la calidad de independiente, pues también con ello fomenta el respeto a su investidura, en consecuencia, según estos principios el juez deberá de aplicar esa independencia principalmente, ejerciendo su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier otra influencia y de acciones provenientes de otra fuente que no sea la ley.

Para lograr esa independencia también le hace falta al juez en su labor, fomentar el valor de la Imparcialidad, que según House “es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.”<sup>67</sup> Es decir, que en su actuar el juez debe de despojarse de favoritismos, predisposiciones o prejuicios.

Lo anterior tiene mucho que ver si nos enfocamos en que el actuar del juez constitucional tiene mucho que ver con acciones que ostentan los poderes del Estado, siendo estos poderes muchas veces los que los eligieron para que formaran parte del Tribunal Constitucional, por lo que resulta difícil pero imperativo que los jueces constitucionales no se sientan agradecidos y en deuda con dichos órganos para poder fallar en los casos que se sometan a su conocimiento de una forma imparcial, independiente y en consecuencia, justa.

A este respecto, Miguel Carmona Ruano desarrolla el tema de Garantías Estatutarias de la Independencia Judicial, indicando y resaltando la importancia del reclutamiento de los jueces, en el cual expone que “parecidas críticas podrían recaer sobre otros procedimientos de designación directa si éstos se fundan exclusivamente en criterios discrecionales que, a la postre, vendrían a reconducirse a la confianza política, con

---

<sup>66</sup> Comisión Internacional de Juristas. Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de los Jueces Abogados y Fiscales. Golok Design. Suiza. 2005. Pg. 137.

<sup>67</sup> Ibid. Pg. 138.

graves riesgos de que el clientelismo prime sobre la competencia profesional. ... el sistema de reclutamiento más respetuoso con la posterior independencia de ejercicio de la función jurisdiccional consiste en basar el nombramiento inicial en la cualificación técnica del candidato, acompañada de garantías de objetividad, transparencia, publicidad e imparcialidad en su acreditación...”<sup>68</sup>

Es pues, desde la fase de la elección de los jueces, sin exceptuar la de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, que la independencia judicial debe de iniciar y debe de garantizarse, iniciando por el principal tema en cuanto al reclutamiento o elección de los jueces, resaltándose que la única forma, sin importar el procedimiento que se realice, es que este mismo vaya encaminado a garantizar no una elección discrecional por parte de los entes electores sino que demuestre en todo momento la capacidad técnica profesional de la persona llamada para este cargo, lo cual no se logra con procesos oscuros y discrecionales sino más bien con procesos que fomenten la transparencia, fiscalización y objetividad.

Como se ha visto en el capítulo anterior, en la mayoría de Estados latinoamericanos que poseen tribunales de orden constitucional, sin exceptuar el de Guatemala, no existe normativa muy extensa en relación a la forma o procedimientos que deben de realizar los entes electores para tomar la decisión de qué personas conformaran los tribunales constitucionales de cada Estado, pero sin embargo, existe normativa a nivel internacional que fomenta principios y directrices que deben de desarrollar los Estados y las instituciones designantes a lo interno para garantizar el cumplimiento de los mismos y por ende la designación de jueces independientes que conformen tribunales también independientes y que con ello se logre garantizar la impartición de la justicia incluso y principalmente a nivel constitucional.

Según Piedad González Granda, “es necesario que los jueces y magistrados sean independientes para que la garantía de los derechos de los ciudadanos, en que se resuelve la actuación del Derecho objetivo, se haga sólo con sujeción a la ley,

---

<sup>68</sup> Carmona Ruano, Miguel. Independencia Judicial. Fundación Mirna Mack. Guatemala 1997. Pg. 55 y 56

desvinculándose de cualquier otra sumisión o influencia.”<sup>69</sup> Esto supone, según dicha autora la sumisión exclusiva y sin discrecionalidad a la ley y la exclusión por ende de cualquier otra sumisión que no sea a la ley misma, argumentos bastante lógicos, y sobretodo necesarios cuando de lo que se habla es de la justicia constitucional y de la responsabilidad del juez constitucional a no tener más sumisión que a las normas constitucionales.

En este contexto vuelve a resaltarse la importancia de garantizar la independencia desde los procesos realizados para los nombramientos, elecciones y/o designaciones, respondan a la única misión de garantizar dicha independencia y de elegir a personas que sean profesional, ética y moralmente capaces para ejercer dichos cargos públicos sin mermarse ante cualquier cosa que no sea la ley, sobretodo la ley constitucional.

Así lo resalta la Comisión Internacional de Juristas al indicar que “de acuerdo con los instrumentos vigentes, los jueces serán electos entre personas de carácter moral, integridad y conciencia superiores que posean la calificación profesional, competencia y experiencia exigidas por el tribunal en cuestión. Mientras que los procedimientos de nombramiento, elección y designación deben considerar la representación equitativa de las diferentes regiones geográficas y de los principales sistemas jurídicos, como corresponda, al igual que los jueces de sexo femenino y masculino, el personal y la calificación profesional adecuados deberá ser una consideración primordial en el nombramiento, elección y designación de los jueces... Los procedimientos para el nombramiento, elección y designación de los jueces deben ser transparentes y proporcionar las garantías adecuadas para evitar nombramientos, elecciones y designaciones motivados por consideraciones inadecuadas... La información relativa al proceso de nombramiento, elección y designación y la información acerca de los candidatos a cargos judiciales debe hacerse pública, en el debido tiempo y de un modo efectivo, por la organización u

---

<sup>69</sup> González Granda, Piedad. Independencia del Juez y Control de su Actividad. Tirant Monografías 15. Italia. 1993. Pg. 100.

órgano internacional responsable de dicho proceso de nombramiento, elección y designación... Cuando los instrumentos vigentes del tribunal permitan la reelección de jueces, los principios y criterios establecidos anteriormente para el nombramiento, elección y designación de jueces, aplicarán mutatis mutandis a su reelección.”<sup>70</sup>

Lo anterior resalta en sobremanera nuevamente la importancia de los procesos de elección de los jueces, concluyéndose con ello que definitivamente si no existen procesos transparentes y objetivos y, disposición de los entes electores de realizarlos así, no puede garantizarse con seguridad la elección de jueces capaces de ser independientes en su actuar, siendo vanas las demás garantías estatutarias que existan para garantizar la independencia judicial si desde el inicio no se asegura ello.

A continuación se desarrollará lo relacionado a ese conjunto de garantías normativas que conforman el estatuto judicial aplicable al juez constitucional y que hace que desde su proceso de elección hasta el desempeño y remoción de su cargo se garantice la independencia judicial.

#### **4.4. El llamado Estatuto Jurídico del Juez Constitucional**

Se entiende como estatuto jurídico del juez constitucional “el régimen jurídico que consagra un conjunto de garantías normativas a favor del juez constitucional para preservar su plena independencia e imparcialidad, y así posibilitar que cumpla sus funciones con la eficacia y la idoneidad que el cargo exige. Dentro de ese régimen jurídico se encuentran las normas previstas por la Constitución, las leyes y reglamentos que determinan la modalidad y el procedimiento de selección e incorporación de los jueces constitucionales al órgano encargado del control de constitucionalidad, la inamovilidad en el desempeño de sus funciones, la duración en el cargo, el régimen de incompatibilidades y de responsabilidades, la libertad de

---

<sup>70</sup> Comisión Internacional de Juristas. Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de los Jueces Abogados y Fiscales. Golok Design. Suiza. 2005. Pgs. 105 y 106.

opinión y de voto, las causales de cesación y las garantías económicas.”<sup>71</sup>

Este estatuto jurídico del juez constitucional es lo que garantiza su idoneidad para poder ejercer ese cargo, los jueces constitucionales deben de cumplir con régimen de calidad, notoria honradez, buen desempeño, experiencia y honorabilidad notoria. Esta responsabilidad es primero para los órganos encargados de la designación y elección, es decir, la realización de esa calificación exhaustiva en cuanto a la experiencia y la calidad moral, ética y profesional de cada uno de los postulantes para optar a los cargos y, posteriormente, demostrar esa calidad en su puesto. Los magistrados una vez nombrados, deben ejercer sus funciones conforme los principios constitucionales y respetando la voluntad popular expresada en la Constitución, desde la perspectiva de los principios y fin del Estado, pues es el país mismo el que por medio de sus representantes los eligió otorgándoles el voto de confianza para interpretar la Constitución y defender el orden constitucional de cada Estado.

Tener a su cargo la interpretación de la Constitución, de defender los derechos fundamentales y de preservar el orden político y constitucional, conlleva una gran responsabilidad, es por ello que de una forma extensa o de una forma mínima pero eficaz debe de normarse cuestiones como la inamovilidad en el cargo, las incompatibilidades, las responsabilidades y el régimen económico de ese órgano y de los magistrados que la conforman, lo anterior con el afán de crear una estabilidad y un marco de transparencia, para mantener su autonomía.

Este estatuto del juez constitucional no difiere en nada en el estatuto del juez ordinario o del juez internacional, pues son los mismos principios los que se conciben para conseguir la misma finalidad, es decir, la independencia e imparcialidad del juez, es así como logra concebirse el Estatuto Universal del Juez, el cual es aprobado por la Asociación Internacional de Jueces el 17 de noviembre de 1999, y

---

<sup>71</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/26.pdf>. Fecha de consulta: 02 de abril de 2014.



en que en su artículo 1 indica que “La independencia del juez resulta indispensable para el ejercicio de una justicia imparcial en el respeto de la ley.”<sup>72</sup>

Es decir, si no existe independencia no podría existir justicia imparcial, si no existe justicia imparcial se estaría en un Estado que no puede garantizar a sus ciudadanos el respeto o restitución de sus derechos, faltando entonces al fin último de este que es el bien común, por lo cual debe de tomarse muy en cuenta y seriamente las normas que garanticen la independencia judicial a todo nivel, pero dentro del Estado deberá principalmente trabajarse en este aspecto en relación a la independencia de los jueces que imparten la justicia constitucional, pues si éstos no pueden garantizar ese libre desempeño en su cargo sin más sometimiento que a la Constitución del Estado y las normas de Derechos Humanos, el Estado se encontraría en riesgo inminente de violaciones a los derechos de los ciudadanos sin posibilidad de defenderse, faltando así incluso a la dignidad del hombre.

No se trata tampoco de dejar a los jueces a su libre albedrío para que pronuncien sus fallos a su placer y antojo, sino de concientizarlos que no deben de favorecer a alguien en específico ni tampoco olvidar que fueron puestos en dichos cargos para interpretar las normas y hacer que se ejecuten justamente, por lo que no existe mejor ejemplo de ejecutor de principios y valores que el juez mismo, tanto en su forma de actuar como en su persona.

Dentro del Estatuto Judicial existen normas que garantizan la independencia judicial, y desde esta perspectiva dice Juan Montero Aroca que “es evidente que no importan las normas que declaran que los jueces y magistrados son independientes, que pueden quedar en meras palabras, sino que hay que atender a las normas que garantizan la independencia, y con las que se compone el estatuto completo de los jueces y magistrados. No se trata, por tanto, de comprobar si en la Constitución o en alguna ley se dice que los jueces y magistrados serán independientes, sino de

---

<sup>72</sup> Comisión Internacional de Juristas. Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de los Jueces Abogados y Fiscales. Golok Design. Suiza. 2005. Pg. 145

examinar el estatuto personal de los mismos para poder dilucidar si con él pueden ejercitar la potestad jurisdiccional con sumisión exclusiva a la ley.”<sup>73</sup>

Es decir con lo anterior, que no basta simplemente con que existan normas que establezcan positivamente que el juez debe de ser independiente si no que deben de crearse normas que garanticen esa independencia, normas que vayan encaminadas a desarrollar su nombramiento, su trabajo, sus decisiones, su régimen laboral, etc., que blinden la figura de juez desde adentro para que no se vea éste tentado a violar el sometimiento a la ley y desde fuera para que no exista riesgo externo de pensar que esa independencia puede ser mermada de alguna manera.

A continuación, y como parte de la importancia de la garantía de la independencia judicial desde el momento de su designación, se analizará la Ley de Comisiones de Postulación que mucho tiene que ver con la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones entre otros funcionarios de alto nivel, y que en cierta manera puede interpretarse por muchas personas que la misma es aplicable supletoriamente a los procesos de elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, lo anterior precisamente con el fin de establecer si la misma es aplicable y si esa aplicabilidad podría ayudar a la garantía de la independencia judicial para los jueces constitucionales en Guatemala.

#### **4.5. Análisis de la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto número 19-2009 del Congreso de la República con relación a la Elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad**

La Corte de Constitucionalidad constituye el máximo órgano de control y defensa del orden constitucional en el Estado de Guatemala, es por ello que la Constitución Política de la República de Guatemala, ha tenido a bien instituir la desde su propio articulado, específicamente en los artículos 268 al 272 del mencionado cuerpo legal.

---

<sup>73</sup> Montero Aroca, Juan. Sobre la Imparcialidad del Juez y la Incompatibilidad de Funciones Procesales. Tirant LoBlanch Alternativa. Italia. 1999. Pgs. 115 y 116.

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en cuanto a la necesaria fundamentación de cualquier norma jurídica en la Constitución, no siendo la excepción en este caso el Decreto número 19-2009 del Congreso de la República, Ley de Comisiones de Postulación.

Es así como la Constitución Política de la República de Guatemala faculta al Congreso de la República de Guatemala con la potestad legislativa a crear las normas ordinarias que desarrollan los preceptos constitucionales, en este caso en específico, a crear la Ley que regule lo referente a las Comisiones de Postulación, las cuales, durante el desarrollo de las normas Constitucionales se mencionan en varios artículos, siendo éstos los siguientes:

- a) Artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para la elección de Magistrados de las Salas de Apelaciones.
- c) Artículo 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para la elección del Contralor General de Cuentas.
- d) Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para la elección del Fiscal de General de la Nación.

Si bien es cierto que los artículos anteriormente expuestos de la Constitución Política de la República de Guatemala mencionan la importancia y la participación de las Comisiones de Postulación para cargos distintos a los de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, en la actualidad y devenido de la conciencia que el pueblo ha tomado en relación a la transparencia y justicia que se necesitan para el proceso de elección de los magistrados que conformaran ese órgano colegiado, es que se ha tratado de utilizar supletoriamente la normativa y principios expuestos en la Ley de Comisiones de Postulación para el efecto.

#### 4.5.1 Análisis de la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto Número 19-2009 del Congreso de la República.

##### 4.5.1.1. Discusión en cuanto a la creación de la Ley de Comisiones de Postulación:

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado con respecto a la finalidad y justificación de la existencia de la Ley de Comisiones de Postulación, al indicar lo siguiente: "...la Constitución Política de la República de Guatemala institucionalizó las comisiones de postulación a efecto de limitar la discrecionalidad de los Organismos del Estado en cuanto al nombramiento subjetivo e inidóneo de determinadas autoridades públicas que ejercen acciones esenciales dentro de la actividad estatal y de relevancia para la consolidación del régimen de legalidad, el fortalecimiento del Estado de Derecho y la democracia participativa y representativa. Derivado de lo anterior, en el Decreto 19-2009 del Congreso de la República, Ley de Comisiones de Postulación, se desarrollaron las normas constitucionales relativas a las comisiones de postulación, con el propósito de regular y establecer mecanismos y procedimientos objetivos y concretos, en cuanto a la selección de las nóminas de candidatos a cargos que ejercen funciones públicas de relevancia para el Estado de Guatemala, como el Procurador de los Derechos Humanos, mediante procesos públicos, objetivos, con eficiencia, eficacia, probidad y representatividad. De esa cuenta, la ley determina el proceso a seguir por las comisiones de postulación, su competencia, decisiones, requisitos a llenar por los aspirantes, publicidad, impugnaciones y elección final."<sup>74</sup>

Lo anteriormente expuesto se reafirma desde las justificaciones de su creación por parte del Congreso de la República, el cual conoció la iniciativa de Ley propuesta y dentro de la cual se expone lo siguiente: "...El ideal es elegir a las personas más aptas, capaces y de una impecable formación ética y profesional para los cargos, por lo que, los listados emanados de las Comisiones de Postulación deben garantizar

---

<sup>74</sup> Expediente 2172-2012 Corte de Constitucionalidad. Guatemala. Disponible en: <http://cc.gob.gt/sjc/frmConsultaW.aspx> Fecha de consulta: 11 de junio de 2014.

personas con buenas calificaciones profesionales, académicas, éticas y humanas y, para el efecto, las Comisiones deben de actuar dentro de un marco de independencia, buen criterio y aceptables parámetros. ... Para tal efecto, es necesario regular el funcionamiento, la integración, los criterios de selección, convocatorias, verificación de datos antecedentes, forma de evaluación e integración final de nóminas, de las citadas comisiones, de lo contrario, todo queda sujeto a una absoluta discrecionalidad de las comisiones, lo que provoca poca certeza de actuación, pues, en cada oportunidad, las comisiones procederán en forma diferente y con criterios variados. ... Como se trata de desarrollar mandatos contenidos en la Constitución Política de la República, la regulación de las actuaciones de las Comisiones de Postulación, debe hacerse por medio de una ley ordinaria, ya que, de acuerdo al principio de jerarquía normativa, los preceptos constitucionales son desarrollados por leyes ordinarias. La Constitución se desarrolla por medio de leyes ordinarias, y estas últimas, por medio de reglamentos.”<sup>75</sup>

De lo anterior se desprende que la creación y espíritu de la Ley de Comisiones de Postulación es desarrollar el procedimiento de selección de candidatos de acuerdo a los criterios y principios éticos que la propia Constitución Política de la República de Guatemala busca como fuentes y principios sobre los cuales se fundamenta el actuar de las Comisiones de Postulación para seleccionar a los candidatos de los organismos gubernamentales que establece la ley y que, como es el caso de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, puede ser aplicada supletoriamente la ley, su procedimiento o bien los principios de postulación contenidos en ella.

#### 4.5.1.2. Contenido de la Ley de Comisiones de Postulación:

La Ley de Comisiones de Postulación se conforma por cuatro capítulos, los cuales desarrollan lo siguiente:

---

<sup>75</sup> Iniciativa que dispone aprobar Ley de Comisiones de Postulación. Congreso de la República de Guatemala. Guatemala. Disponible en: <http://www.lexglobal.com/documentos/1237494219.pdf> Fecha de Consulta: 12 de junio de 2014.

**Capítulo I. Integración y Funcionamiento:** Desarrolla el objeto de la ley, el cual es regular y establecer mecanismos y procedimientos objetivos y concretos para la selección de candidatos a optar a los cargos públicos; asimismo establece los principios de postulación, los cuales son: transparencia, excelencia profesional y objetividad. Además de lo anterior, desarrolla la manera en la cual se realizará la convocatoria para conformar las comisiones de postulación, los requisitos que deben cumplir las personas que las conforman, la presidencia, secretaría, demás convocatorias, quórum, decisiones, actas y sede.

**Capítulo II. Procedimientos preparatorios y selección inicial de aspirantes:** Desarrolla la forma de aprobación del perfil de los aspirantes, específicamente en su artículo 12, el cual, devenido de varias ocasiones en las cuales este artículo ha sido motivo de pugna entre los posibles aspirantes, el 15 de mayo de 2014 fue declarado por parte de la Corte de Constitucionalidad provisionalmente en suspenso algunos segmentos de este artículo, tema que se desarrollará más adelante. Asimismo, este capítulo establece la verificación de requisitos de aspirantes, convocatoria pública, presentación de solicitud y lista de participantes.

**Capítulo III. Verificación de antecedentes, entrevistas y auditoría social:** Este capítulo desarrolla la forma de selección de aspirantes, la verificación de antecedentes, las entrevistas y la publicación de nombres de aspirantes y solicitud de información, lo anterior con el fin de que la población pueda opinar y conocer al respecto del proceso de selección.

**Capítulo IV. Evaluación de Expedientes, Integración de nóminas y selección final:** Desarrolla la forma de evaluación de los expedientes, la realización, selección, elaboración, integración y remisión de las nóminas, culminando con ello el quehacer de las Comisiones de Postulación.

**Disposiciones Finales:** La ley concluye con disposiciones finales, tales como la forma en la que se manejan los casos de las ausencias, la custodia de los

expedientes, las impugnaciones y la vigencia de la ley, la cual es aplicable a partir del año 2009.

En relación al contenido de la Ley de Comisiones de Postulación, se infiere que la intención es desarrollar un mecanismo por medio del cual se logre que el actuar de las Comisiones de Postulación sea lo menos discrecional posible, objetivo bastante ambicioso para el desarrollo de una ley, pues incluso la interpretación de la misma por distintas personas y sectores puede ser diverso.

#### **4.6. Principios de Postulación**

Teniendo en cuenta que el sistema de elección de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, no tiene una ley específica en donde se desarrolla detalladamente ese proceso en cada una de las instituciones que tienen el mandato y facultad legal de elegirlos, es que para el último proceso, y a la luz de la vigencia de la Ley de Comisiones de Postulación, se aplicó supletoriamente lo ahí dispuesto, ello con el fin de cumplir también en ese proceso de elección con los principios en esa ley descritos y que fomentan la elección más objetiva de los cargos públicos.

##### **4.6.1. Principio de Transparencia**

En ese contexto es que se menciona el principio de transparencia como uno de los principales y, para el efecto, se considera oportuno citar lo que Selio Zak & Asociados indican sobre el mismo, al transmitir la idea de que el principio de transparencia constituye una extensión del principio de publicidad en la administración pública, en este caso, el elegir a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad es una de las facetas o previos para la administración del control de la constitucionalidad, indicando también que este principio, según Carlos Delpiazzo, se entiende como dejar ver el actuar de la Administración a través de un

cristal.<sup>76</sup>

En ese sentido, el principio de transparencia va encaminado, a nivel general, tanto en la iniciativa privada, como en lo público, a poner de fácil acceso y a la vista de todos los procedimientos que se realizan y los resultados obtenidos a fin de que se llame a la fiscalización de terceras personas y esa presencia fiscalizadora obligue a los actores responsables de los actos a que los mismos sean objetivos y apegados a las normas aplicables para el efecto.<sup>77</sup>

#### **4.6.2. Excelencia Profesional**

En cuanto al principio de la excelencia profesional, se debe de tomar como un requisito obvio para el fin a conseguir en este caso, es decir, un profesional del Derecho que se considere capaz para realizar la labor interpretativa y de defensa del orden constitucional, cuestión sumamente importante en cuanto a la función de la Corte de Constitucionalidad, pero así como es de importante también se considera difícil de calificar con términos y criterios cualitativos y cuantitativos, pues la excelencia es un valor subjetivo que dependerá de cada persona el calificarla así o no, para algunos la excelencia profesional se podría valorar únicamente con determinar que no tiene algún conflicto legal existente que sea por el ejercicio de su profesión, o bien para otros podría calificarse de acuerdo a un listado de estudios, especializaciones, preparaciones, experiencias, que sumen una hoja de vida profesional de gran importancia, cuestión que también podría contra argumentarse al indicar que la presentación, de títulos, diplomas, certificaciones, etcétera, no pueden asegurar la capacidad de comprensión y de ejecución del cargo de magistrado de la Corte de Constitucionalidad, sino más bien, y únicamente la forma de valorar e interpretar el Derecho y la Constitución será lo que valga para calificar esa

---

<sup>76</sup> Estudio Cr. Selio Zak & Asociados. Grupo Internacional de Consultoría de Uruguay. S.R.L. El Principio de Transparencia. Uruguay. 2011. Disponible en: <http://www.zak-icg.com/admin/material/archarchivo2.pdf> (Fecha de Consulta: 20 de septiembre de 2013).

<sup>77</sup> Centro Virtual para la Rendición de Cuentas de la Sociedad Civil. Rendir Cuentas. Transparencia, uno de los Principios de la ISO 26000. Argentina. 2012. Disponible en: <http://rendircuentas.org/2011/07/transparencia-uno-de-los-principios-de-la-iso-26000/> (Fecha de consulta: 17 de septiembre de 2013).



experiencia profesional.

Para buscar una solución ecléctica, justa y objetiva a la anterior disyuntiva se ha considerado aparte de la presentación del cúmulo de conocimientos y experiencias, que terceras personas puedan pronunciarse al respecto de tener alguna tacha en cuanto al ejercicio profesional de la persona que esté optando al mencionado cargo.

Al respecto de la definición o concepción de excelencia, expone el Doctor José Luis de la Cuesta Arzamendi que “en efecto, las mismas fuentes definen la `excelencia`, como la `superior calidad o bondad de alguien o algo que los hace dignos de singular aprecio y estimación en su género`. Algo es, en consecuencia, excelente, no sólo cuando es bueno, o goza de una buena calidad, sino cuando `sobresale especialmente en bondad, mérito o estimación entre las cosas que son buenas en su misma especie`. El término excelencia se liga así a elementos definitorios de una profunda carga valorativa y bastante indeterminados: ¿qué es sobresalir especialmente?, lo que da lugar a importantes divergencias de criterio. Todos reconoceremos que un Premio Nobel de Literatura ha de ser un escritor excelente. Pero estaríamos igualmente de acuerdo si tratáramos de aplicar el calificativo de excelente a otras personas, de prestigio reconocido, en el ámbito político, empresarial o de nuestra propia profesión.”<sup>78</sup> Con lo anterior, se afirma nuevamente la subjetividad y dificultad de tener este principio como criterio de calificación para la elección de una persona.

Por la misma subjetividad de este principio es que se recomienda que los mismos sean tomados en conjunto para la decisión final, pues será la suma de todas esas cualidades y calidades que atenderán a fomentar y fundamentar una mejor elección y un resultado más objetivo en los términos y parámetros posibles en este caso.

---

<sup>78</sup> De la Cuesta Arzamendi, José Luis. Universidad del País Vasco. La Excelencia como Compromiso y Estilo Profesional. España. 2000. Disponible en: [http://www.ehu.es/p200-content/es/contenidos/informacion/ivckeijose\\_luis\\_delacuesta/es\\_joseluis/adjuntos/Excelencia\\_profesional.pdf](http://www.ehu.es/p200-content/es/contenidos/informacion/ivckeijose_luis_delacuesta/es_joseluis/adjuntos/Excelencia_profesional.pdf) (Fecha de Consulta: 17 de septiembre de 2013).

### **4.6.3. Objetividad**

En cuanto a la objetividad expone la Real Academia Española de la Lengua que es “perteneiente o relativo al objetivo en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir. Desinteresado, desapasionado.”<sup>79</sup> Y con ello lo que se procura indicar es aquella clase de decisión que no se encuentra viciada con el interés de quien la toma, que la decisión que se toma va enfocada al objeto mismo, sin sentimentalismos, con independencia de criterio y enfocados en lo que se pretende adquirir.

### **4.6.4. Publicidad**

Con relación al principio de publicidad es el último principio pero no menos importante pues, como ya se mencionó antes, va encaminado y de la mano con el principio de transparencia, con los cuales fomentan la fiscalización de terceras personas, para que los demás principios vayan orientados y sean cumplidos a cabalidad.

El principio de publicidad, no es transcendental si no va acompañado de los demás principios aquí expuestos, pues no sirve de nada que los actos y el proceso en este caso de elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad sean públicos, si en ellos no se reflejan acciones encaminadas a la transparencia, a la objetividad y a elegir a personas con excelencia profesional que logren asegurar el buen desempeño de sus funciones.

Es en este contexto de ideas, y con el fin de lograr una depuración de candidatos y elección de Magistrados a integrar la Corte de Constitucionalidad, que el Estado de Guatemala, en las últimas elecciones de Magistrados de la Corte antes mencionada, y teniendo en cuenta el crecimiento, desarrollo y relevancia que han tomado los

---

<sup>79</sup> Real Academia Española de la Lengua. Objetivo. España. 2001. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=objetivo> (Fecha de Consulta: 22 de septiembre de 2013).

temas constitucionales, que se ha apreciado una mayor participación y fiscalización de este proceso, lo cual se traduce en la concepción de una población más consciente de la importancia de éste órgano y obviamente de la capacidad y objetividad de sus miembros.

En cuanto al argumento de que las comisiones de postulación podrían vulnerar el principio de autonomía de las entidades designantes, es importante opinar que, si bien es cierto, las comisiones de postulación son partícipes determinantes en los procesos de elección, también lo es que la utilización de instituciones que la misma Constitución norma en su contenido no puede llegar a afectar la autonomía de las instituciones que al fin de cuentas tomarán la decisión final con respecto a las elecciones correspondientes.

Debe de entenderse que las comisiones de postulación, como la ley misma que las regula, es una forma de garantizar la objetividad, transparencia y publicidad de los actos de los funcionarios públicos, principios básicos en un Estado de Derecho, pues poniendo un ejemplo como un silogismo, no puede decirse que un juez de lo penal es vulnerado en su autonomía e independencia cuando toma una decisión de condenar o no a un acusado escuchando los argumentos propuestos por la defensa o el Ministerio Público.

Así tampoco podría decirse que las entidades designantes de cargos públicos que utilizan las comisiones de postulación se ven vulneradas en su objetividad y en su autonomía por el trabajo de investigación y propuestas realizadas por las comisiones a la luz de una ley ordinaria que desarrolla preceptos y fines constitucionalmente válidos.

## **Capítulo 5: Análisis del Sistema de Elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Presentación, análisis y discusión de resultados.**

### **5.1. Proceso de elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad periodo 2011 a 2016.**

A continuación se realizará una breve exposición de los trámites realizados para la elección de los Magistrados que conformarían la Corte de Constitucionalidad, para el periodo 2011 al 2016, ello con el afán de establecer, según parámetros y puntos de vista de organizaciones que se dedican a la fiscalización y auditoría en el ámbito social, si los sistemas utilizados para el efecto pueden o no ser reprochados en la actualidad de no dirigirse conforme los fines buscados por la Constitución e incluso por normas internacionales. Para ello se utilizará como base lo establecido por el Movimiento Pro Justicia, que es un espacio de participación ciudadana donde confluyen tres organizaciones de la sociedad civil que luchan contra la impunidad de Guatemala, y que se encuentra conformada por Familiares y Amigos contra la Delincuencia y el Secuestro (FADS), Madres Angustiadas (MA) y Fundación Myrna Mack (FMM); la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala –CICIG- y el informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los cuales fueron de los principales fiscalizadores con relación a este proceso.

Para el efecto el Movimiento Pro Justicia argumentó lo siguiente: “Aunque el proceso de integración de la Corte de Constitucionalidad no se rige por la Ley de Comisiones de Postulación, los procesos que sí se realizaron bajo su aplicación y las lecciones aprendidas a través de ellos, generaron un consenso entre distintas organizaciones de sociedad civil y en organismos de la comunidad internacional, en torno a la necesidad que esta elección también se guiara por los principios de excelencia profesional, transparencia, publicidad y objetividad; y como consecuencia de ello, hubiera distintas fases para convocar, evaluar y seleccionar a los aspirantes.”<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> Proceso de integración de la Corte de Constitucionalidad para el período 2011 – 2016. Guatemala.

En cuanto a la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) realizó investigaciones con respecto a los posibles candidatos, lo cual publicó el 2 de marzo de 2011, informando que “entregó cuatro informes sobre los candidatos a magistrados a la Corte de Constitucionalidad (CC) **sin entrar a valorar, objetar, señalar o tachar a los aspirantes.**”<sup>81</sup>

En ese contexto, la CICIG fue más imparcial y objetiva en su estudio y fiscalización de los procesos, solamente cuidando que del mismo no existieran acciones que pudieran ir en contra de la normativa legal y que pusieran en peligro la institucionalidad de la Corte de Constitucionalidad, por lo que alguna opinión directa de dicha comisión no se tiene, pero de lo que no dijo puede inferirse en consecuencia que se realizó dentro del ámbito legal y con la normalidad de este tipo de elecciones.

Dice la CICIG que “la realización de los informes requirió del análisis de los documentos presentados por cada candidato; de información obtenida del Sistema Informático de la Gestión de Casos del Ministerio Público (SICOMP); de la realización de entrevistas con representantes de la sociedad civil y de consultas a fuentes abiertas como medios de prensa y otros medios electrónicos.”<sup>82</sup>

Lo anterior en el entendido de crear un ambiente dentro de los procesos de elección de candidatos a magistrados y de los magistrados mismos que conlleve a la transparencia y la elección más acertada a ese respecto, siendo los informes realizados los procesos propios de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Congreso de la República de Guatemala y Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, ignorándose el porqué no se realizó este análisis para el caso del Presidente de la República en Consejo de

---

<sup>81</sup>Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala. Comunicado de prensa 012. Informe sobre candidatos a magistrados de la CC. Guatemala. 2011. Disponible en: <http://www.cicig.org/uploads/documents/2011/COM-012-20110302-DOC01-ES.pdf>. Fecha de Consulta: 27 de abril de 2015.

<sup>82</sup> Loc. Cit.

Ministros, presumiéndose que fue debido a la forma en la cual se decidió realizar dicho proceso por este órgano elector, cuestión que tampoco fue argumentada en contra por parte de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, dato interesante y que debe de tomarse en cuenta, pues no concuerda con la gran crítica realizada por el Movimiento ProJusticia para el efecto.

Sigue argumentando la CICIG que “espera que los informes contribuyan a que el proceso de elección de magistrados para la CC sea transparente para evitar que se contamine debido a actividades de personas y grupos cuyo interés sea ajeno a la protección de los derechos fundamentales, base del orden constitucional.”<sup>83</sup> Siendo esto último consecuencia que le compete a la CICIG evitar en cualquier proceso dentro del Estado de Guatemala.

Es lógico entonces, que sí para cargos más simples en comparación a los analizados en esta investigación, o no de tanta trascendencia en comparación con los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, se exigen requisitos sumamente estrictos y procesos apegados a derecho, devenidos de que la conciencia social se encuentre bastante lúcida con relación a su importancia, cuanto más no lo será la integración de la Corte de Constitucionalidad, como máximo y principal órgano de control constitucional de Guatemala.

Así lo expone también la CICIG, indicando que “entendiendo que la finalidad última del Acuerdo que la origina, es apoyar los esfuerzos para que el Estado garantice el ejercicio de los derechos fundamentales de los guatemaltecos, está particularmente convencida del rol crucial que tiene el ente encargado del resguardo del Orden Constitucional, esto es, la Corte de Constitucionalidad (CC). En ese orden de ideas, la CICIG considera que la generación de las más altas autoridades de la Corte de Constitucionalidad requiere necesariamente de un proceso que garantice la máxima transparencia, para que el actuar de los magistrados que tendrán la grave función de resguardar el orden constitucional, se oriente hacia el cumplimiento de dicha función

---

<sup>83</sup> Loc. Cit.

y no hacia la defensa de los intereses de sectores, grupos o personas determinadas.”<sup>84</sup>

Es por ello entonces que se justifica que tanto a nivel internacional como nacional las exigencias en esta oportunidad para los procesos realizados para la elección de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad sean más fuertes y que garanticen un proceso y un resultado con miras a respetar los principios citados en esta investigación.

“De esta cuenta, el Movimiento Pro Justicia argumentó jurídicamente la obligatoriedad para el Estado de Guatemala, de nombrar Magistrados con base en méritos académicos y profesionales y no por motivaciones políticas. Además, elaboró propuestas para la evaluación de los aspirantes. También fomentó el debate público en torno el conocimiento en materia constitucional y a las propuestas de trabajo de los candidatos. Finalmente, también presentó una objeción en contra de un candidato, alegando su inidoneidad para el cargo.”<sup>85</sup>

No se trata entonces de imponer estrictamente el cumplimiento de la Ley de Comisiones de Postulación como una norma de cumplimiento obligatorio para la elección de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, pues no sería lógico, ya que no hay fundamento legal que obligue a las entidades designantes a guiarse estrictamente por lo preceptuado en esa ley, ni siquiera existe norma que los refiera a ella textualmente, pero lo que sí se ha exigido y con más auge en el último proceso de elección de magistrados de la Corte de Constitucionalidad es que la forma de elección de los mismos garantice los principios en la ley contenidos que son los mismos que la Constitución Política de la República de Guatemala espera para cargos de similares e inferiores jerarquías, cuanto no más para este caso en específico.

---

<sup>84</sup> Loc. Cit.

<sup>85</sup> Op. Cit. Proceso de integración de la Corte de Constitucionalidad para el período 2011 – 2016. Guatemala.

Lo anterior es una búsqueda y una solicitud de magistrados que garanticen con su ejercicio la defensa del orden constitucional y, que con su actuar se vea reflejado el principio de independencia judicial propios de cualquier judicatura.

El Movimiento anteriormente mencionado hace mención a que “para la integración de la Corte de Constitucionalidad para el período 2011-2016 supuso importantes avances en materia de transparencia, pero también señala que el diseño constitucional y legal que lo regula es débil y permite intromisiones políticas indebidas.”<sup>86</sup>

Se concuerda con lo argumentado en el párrafo que precede pues lamentablemente el modelo propuesto por la Constitución para el caso de la elección de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad es muy pobre, lo cual no ayuda a que en la actualidad pueda garantizarse unas elecciones de magistrados capaces e idóneos para desempeñar los cargos con total y plena independencia.

Es pues, lamentable que los constituyentes no hayan podido prever este tipo de inconvenientes que se han generado a lo largo del tiempo para la elección de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad y que se desencadenan en nada más y nada menos que la elección de los mismos orientados a fines políticos, realizado como una estrategia coyuntural, elegidos para casos en específico y supeditados a estar agradecidos con las personas que propiciaron su elección.

Es por ello que organizaciones externas e internas han exigido que supletoriamente el proceso se realice conforme lo establecido y que sea aplicable en la Ley de Comisiones de Postulación con el fin no de volver el proceso más escabroso sino garantizar en cierta medida lo que la falta de pronunciamiento del constituyente ha dejado vulnerable, estando claros que para el caso de elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad únicamente puede aplicarse de esa ley, los principios de postulación en ella positivados.

---

<sup>86</sup> Loc. Cit.



En relación a este proceso de elección de Magistrados de la Corte de Constitucionalidad es también importante mencionar que la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos realizó el Informe anual de las actividades realizadas en el año 2011 en su oficina en Guatemala, indicando que se acompañó en los procesos de elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad para el periodo 2011-2016 y, de la lectura de dicho informe, es satisfactorio verificar que no existe ninguna recomendación al respecto en cuanto a la realización de los procesos de elección por parte de los distintos órganos electores, por lo que podría concluirse en consecuencia que si bien es cierto, existieron algunos descontentos de sectores o personas en específico para estos casos, no incidió ninguno en una clara violación a los derechos humanos, pues de serlo así la Alta Comisionada lo habría plasmado e indicado alguna recomendación al respecto.<sup>87</sup>

Al respecto de lo desarrollado anteriormente, y según el informe del proceso de elección de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad citado, el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala fueron los entes que más lograron aplicar supletoriamente los principios y trámites contenidos en la Ley de Comisiones de Postulación.

## **5.2. Sistema de Elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad**

El sistema de elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad se encuentra fundamentado en el artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Tal artículo no desarrolla minuciosamente cómo va a ser el

---

<sup>87</sup>Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Informe Anual. Guatemala. 19º Periodo de Sesiones. 2012. Disponible en: [http://www.ohchr.org.gt/documentos/informes/InformeAnual2011\(esp\).pdf](http://www.ohchr.org.gt/documentos/informes/InformeAnual2011(esp).pdf). Consejo de Derechos Humanos. Fecha de Consulta: 29 de abril de 2015.

proceso de selección de los mismos, sino que únicamente indica quiénes deberán de elegirlos, por lo que cada institución u organismo responsable los elegirá de acuerdo a los procedimientos que más se acoplen al ordenamiento legal.

A continuación se realizará una descripción de los procedimientos utilizados para la elección de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad en cada uno de los organismos e instituciones responsables:

### **5.2.1. Pleno de la Corte Suprema de Justicia:**

En cuanto a la selección del magistrado titular y su respectivo suplente elegido por la Corte Suprema de Justicia, cabe mencionar que este organismo no cuenta con reglamento o normativa que regule el procedimiento a seguir; sin embargo, en la última elección la Corte Suprema de Justicia aplicó supletoria y análogamente la Ley de Comisiones de Postulación para poder depurar a los aspirantes que presentan su *Curriculum Vitae* y conformar un listado de candidatos idóneos para que, dentro del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por mayoría de votos se tome la decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior podría resumirse el proceso de elección de este órgano del Estado, de la manera siguiente<sup>88</sup>:

- a) Se convoca al Pleno de la Corte Suprema de Justicia por parte de su Presidente.
- b) Estando presentes todos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la lista depurada con base al proceso de selección establecido en la Ley de Comisiones de Postulación se procederá a votar por los candidatos.

---

<sup>88</sup> Movimiento Pro Justicia. Fundación Mirna Mack; Madres Angustiadas; y, FADS. Proceso de integración de la Corte de Constitucionalidad para el período 2011 – 2016. Guatemala. 2011. Disponible en: <http://www.movimientoprojusticia.org.gt/files/PDF/Informe%20Proceso%20integraci%C3%B3n%20CC%202011-2016.pdf> Fecha de Consulta: 25 de marzo de 2014.

- c) La elección se concreta con el voto de por lo menos siete de los trece magistrados.

Para la elección de estos candidatos la Corte Suprema de Justicia los convocó para que expusieran su plan de trabajo ante el Pleno de la misma, lo anterior, se presume fue con el afán de adoptar “mecanismos que evaluarán las aptitudes de análisis y el reconocimiento de quienes optaban al cargo de Magistrado”<sup>89</sup>, de lo anterior, se lamenta que dicha convocatoria únicamente se llevará a cabo por la Corte Suprema de Justicia, indicando también que de los seis postulantes solamente dos presentaron “un escueto plan de trabajo a ejecutar. El resto expuso sobre la doctrina constitucional y los avances que ha habido en dicha materia.”<sup>90</sup>

Lo anterior denota en sentido positivo que la Corte Suprema de Justicia fuera de ser hermética trató de llevar un proceso bastante transparente y con objetividad al respecto, faltando también la reciprocidad al respecto de los postulantes a dichos cargos, tomando más en cuenta dichos métodos de evaluación, presentando propuestas más formales y preparadas que puedan brindar a las personas, en este caso a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, un enfoque sobre su capacidad e idoneidad para poder tomar una decisión más fundamentada y segura.

### **5.2.2. Presidente de la República en Consejo de Ministros:**

En cuanto a la elección que realiza el Presidente de la República en Consejo de Ministros debe realizarse de la manera siguiente<sup>91</sup>:

- a) El Presidente de la República convoca a todos los Ministros para que se conforme el Consejo.
- b) El Presidente de la República preside el Consejo, siendo los Ministros solidariamente responsables de sus votos, salvo que se haga constar su

---

<sup>89</sup> Loc. Cit.

<sup>90</sup> Loc. Cit.

<sup>91</sup> Loc. Cit.

disidencia.

Con relación a esta forma de elección de los Magistrados por parte del Presidente de la República en Consejo de Ministros, es de tomar en cuenta que, encontrándose en el auge la crítica y auditoría social, los principios de objetividad y transparencia, la elección que realizó el organismo ejecutivo en las pasadas elecciones dejó mucho que desear, pues de los organismos encargados de este tipo de elecciones, la Presidencia de la República fue la más reacia en cuanto a tomar en cuenta las recomendaciones realizadas por varios sectores que demandaban transparencia en los procesos de elección.

Es lamentable, que uno de los principales organismos del país, y que cuyo actuar se encuentra más expuesto a la auditoría y crítica social, haya realizado la elección sin algún intento de adoptar las recomendaciones y solicitudes realizadas con relación a la garantía de objetividad en la elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

### **5.2.3. Pleno del Congreso de la República<sup>92</sup>:**

Para la elección del Magistrado titular y el suplente de la Corte de Constitucionalidad realizada por el Congreso de la República, se procedió a convocar a los aspirantes para que presenten su *Curriculum Vitae* ante la Comisión Específica de Recepción y Clasificación de Currícula de Candidatos a Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, quien presenta una terna ante el Pleno del Congreso.

En este Organismo no existe reglamento o normativa que regule el procedimiento a seguir, sin embargo, en la última elección realizada para la VI Magistratura del 2011 al 2016, el proceso de selección de los dos profesionales electos por el Pleno Legislativo, se realizó después de emitido el acuerdo de la Instancia de Jefes de Bloque y Junta Directiva, donde se estableció que el mecanismo de votación sería de

---

<sup>92</sup> Op. Cit. Proceso de integración de la Corte de Constitucionalidad para el período 2011 – 2016. Guatemala.

manera pública, lo que dio paso a que se llamara a cada uno de los representantes para que emitiera su voto indicando a viva voz por quién votaba, decidiéndose además que previo a la votación se realizarían dos rondas para la elección del Magistrado titular<sup>93</sup>.

Para la votación, el Presidente del Congreso debe de convocar al Pleno por escrito con veinticuatro horas de anticipación siendo necesaria la presencia de por lo menos 80 diputados para llegar a quórum y de ochenta votos para poder elegir al magistrado titular y al suplente, es decir, por mayoría absoluta.

#### **5.2.4. Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala<sup>94</sup>:**

Para la elección dentro de este órgano, se realiza la convocatoria respectiva para que los interesados presenten su *Curriculum Vitae* para que el Consejo en pleno realice la votación y posterior elección por mayoría de votos<sup>95</sup>.

El Pleno del Consejo se integra por el Rector de esa universidad; diez decanos de las diferentes facultades universitarias; diez representantes del cuerpo docente titular de esa universidad; nueve representantes de los Colegios de Profesionales; y, ocho representantes estudiantiles.

En cuanto al proceso en detalle se puede resumir a continuación así:

- a) Con quince días de anticipación la Secretaría del Consejo debe de convocar por medio del Diario Oficial y dos de mayor circulación, siendo el quórum mínimo de 28 miembros.

---

<sup>93</sup> Loc. Cit.

<sup>94</sup> Loc. Cit.

<sup>95</sup> Movimiento Projusticia, "Elección de Magistrados para la Corte de Constitucionalidad 2011-2016". Universidad de San Carlos de Guatemala. <http://www.movimientoprojusticia.org.gt/files/PDF/CSU%20ELECCI+%C3%B4N%20DE%20MAGISTRADOS%20PORA%20CC%202011-2016.pdf>. Fecha de consulta: 25 de marzo de 2014.

- b) La elección se realizará con por lo menos quince votos del quórum mínimo o veintidós votos si el Consejo se encuentra completamente conformado.

### **2.2.5. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala<sup>96</sup>:**

Conforme al Reglamento de Elecciones del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, la Junta Directiva realiza la convocatoria para celebración de Asamblea General Extraordinaria de Elecciones con treinta días de anticipación al día fijado para su celebración.

Dicha convocatoria debe publicarse en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación; además, debe comunicarse directamente a los colegiados por medio de circulares realizándose la elección en forma individual y en papeletas separadas.

Si en la elección participaren más de dos candidatos o más de dos planillas y ninguno obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidos, la elección se repetirá entre los dos candidatos o las dos planillas que hubieren obtenido el mayor número de votos; la segunda vuelta será ocho días después.

El Presidente del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, una vez le sea comunicado el resultado por el Tribunal Electoral, hará el anuncio del nombre del candidato o de la planilla ganadores, o de quienes pasarán a segunda vuelta, si fuera el caso.

### **5.3. Aplicación Supletoria del Contenido de la Ley de Comisiones de Postulación**

A continuación se hará referencia en relación al cumplimiento de los entes designantes en cuanto al proceso establecido en la Ley de Comisiones de

---

<sup>96</sup> Op. Cit. Proceso de integración de la Corte de Constitucionalidad para el período 2011 – 2016. Guatemala.

Postulación, con relación a la Convocatoria Pública, a la contemplación y formación del perfil idóneo, la evaluación de los aspirantes, la auditoría social y el voto público, acciones que fomentan los principios de postulación contenidos en dicha ley, recordando que obviamente el procedimiento estrictamente establecido en esa ley no puede exigirse para el presente caso, pues será dentro de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, a cada órgano elector que deberá de realizarse el proceso de elección, atendiendo a los fines del Estado y teniendo en cuenta que cualquiera que sea el procedimiento que realice cada uno de los órganos debe de ir encaminado a garantizar magistrados de la Corte de Constitucionalidad que gocen de independencia judicial, recordando, según se estableció en capítulos anteriores que no puede garantizarse el mismo si no es con procedimientos que sean transparentes y objetivos.

### **5.3.1. Convocatoria Pública**

En este aspecto, para la elección de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, convocaron públicamente a las personas que desearan participar para optar a los cargos de magistrados de la Corte de Constitucionalidad, lo cual, según el Movimiento Pro Justicia, promovió la participación y permitió que numerosos profesionales sometieran sus hojas de vida a consideración de los distintos entes electores.

La implementación de la convocatoria pública refleja, con los resultados obtenidos, un aspecto positivo pues genera deseo de involucrarse y participar a las personas que podrían ser buenos candidatos a ser electos para el efecto.

### **5.3.2. Perfil Idóneo**

Con relación con este aspecto no puede pasarse por alto que es una cuestión bastante difícil de resolver y, con ello, lograr transparentar el proceso inspirando más confianza a la población, solicitando que se cumplan con aspectos determinados que logren describir el perfil idóneo para la persona a optar a ese cargo.

Lo anterior es simplemente lógica, pues si bien para optar a un empleo importante las personas deben de llenar un perfil que baste para que se sobreentienda que las personas están plenamente capacitadas para ejercer un trabajo, no siendo diferente en este aspecto la capacidad que se tiene que demostrar con calificaciones cuantitativas y cualitativas con relación al perfil de la persona que se crea capaz para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad.

Es así como existe polémica al respecto, sobre todo con los aspectos cualitativos que han generado controversia para poder calificarlos, sin embargo, deben de tomarse en cuenta que no se trata únicamente de capacidades académicas sino también profesionales y éticas.

A este respecto es de resaltar que la utilización de un perfil idóneo por parte de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, los cuales realizaron independientemente esquemas de lo que para cada uno de estos entes deben de tomarse en cuenta como perfiles idóneos, así como también la forma de calificarlos.

#### 5.3.2.1. Aspectos a tomar en cuenta para la formación del perfil idóneo

Para el Movimiento Pro Justicia existen aspectos básicos que deben de ser evaluados y tomados en cuenta para la elección de magistrados de la Corte de Constitucionalidad, a este respecto se refiere a la preparación académica y capacidades analíticas; la trayectoria profesional; las cualidades éticas, humanas y de conducta, tales como: la independencia, imparcialidad, adaptación al cambio, el



espíritu creativo, la claridad en la expresión oral y escrita, el conocimiento del contexto socioeconómico, y el liderazgo.<sup>97</sup>

Estos aspectos son los mínimos que un magistrado de la Corte de Constitucionalidad debería de cumplir, pues se espera de su labor resultados dignos del cargo ilustre que ostentan, así también de los resultados en su desempeño es que el pueblo puede o no tenerle respeto a lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, siendo factor importante, por ser el órgano garante de la Constitución, debe mantener su legitimidad, fuerza coercitiva y credibilidad.

En cuanto al perfil idóneo cabe recordar que este aspecto es parte de las instituciones que garantizan la independencia judicial por lo que debe de tenerse muy presente en cualquiera de los procedimientos que se realicen el objetivo de enfocarse en elegir magistrados que cumplan con el perfil idóneo que a ese respecto se forme en el órgano elector; tomando en consideración para ello los aspectos que se establecen en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, específicamente en el artículo 152, el cual indica lo siguiente: “Requisitos especiales. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, además de los requisitos contemplados en el artículo anterior y que les son comunes a todos ellos, deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que los designe.”

#### 5.3.2.2. Evaluación de los Aspirantes:

Aunado a lo establecido para el perfil idóneo va obviamente de la mano la forma de evaluación de los aspirantes en el cual deben de evaluarse aptitudes que reflejen la capacidad y el conocimiento de los elegibles como magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

---

<sup>97</sup> Op. Cit. Movimiento Pro Justicia. Proceso de integración de la Corte de Constitucionalidad para el período 2011 – 2016.

A este respecto, el Movimiento Pro Justicia lamenta que únicamente la Corte Suprema de Justicia fue la que realizó algún tipo de evaluación a los aspirantes.<sup>98</sup>

### **5.3.3. Auditoría Social**

Como producto de la publicidad en la cual se estaban realizando los procesos de elección de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, así como también de la coyuntura social en la cual se desarrolló el proceso, es de esperar que se pronunciaran antes que se encargan de fiscalizar y auditar de manera social los procesos de elección recientes, no siendo el caso de excepción el de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, recibiendo la participación de instituciones como las que en este capítulo se han mencionado que siguieron de cerca el proceso y opinaron en pro y en contra de las acciones realizadas en el mismo, así como de personas particulares como es el caso de los propios participantes y de la sociedad civil en sí.

Muchas veces la publicidad que se genera de los procesos como el que es tema de análisis genera polémica y comentarios al respecto, lo anterior no debe de tomarse como positivo o negativo, pues como es de saberse existen también varias posturas de grupos y depende muchas veces de la conveniencia coyuntural el realizar o no un escándalo sobre algún tema en específico.

Por lo anterior, es importante que los procesos sean públicos y que puedan contar con auditoría social, pues se logra también con ello tener un mejor conocimiento de los candidatos y, en cierta forma, condicionar a que la decisión por determinados postulantes sea realizada con fundamentos y argumentos que puedan ser defendibles ante las cuestionantes de la sociedad.

---

<sup>98</sup> Loc. Cit.

#### 5.3.4. Voto Público

Como mejor ejemplo en relación al voto público puede mencionarse el realizado por el Congreso de la República, el cual “llevó a cabo un voto público y nominal, transmitido a través de la página web de ese organismo. Los votos emitidos por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala también fueron dados a conocer con posterioridad. Esto supuso mayor transparencia.”<sup>99</sup>

La publicidad en el voto genera una mayor confianza al público, pues se trata de dar la impresión que no pueden reprochar el voto de una persona determinada por otra al vincularlos directamente por algún tipo de preferencia o de prioridad fuera de la objetividad y no encaminada a la transparencia.

Lo anterior fue precisamente lo que más generó polémica en la forma de elección que realizó el organismo ejecutivo en ese momento,

“Los órganos internacionales de vigilancia de los derechos humanos también se han pronunciado acerca de la independencia de la judicatura. Por ejemplo, al respecto el Comité de Derechos Humanos ha indicado que el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna. Es por lo tanto, un derecho que es aplicable en todas las circunstancias y a todos los tribunales ya sean ordinarios o especiales.”<sup>100</sup>

Es en esta independencia que se debe de pensar y la cual debe de defenderse y reclamarse por todos los medios, y es en la que, sobre todo, para este tribunal tan especial, se debe de enfocar todo el proceso de elección de los magistrados que lo integren. Siendo responsabilidad de los entes electores crear mecanismos y

---

<sup>99</sup> Loc. Cit.

<sup>100</sup> Loc. Cit.

utilizarlos para obtener tal resultado; también, es responsabilidad de la población realizar lo necesario para manifestar su voz exigiendo procesos que garanticen lo anterior.

Cabe entonces recordar lo relativo a los Principios Básicos sobre la Independencia de la Judicatura, citado en este caso por el mismo Movimiento que se encargó de detallar en sus estudios cada uno de los procesos realizados por los órganos designantes, indicando que “en ese sentido, de acuerdo con el Principio 10 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura: Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. **Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos.** En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorios.”<sup>101</sup>

Entonces, como se dijo, lo realizado por la Presidencia de la República con relación a no intentar garantizar con el proceso de elección ejecutado por este, la independencia de la judicatura del magistrado suplente y del magistrado titular, lo cual, en comparación con los esfuerzos realizados por las demás instituciones del Estado se queda atrás en los esfuerzos de transparencia.

#### **5.4. Percepción de resultados de las elecciones de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad**

Para el Movimiento Pro Justicia la elección de la presente judicatura constitucional, a pesar de no encontrarse plenamente amparada por la Ley de Comisiones de Postulación, sí marcó un precedente con relación a la forma de elección para los

---

<sup>101</sup> Loc. Cit.

entes electores, pues estos se encuentran ya conscientes del interés y fiscalización pública al respecto, se presume, generará un avance para las próximas elecciones.

“De esa cuenta, el conservador Alejandro Maldonado Aguirre fue electo en el Congreso de la República, con el voto favorable de la bancada del Partido Patriota, a pesar de su pertenencia al Partido Unionista, los cuales rivalizan. Los magistrados titular y suplente por la Corte Suprema de Justicia fueron electos con doce votos y con trece votos, lo que supone un alto nivel de consenso y poca influencia de los poderes emergentes al resultar electos el conservador Roberto Molina Barreto [en ese entonces], que fue designado en la magistratura saliente por Óscar Berger, y Carmen Gutiérrez de Colmenares, una académica moderna y de trayectoria reconocida. En el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y en Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos no resultaron electos los candidatos señalados de pertenecer al círculo de influencia de Roberto López Villatoro. Así, se eligió a Héctor Hugo Pérez Aguilera, ex juez respetado y ex fiscal General de la República y a Mauro Chacón, un académico. Incluso la designación de magistrada titular a través de un proceso opaco y secreto por el Presidente de la República, recayó en Gloria Porras, a quien medianamente se considera respetable en la comunidad internacional, debido al apoyo que brindó a la CICIG cuando fungía como Secretaria del Consejo del Ministerio Público... No obstante, de dos magistrados suplentes, Héctor Trujillo, como abogado de Sandra Torres y Álvaro Colom, designado por este último, y María de los Ángeles Araujo, esposa de un miembro del Partido Unidad Nacional de la Esperanza, designada por el Congreso de la República sí se presume que tienen vínculos más directos con el oficialismo.”<sup>102</sup>

Es entonces que a nivel de fiscalización ciudadana e internacional, la realización de procesos de elección con la aplicación de los principios y preceptos establecidos en la Ley de Comisiones de Postulación genera un ambiente de mayor confianza en la capacidad e independencia de los jueces electos, pues así se refleja el párrafo anteriormente citado, en el cual también se logra inferir el descontento y la

---

<sup>102</sup> Op. Cit. Proceso de integración de la Corte de Constitucionalidad para el período 2011 – 2016. Guatemala.

inconformidad y la falta de seguridad que genera la elección de los candidatos realizados como lo hizo la Presidencia de la República.

Lo anterior, lejos de generar satisfacción en el pueblo genera polémica, por lo menos para las personas que se encuentran consientes de la importancia de tener jueces, y, en este caso en específico, magistrados de la Corte de Constitucionalidad con una capacidad e independencia en su actuar que logre mejorar la situación jurídica, política y social del país.

Se trata pues de no atender a intereses particulares, de demostrar que la elección se realizó por la capacidad en el sentido más amplio de esa palabra, lo cual genera un sentimiento también de agradecimiento y de respeto sobre las decisiones realizadas, pues se entiende que estas se encuentran fundamentadas en cuestiones jurídicas.

“El Movimiento Pro Justicia identifica como el principal mérito del proceso de integración de la Corte de Constitucionalidad para el período 2011-2016 la vigencia de los principios rectores de la Ley de Comisiones de Postulación, transparencia, excelencia profesional, publicidad y objetividad, en la designación efectuada por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia y el Congreso de la República. Como la debilidad fundamental, señala la reticencia a la transparencia por parte del Presidente de la República.”<sup>103</sup>

Como se indicó en el inicio de este capítulo también la fiscalización de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala y la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos en Guatemala dieron como resultado la idea de un proceso de elección de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad para el periodo más reciente, sin ninguna recomendación o argumento en contra, por parte de estas dos instituciones, las cuales estuvieron siguiendo muy de cerca los procesos realizados.

---

<sup>103</sup> Loc. Cit.

Sin embargo, y como es de esperarse no puede complacerse ni quedarse bien con todo el mundo en un proceso de elección en donde participan varios aspirantes que se creen idóneos para ser elegidos, es el caso en consecuencia que para las recientes elecciones se presentaron algunos amparos en contra de lo realizado por algunos órganos designantes, los cuales se exponen a continuación.

### **5.5. Análisis de sentencias de amparos surgidas dentro de los procesos de elección de magistrados a la Corte de Constitucionalidad para el período 2011-2016**

A continuación se realizará un análisis de las sentencias de amparo que surgieron con motivo de los procesos de elección de magistrados que integrarían la Corte de Constitucionalidad para el periodo 2011 al 2016, lo anterior con el fin de comprender los procesos realizados y si estos, a juicio de la Corte de Constitucionalidad y de esta autora, fueron realizados de una forma legítima atendiendo a los principios y fines contemplados principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala y en las leyes que para el efecto deben y pueden aplicarse.

Las sentencias que se analizarán a continuación surgieron precisamente devenidas de los distintos procesos de elección de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, para el período en el párrafo anterior señalado, por lo que se realizó la búsqueda de estas atendiendo a ese criterio, pues es en esas elecciones en las cuales ya pudo ser aplicada supletoriamente la Ley de Comisiones de Postulación, que como se sabe fue emitida en el año 2009.

Los datos de las sentencias a analizar fueron extraídos de los distintos documentos de soporte a esta investigación, posteriormente se realizó su búsqueda en la gaceta virtual de la Corte de Constitucionalidad para acceder al texto completo, determinando y extrayendo para el efecto lo más relevante de los pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad.

### **5.5.1. Sentencia de Amparo en Única Instancia, Expediente 689-2011 de la Corte de Constitucionalidad, en Calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo. (Guatemala, 14 de diciembre de 2011)<sup>104</sup>**

El amparo fue promovido por Luis Alfonso Carrillo Marroquín contra el Presidente de la República de Guatemala alegando lo siguiente:

Las amenazas que el Magistrado Titular y Suplente de la Corte de Constitucionalidad para el periodo en mención, del cual le correspondía designar al Presidente de la República en Consejo de Ministros sea electo bajo un proceso discrecional y que no contribuye a los principios de transparencia, publicidad y objetividad propios de cualquier acto público.

Para el efecto, indicó el postulante que la forma de elección que estaba realizando el Presidente de la República en Consejo de Ministros era: "i) en forma: secreta, subjetiva y sin garantizar el estricto cumplimiento de los **principios** de transparencia y participación ciudadana que reconoce la **Ley del Organismo Ejecutivo**; ii) en forma secreta, subjetiva y sin garantizar el estricto cumplimiento de los **principios, postulados, normas y el procedimiento** establecidos en la **Ley de Comisiones de Postulación** aplicable a la designación de funcionarios de elevada importancia y; iii) en forma secreta, subjetiva y sin garantizar el estricto cumplimiento de los **requisitos** exigidos por la **Constitución** y la Ley."<sup>105</sup> (la negrilla no pertenece en el texto original) Y, en cuanto a las violaciones que denuncia el postulante con relación al acto de elección de magistrado titular y suplente de la Corte de Constitucionalidad por parte del Presidente de la República se encuentran las siguientes: "a) a su derecho a que la autoridad recurrida cumpla en la designación de funcionarios, con

---

<sup>104</sup> Sistema de Consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Expediente 689-2011. Sentencia del 14 de diciembre de 2011. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>. Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2014.

<sup>105</sup> Loc. Cit.



**los principios de publicidad, transparencia y de participación ciudadana** que prevé la Constitución de la República y la Ley del Organismo Ejecutivo; b) inobservancia del Presidente de la República de su **deber de sujeción a la ley de Comisiones de Postulación** en el proceso de elección de Magistrado de la Corte de Constitucionalidad; c) su derecho a que la autoridad recurrida se sujete a la ley en el proceso de designación de Magistrado titular y suplente de la Corte de Constitucionalidad y a que el Magistrado de la Corte de Constitucionalidad electo cumpla con los requisitos que la ley establece.”<sup>106</sup> (La negrilla es propia).

Cabe resaltar entonces, que según el postulante el proceso de elección del magistrado titular y suplente por parte del Presidente de la República en Consejo de Ministros debía realizarse a la luz de los principios, normas y procedimientos establecidos en la Ley del Organismo Ejecutivo, la Ley de Comisiones de Postulación y en la propia Constitución Política de la República de Guatemala.

A este respecto es necesario recordar que las normas citadas por el postulante no establecen directamente un procedimiento y principios que deban de seguirse en el proceso de elección que en este momento se realiza, pues como ya se ha hecho alusión en la presente investigación, no existe una norma establecida que desarrolle el proceso de elección de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, paso a paso, otorgándole entonces a los entes designantes la facultad de elaborar sus propios procedimientos de elección.

Lo anterior no significa que para el efecto los entes designantes, y en este caso en particular, el Presidente de la República, deba realizar actos completamente discrecionales, poco transparentes y sin fundamento legal, pues si bien es cierto, la Ley del Organismo Ejecutivo no desarrolla específicamente el proceso de elección por parte de este Órgano, para la elección del magistrado titular y suplente de la Corte de Constitucionalidad, sí regula específicamente que todos los actos que realicen deben de atender al bien común y en este caso específicamente, deberán

---

<sup>106</sup> Loc. Cit.

realizarse atendiendo al principio de transparencia, contenido en el artículo 4 de la misma, que regula los principios que rigen la administración pública.<sup>107</sup>

Así también se traduce que, si bien es cierto, la Ley de Comisiones de Postulación, no se encuentra creada específicamente para la elección de los candidatos a magistrados de la Corte de Constitucionalidad, sí rige para las elecciones de funcionarios públicos, siendo el propósito de esta ley, ser un marco normativo bajo el cual pueda garantizarse de cierto modo la publicidad y transparencia en este caso del acto de elección de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad por parte del Presidente de la República, lo anterior para el amparo de la interpretación integral de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece como uno de sus principios básicos la transparencia en las actuaciones de los funcionarios públicos, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 30.

Al respecto de los argumentos vertidos por el postulante, la autoridad impugnada en este caso, el Presidente de la República argumentó lo siguiente: "...los argumentos esgrimidos por el postulante carecen de fundamento ya que, en cumplimiento con el mandato constitucional establecido en el artículo 269 de la norma suprema, **sí convocó mediante medios** escritos, televisivos y radiales a los profesionales del derecho que tuvieran interés en participar a que enviaran su currículum, cuya escogencia cumplirá con los siguientes presupuestos: i) se hará en sesión extraordinaria **en Consejo de Ministros**; ii) los aspirantes a magistrado titular y suplente, deberán cumplir con los **requisitos exigidos por el artículo 270 constitucional**; y, iii) al hacerse la escogencia y posterior designación, **se hará pública la decisión** del Presidente, tomada en Consejo de Ministros, lo cual no contraviene ley ordinaria alguna, porque se estará actuando en función de un mandamiento constitucional, garantizando así el estricto cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia. Agregó que el postulante afirma actuar como ciudadano guatemalteco y abogado, sin embargo, es imperativo **que en el amparo se invoque un interés directo, personal y legítimo, teniendo**

---

<sup>107</sup> Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto 114-97 del Congreso de la República. Artículo 4. Guatemala.

**únicamente la potestad de promover amparo como titular de derechos fundamentales y en representación de la sociedad, el Procurador de los Derechos Humanos.** Solicitó que el amparo sea denegado por las razones invocadas.”<sup>108</sup> (la negrilla no pertenece en el texto original).

Al analizar la argumentación del Presidente de la República a este respecto, es en donde se crea la dificultad para decidir si está actuando de una forma discrecional y no apegada a los preceptos normativos y principios de publicidad, transparencia y de participación ciudadana que alega el postulante, pues si bien en cierto, su actuar no se enmarca literalmente en la normativa alegada por el postulante, puede decirse también que en estricto apego a la poca normativa que para el efecto se contempla en relación a la elección del magistrado titular y suplente de la Corte de Constitucionalidad por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, este con sustento jurídico puede argumentar que actúa de conformidad con la normativa legal aplicable para el efecto. Es de hacer notar que el Presidente de la República en Consejo de Ministros, como ente designante en este proceso de elección de los Magistrados a conformar la Corte de Constitucionalidad fue el único órgano que no decidió hacerlo público. Teniendo también como argumento fundamental que el postulante no indicó el agravio directo para su persona, invocando la violación a las normas constitucionales de una manera difusa que efectivamente solo puede ser argumentada legítimamente por el Procurador de los Derechos Humanos.

Para el efecto la Corte de Constitucionalidad, al analizar el caso consideró lo siguiente: “...Esta Corte, al efectuar un análisis exhaustivo del caso concreto, establece que **la presente acción está dirigida contra el Presidente de la República**, por ello, es menester desentrañar si en el caso particular el funcionario público señalado reviste las características para ser autoridad impugnada en este caso concreto. El artículo 195 de la Constitución Política de la República expresa: “***El Presidente, el Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado,***

---

<sup>108</sup> Op. Cit. Sistema de Consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Expediente 689-2011

*reunidos en sesión, constituyen el Consejo de Ministros el cual conoce de los asuntos sometidos a su consideración por el Presidente de la República, quien lo convoca y preside*". El artículo 269 de la Constitución Política de la República enuncia: *"La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco Magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. (...) Los Magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma: (...) c) un Magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros (...)"*. El artículo 150 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que regula lo siguiente: *"La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco Magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. (...) Los Magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma: (...) c) un Magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; (...).El Presidente de la República, contra quien se interpuso la presente acción constitucional de amparo, constituye uno de los integrantes del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo normado en el artículo 195 constitucional, ente que tendrá como misión la elección de un magistrado titular y su respectivo suplente para integrar la Corte de Constitucionalidad, pero la del Presidente de la República no es la única voluntad electoral que concurrirá en la decisión referida, porque de acuerdo a la norma constitucional mencionada anteriormente, también forman parte del Consejo de Ministros el Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado, circunstancia ignorada por el postulante al plantear la acción que se analiza. En el presente caso, como se pretende impugnar la forma de la futura designación de los magistrados titular y suplente a la Corte de Constitucionalidad que le corresponde efectuar al Presidente de la República en Consejo de Ministros (de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 269 de la Constitución Política de la República y por el 150 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad), esta situación obligaba a plantear la presente acción contra el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado (Consejo de Ministros), quienes de forma colegiada tienen la obligación de designar a un magistrado titular y su respectivo suplente a la Corte de Constitucionalidad, los que componen realmente la autoridad que debió ser*

impugnada. (...) Por las razones anteriormente expresadas, se concluye que **la acción constitucional promovida es notoriamente improcedente** y así debe declararlo este Tribunal.”<sup>109</sup>

Al entrar a conocer lo analizado por la Corte de Constitucionalidad, lamentablemente no puede extraerse mayor aporte en cuanto a su postura con relación al procedimiento de elección del magistrado titular y suplente de la Corte de Constitucionalidad, sin embargo cabe resaltar la aclaración realizada por la Corte en cuanto al análisis del órgano que efectivamente realiza esta elección, pues si bien es cierto, las críticas e impugnaciones fueron realizadas directamente al Presidente de la República, no debe de olvidarse que la ley preceptúa que esa elección la realizará el mismo en Consejo de Ministros, lo cual convierte esta elección en una hecha por un órgano colegiado cuya votación conlleva la decisión tomada y cuyo actuar deberá ser aplaudido o reprochado por igual tanto al Presidente como a los Ministros.

Sin dejar de lado el punto total analizado, de los puntos trascendentales y que se pueden resaltar del pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad se puede mencionar la argumentación vertida por el postulante y por la autoridad impugnada, que, aunque no traen consigo una solución pragmática al respecto del proceso de elección, sí fundamentan en ambas vías la postura de las partes y, en forma personal, sustenta mejor el postulante, que si bien es cierto falló al momento de designar correctamente a la autoridad impugnada, hace alusión a normativa legal aplicable para el proceso de elección que ayuda en buena manera a tener un proceso (no solamente una decisión) más público, aunque, como se ha visto también en la experiencia de los procesos en los cuales se utilizan comisiones de postulación, lo público no garantiza tampoco lo objetivo, aunque ayuda a ser más fiscalizado por la auditoría social.

---

<sup>109</sup> Loc. Cit.

### **5.5.2. Sentencia de Amparo en Única Instancia, Expediente 848-2011 de la Corte de Constitucionalidad en Calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo. (Guatemala, 8 de diciembre de 2011)<sup>110</sup>**

El amparo fue promovido por Carlos Rafael Rodríguez-Cerna Rosada contra la Corte Suprema de Justicia. Señalando como acto reclamado "...la decisión tomada en sesión plenaria extraordinaria celebrada por la Corte Suprema de Justicia, el dos de marzo de dos mil once, en la cual se elaboró la lista de seis candidatos preseleccionados para ser electos Magistrados titular y suplente de la Corte de Constitucionalidad para el período dos mil once-dos mil dieciséis..."<sup>111</sup>, a lo cual indica como violaciones denunciadas:

"a los principios de **regularidad del procedimiento, igualdad, legalidad, publicidad de actos administrativos, presunción de inocencia, debido proceso, defensa y la dignidad y honra.**(...)a) ... la Corte Suprema de Justicia ... indicó que aunque **no existe un procedimiento legal para que dicha Corte designe a los Magistrados** citados, en un **Estado de Derecho, cualquier decisión deber ser motivada, transparente y razonada;** (...) así como la posible obscuridad, complejidad o abstracción de las reglas interpretativas aplicables para la designación, las cuales fueron inexistentes, ya que no aparecen ni en las bases de convocatoria ni en la sesión plenaria extraordinaria que se impugna. ... no pudiendo ejercitar el **derecho de defensa y el debido proceso legal de los candidatos objetados,** (...) refleja el **abuso de una total discrecionalidad, secretividad, falta de transparencia y de motivación razonada** por el Pleno de la Corte para dictar el acto constitutivo del agravio."<sup>112</sup> (La negrilla es propia)

En cuanto a la interposición de este amparo y los argumentos vertidos por el

---

<sup>110</sup> Sistema de Consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Expediente 848-2011. Sentencia del 8 de diciembre de 2011. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>. Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2014.

<sup>111</sup> Loc. Cit.

<sup>112</sup> Loc. Cit.

amparista puede decirse que es bastante más complejo que el amparo antes analizado, la Corte Suprema de Justicia, atendiendo a los principios de transparencia y objetividad en un Estado de Derecho, y con el afán de tomar decisiones como lo expuso en su momento motivadas, transparentes y razonadas, decidió realizar la convocatoria pública, haciendo uso de los principios y normas reguladas en la Ley de Comisiones de Postulación, pero aun así el postulante alega violados los derechos de regularidad del procedimiento, igualdad, legalidad, publicidad de los actos administrativos, presunción de inocencia, debido proceso, defensa, dignidad y honra.

Según el amparista, la depuración de candidatos realizada en este proceso no fue de una manera pública ni con fundamentos razonados, lo cual riñe y viola los derechos arriba aludidos, sin embargo, cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia se encontraba consciente de la importancia de la transparencia y publicidad en el proceso como parte del actuar de los funcionarios públicos, lo lamentable es que, aun utilizando los procedimientos y partiendo de los principios regulados en la Ley de Comisiones de Postulación, no puede garantizarse al cien por ciento la no discrecionalidad en la toma de decisiones, pues en cierta manera calificar aptitudes y valores siempre va a depender del enfoque de las personas que estén calificando, como ya se pronunció la Corte de Constitucionalidad, son cuestiones morales las cuales no son susceptibles de medirse cuantitativamente, y que hacen sumamente polémico todas las elecciones en las cuales se debe de tomar estas aptitudes como factores determinantes para tomar la decisión, lo que puede llegar a vulnerar o hacer creer a algunas personas que se vulneran los derechos en este amparo citados, recordando entonces que un acto puede ser público, pero eso tampoco garantiza al cien por ciento que se desarrolle con objetividad.

Al efecto y en defensa de su actuar la Corte Suprema de Justicia expuso : **“a) ni la Constitución Política de la República de Guatemala ni la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional establecen o regulan procedimiento para la designación de los Magistrados titular y suplente de la Corte de Constitucionalidad, que debe realizar la Corte Suprema de Justicia, en Pleno**

de Magistrados, por lo que, en la más estricta observancia de su mandato, **creó un procedimiento *ad hoc*** para la designación relacionada, basando el mismo en los principios de **transparencia, publicidad, nominación por capacidad, méritos, idoneidad, ética, auditoría social, voto nominal de los magistrados, excelencia profesional, objetividad e independencia, ...**<sup>113</sup> (las negrillas no pertenecen en el texto original).

Como se dijo con anterioridad, la ley lamentablemente no establece un proceso regulado paso por paso de cómo deben de realizar las designaciones para magistrados titulares y suplentes para la Corte de Constitucionalidad los entes designantes, por lo que estos deben tomar en cuenta los principios regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala con relación a su actuar, ayudándose válidamente de lo regulado en las leyes que pueden aplicarse supletoriamente, en este caso, la Ley de Comisiones de Postulación, la cual fue tomada para formarse una idea y establecer el procedimiento que, según la Corte Suprema de Justicia, iba a ser *ad hoc* para la designación de los magistrados por su parte.

Esta poca o mucha discrecionalidad en la elección de los magistrados, deviene desde la propia Constitución Política de la República de Guatemala, que no establece un procedimiento exacto ni refiere a la elaboración de una ley específica para el efecto en el caso en particular de la composición de la Corte de Constitucionalidad, como bien lo hace en otros casos como lo es la misma Corte Suprema de Justicia; por lo que, claramente no puede alegarse y pretender obligar a los entes designantes con total legitimidad que adopten procedimientos de una ley en específico que no es creada para el caso en particular, lo que sí puede invocarse es la necesidad que todos los actos y decisiones que realicen sean fundamentados en una ley, bajo el principio constitucional de legalidad.

Para el efecto, como muchos otros procedimientos, el procedimiento de elección de

---

<sup>113</sup> Loc. Cit.



magistrados de la Corte de Constitucionalidad, para el caso de la Corte Suprema de Justicia, puede no ser el más acertado y el más reglado, pero si supone un precedente al establecer un procedimiento que busca la transparencia y la publicidad en su actuar, lo cual, en forma personal, deberá pulirse para las próximas elecciones en cuanto a realizar procedimientos que no solamente garanticen el cumplimiento de estos principios, sino también los de objetividad y no discrecionalidad, que son igual de importantes que los primeros.

Lo anterior se logrará con la fiscalización y la auditoría social, que tampoco garantiza una elección cien por ciento objetiva, pues se debe de recordar que este proceso no solamente es una elección basada en cuestiones jurídicas, sino también en intereses políticos, los cuales, si van dirigidos a favorecer intereses particulares y no del bien común deben de ser obviados por atentar contra los fines del Estado de Derecho.

Al respecto de la argumentación del amparista y lo expuesto por la autoridad denunciada, la Corte de Constitucionalidad entra a realizar un análisis en cuanto a los procesos de elección de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, lo cual deja de manifiesto su postura con relación al posible vacío legal que existe para el procedimiento a seguir por los entes designantes en esta ocasión, y para lo cual, argumentó lo siguiente: “este Tribunal considera que la autoridad impugnada, ... **no ocasionó agravio alguno al amparista**, ya que **la Corte Suprema de Justicia tiene total independencia para realizar dichas elecciones**, ... por lo que en la más estricta observancia del mandato constitucional contenido en el artículo 203 el cual indica, “...*Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes...*”, procedió a realizar la convocatoria respectiva, estableciendo el procedimiento que según su criterio era el más adecuado para la designación de los Magistrados titular y suplente encontrando su fundamento en lo que establece el artículo 154 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad ... Artículo 156 ... debe tenerse presente, que, **por lo general, los jueces constitucionales son designados o propuesto en mayoría por un órgano**

**esencialmente político del Estado**, (...) tales procesos de elección o designación, aun cuando se pudiera tener un listado de aspirantes o de propuestos por comisiones postuladores, **no es requisito que entre los órganos nominadores y los candidatos se produzca ningún tipo de diálogo bilateral** en el cual los entes investidos de soberanía para hacer la elección o la designación, **tenga que explicar puntualmente a cada quien las razones de su voto**, ... Además siendo limitado el número de plazas, **la elección de algunos de los aspirantes no tiene por qué implicar una descalificación peyorativa para el resto** ... se pone de manifiesto la **inexistencia de agravio**.<sup>114</sup> (El resaltado es propio de la investigadora).

Al respecto de las consideraciones de la Corte de Constitucionalidad es importante resaltar que la Corte misma no es ajena al hecho que efectivamente no existe un procedimiento regulado para la elección de los magistrados que la integrarán y que, atendiendo al principio de legalidad, el actuar de los entes designantes debe de encontrarse regido por lo que las leyes preceptúan, y, si ni la Constitución Política de la República de Guatemala, ni la Ley de Amparo, Constitucionalidad y Exhibición Personal establecen algún procedimiento a seguir para el efecto, deben los entes designantes crear los mismos para garantizar la transparencia, publicidad y no arbitrariedad en su actuar.

En ese contexto fue que la Corte Suprema de Justicia, ayudada de la supletoriedad de otras leyes como lo es la Ley de Comisiones de Postulación, principalmente, optó por realizar un procedimiento creado en parámetros manifestados en la convocatoria pública, lo cual, como se ha dicho, garantiza en cierta medida los principios de publicidad y transparencia, recordando entonces la misma Corte de Constitucionalidad, que no solamente en Guatemala sino en la mayoría de Estados que tienen un Tribunal Constitucional, la elección de los magistrados que integran este tipo de tribunales se realiza por un órgano y/o por un procedimiento político, siendo entonces difícil garantizar la completa objetividad al momento de la elección.

---

<sup>114</sup> Loc. Cit.

Lo anterior, no debe de perder el sentido del por qué este tipo de designaciones políticas, pues si bien es cierto, debe de imperar la capacidad profesional, académica, moral y ética de los que integrarán el tribunal constitucional, también no debe de obviarse que este no se encarga únicamente de resolver cuestiones jurídicas ajenas al ordenamiento político del Estado, sino que, en algún momento debe de tomarse en cuenta los fundamentos políticos de sus decisiones y tendencias, siempre y cuando las mismas vayan encaminadas a defender el orden constitucional, político y de derecho del Estado del que se trate.

#### **5.6. Análisis composición de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Presentación de Resultados.** <sup>115</sup>

La Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, como ya se ha mencionado es un órgano autónomo e independiente, compuesto por 5 magistrados titulares y 5 suplentes, compuesta por 7 magistrados titulares para casos específicos, elegidos los 2 extras de los magistrados suplentes para integrar el pleno en esos casos. Siendo los órganos designantes de un magistrado titular y su respectivo suplente la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Asamblea del Colegio de Abogados.

A este respecto como ya se ha mencionado a lo largo de la presente investigación, no existe normativa legal que desarrolle todos los procesos de elección de los magistrados por cada uno de los entes encargados para el efecto; dejando a los mismos en cierto grado de discrecionalidad al respecto del procedimiento a seguir para la elección de magistrados idóneos. En ciertos casos, existe normativa interna al respecto de la elección, como es el caso de la Universidad de San Carlos de Guatemala, pero existen otros en donde ni siquiera el órgano designante se ha tomado el trabajo de elaborar un instructivo para reglamentar el procedimiento a

---

<sup>115</sup> Corte de Constitucionalidad. Marco Legal. Guatemala. [http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com\\_content&view=article&id=50&Itemid=55](http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=50&Itemid=55) fecha de consulta: 28 de septiembre de 2014.

seguir sin que se llegue a interpretar como una decisión discrecional. Otros, como es el caso de la Corte Suprema de Justicia, decidieron utilizar supletoriamente procesos de elección que son utilizados para la designación de otros cargos también importantes dentro del Estado de Guatemala.

Lo cierto es, que como se ha logrado apreciar con la comparación y desarrollo de demás países en Latinoamérica que actualmente están propugnando por la importancia y defensa del orden constitucional, Guatemala no es el único Estado en el cual no existe una reglamentación específica para el proceso de elección de los magistrados que conforman el tribunal constitucional del país que se trate, cuestión que hace pensar que no es completa y específicamente un punto de orden estrictamente jurídico y académico, sino también con apuntes de política, la cual lleva a los distintos representantes del Estado de Guatemala a ocupar los puestos que ocupan, y que por cuestión de ser Estados de Derecho Democráticos debe entenderse como una elección devenida de un proceso de elección amparado en la democracia representativa que cada uno de los entes designantes proviene, sin dejar de lado la capacidad profesional y moral de los electos.

El Abogado Auxiliar de Magistratura de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Alejandro Morales Bustamante<sup>116</sup> opina en relación a cuáles fueron los parámetros legales que los órganos electores utilizaron en la pasada elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad que fue el marco normativo vigente que se encuentra integrado por los artículos 269 y 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los artículos 150 al 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Aunado a lo anterior, opina en cuanto al sistema de elección utilizado lo siguiente: “ Para referirse al sistema de designación que actualmente rige para la Corte de Constitucionalidad habría que distinguir dos aspectos: i) por un lado, el de los

---

<sup>116</sup> Morales Bustamante, Alejandro. Abogado Auxiliar de la Magistratura de la Corte de Constitucionalidad. Entrevista realizada el 3 de octubre de 2014

órganos de designación propiamente dichos; y ii) por el otro, su carácter directo, sin mediación de una comisión de postulación, a diferencia de otros altos funcionarios. En cuanto al primer aspecto, si bien es cierto los Magistrados no son representantes o delegados de nadie, la pluralidad de designantes apunta hacia un cierto balance en los posibles perfiles y trayectoria de los designados, lo cual resulta sano para la integración de la Corte. En cuanto al segundo aspecto, aunque la modalidad de designación directa parece exponer el proceso de designación a la influencia de intereses políticos y económicos ilegítimos, la experiencia con las comisiones de postulación ha demostrado que esta es una alternativa que está lejos de garantizar que aquel fenómeno pernicioso no se produzca. En conclusión, en términos generales, por ahora el sistema actual resulta idóneo, aunque admite mejoras. De cualquier manera, el principal problema no es el sistema per se...”<sup>117</sup>

A este respecto cabe entonces resaltar que para Morales Bustamante la utilización de la Ley de Comisiones de Postulación o mejor dicho de la participación de comisiones de postulación en este proceso que no contempla tal aspecto, no resulta positivo si lo que se quiere es despolitizar y realzar la transparencia y objetividad del proceso de elección pues únicamente se estaría trasladando o repartiendo entre más el poder de decisión en este aspecto.

En relación a los parámetros legales utilizados continua expresando el Abogado Auxiliar que más que cuestiones estructurales en cuanto al sistema de designación “la vulnerabilidad del proceso de designación de magistrados constitucionales a intereses espurios obedece a la endeble cultura política de la sociedad guatemalteca y a la precariedad ética de buena parte de sus representantes. Por ende, lo que resultaría esencial es propugnar por la efectiva observancia de los principios de transparencia, excelencia profesional, publicidad y objetividad, que aunque solamente están positivados de modo taxativo en el artículo 2 de la Ley de Comisiones de Postulación, deben considerarse como intrínsecamente aplicables a cualquier procedimiento de designación de funcionarios públicos, especialmente al

---

<sup>117</sup> Loc. Cit.

más alto nivel. Sin perjuicio de lo anterior, por esbozar algunas posibles mejoras al andamiaje legal que sirve de base al referido proceso, podría mencionarse: i) la renovación parcial, no total, de Magistrados, podría coadyuvar a la independencia del Tribunal y a la coherencia de sus líneas jurisprudenciales; ii) la adición del grupo de los decanos de las facultades de Derecho de las universidades privadas como órgano designante podría resultar positiva, siempre y cuando se fijaran condiciones estrictas que impidieran la intervención de casas de estudios superiores “de fachada”; iii) la vinculación explícita de los rasgos previstos en el artículo 152 de Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad a cada órgano designante, según corresponda, pondría el acento a lo expuesto en el segundo párrafo de la respuesta anterior; iv) debería evaluarse la supresión de la designación de los Magistrados suplentes.”<sup>118</sup>

De la anterior exposición cabe resaltar la importante utilización de los principios de transparencia, excelencia profesional, publicidad y objetividad, que como bien expone el Abogado Auxiliar aunque se encuentren positivados en la Ley de Comisiones de Postulación no significa que precisamente como norma supletoria fueron o deberían ser utilizados los principios de ahí extraídos sino que más bien los mismos se encuentran contemplados dentro de la interpretación integral y el espíritu de la Constitución Política como tal, por lo cual no se estaría violentando ningún proceso contenido en la Carta Magna si se utilizan los mismos, sino más bien dotándolos y revistiéndolos de la solemnidad y certeza que deberían de tener.

Por otro lado, las sugerencias realizadas en relación a cambiar el proceso de elección, que iniciaría obviamente con la reforma a la Constitución Política, parecen ser muy atinados pues van orientados, sin la utilización de comisiones de postulación, a realizar procesos de selección idóneos que al fin de cuentas la ley de comisiones de postulación no logra garantizar al cien por ciento, ni en el caso de la elección de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad como norma supletoria ni en los casos en los que de verdad debe de aplicarse dicha normativa legal.

---

<sup>118</sup> Loc. Cit.

Siguiendo con las opiniones de Morales Bustamante, éste indica que “el contenido del artículo 1 de la Ley de Comisiones de Postulación es claro al enumerar los funcionarios o entidades estatales a los cuales esa normativa es aplicable, y la Corte de Constitucionalidad no está incluida; esto, además, es congruente con lo preceptuado al respecto en la propia Constitución Política de la República. Ahora bien, al margen de ello, ... los principios de transparencia, excelencia profesional, publicidad y objetividad deben considerarse como intrínsecamente aplicables a cualquier procedimiento de designación de funcionarios públicos, especialmente al más alto nivel, como en el caso de la Corte de Constitucionalidad.”<sup>119</sup>

Esta opinión concuerda con lo anteriormente expuesto, concluyendo también que en sobremanera para el proceso de elección de magistrados de la Corte de Constitucionalidad deben de tenerse en cuenta estos principios para garantizar la conformación de una Corte de Constitucionalidad con capacidad plena para analizar los casos y con independencia judicial que, como cualquier juez, debe de tener.

Finaliza el Abogado Auxiliar indicando que no cree necesaria la creación de una normativa específica y desarrollada para este tipo de elecciones, pues “...como ocurre con otras situaciones objeto de regulación, los cambios sustanciales se requieren más en las personas e instituciones que ostentan la responsabilidad de su aplicación, que en el ordenamiento jurídico en sí mismo...”<sup>120</sup>

#### **5.6.1. Entrevistas realizadas a juristas que han ostentado u ostentan el cargo de Magistrados de la Corte de Constitucionalidad en Guatemala**

Para lograr un mayor aporte en la presente investigación, se solicitó a algunos juristas que han ostentado u ostentan el cargo de magistrado de la Corte de Constitucionalidad en Guatemala, pues ellos más que nadie conocen el sistema de

---

<sup>119</sup> Loc. Cit.

<sup>120</sup> Loc. Cit.

elección al que fueron expuestos y pueden aportar información valiosa con respecto al desarrollo de los mismos, los profesionales del Derecho que contribuyeron con sus respuestas a esta investigación son: Licenciada Gladys Chacón Corado, Licenciada Conchita Mazariegos Tobias, Licenciado Juan Francisco Flores Juárez y, Licenciado Héctor Hugo Pérez Aguilera; a dichos profesionales se les realizó una entrevista consistente en cinco preguntas, de las cuales se realizará a continuación un extracto de lo que cada uno de ellos respondió.

### **Pregunta número 1:**

¿Cuáles cree que fueron los parámetros legales que los órganos electores utilizaron para la elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad para el periodo 2011-2016?

### **Respuestas:**

Licenciada Gladys Chacón Corado: Opino que muchos son electos por motivos políticos aunque no todos fuimos electos por eso.

Licenciada Conchita Mazariegos Tobias: Los artículos 269 constitucional y 150 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Licenciado Juan Francisco Flores Juárez: A los Tribunales Constitucionales corresponde, como función esencial, la defensa de la Constitución y por tal razón son entes que imposibilitan los excesos en el ejercicio del poder; siendo esto así resulta incomprensible que hasta seis magistrados de la Corte de Constitucionalidad sean designados por el propio poder público. ¿Cómo podrán limitar tal poder si este es quien los designa? (Las tres manifestaciones de poder, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, “designan” –cada cual- un magistrado titular y otro suplente). La elección propiamente dicha tiene lugar en dos ámbitos, el Consejo Superior Universitario y en la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios. El fundamento para la designación es, en el primer caso, meramente “politiquero”...Conciliábulo de esta índole son los parámetros reales que determinan las designaciones; los parámetros



constitucionales están determinados en los artículos 269, 270 y 271 de la Norma Prima. Ninguna ley contiene “parámetros”... Estos están enunciados constitucionalmente.

Licenciado Héctor Hugo Pérez Aguilera: Cada uno de los Organismos Electores tuvieron como base, en principio, la Constitución Política de la República de Guatemala, seguido por sus leyes orgánicas y finalmente por su reglamentación interna.

Aporte: Como conclusión de las respuestas vertidas anteriormente puede indicarse que los parámetros legales que utilizaron los órganos designantes en cada uno de los procesos de elección de magistrados de la Corte de Constitucionalidad son principalmente lo establecido para el efecto en la Constitución Política de la República de Guatemala, y, para cada caso en específico la normativa interna de cada órgano elector si es que posee, aunque se logra evidenciar también que aparte de la normativa legal vigente que se tiene como parámetro para la elección no pude obviarse la influencia política de esta elección, siendo, por lo expuesto por estos dignos profesionales que lamentable pero innegable e incluso muy predominante en los tres organismos del Estado, siendo entonces, según lo dice el Licenciado Flores, importante la elección que realiza el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Asamblea General del Colegio de Abogados.

**Pregunta número 2:**

¿Cree usted que el sistema de elección utilizado es idóneo para el caso en específico?

**Respuestas:**

Licenciada Gladys Chacón Corado: No, ya que desafortunadamente se ha politizado la elección, debería de ser por oposición.

Licenciada Conchita Mazariegos Tobias: Estimo que no es el ideal; pero con sus

altibajos ha funcionado.

Licenciado Juan Francisco Flores Juárez: Si la pregunta alude a la designación de los magistrados en general, respondo que el sistema es deficiente, porque, como ya señalé, el poder público tiene la potestad de designar a más de la mitad de magistrados que integran el tribunal, lo cual resulta ilógico e inexplicable. Respecto a la elección de magistrados en el Consejo Superior Universitario y en el Colegio de Abogados, debo decir que –a mi juicio- estas instituciones han sido afectadas severamente por los procesos “politiqueros”, lo cual propicia que la Justicia Constitucional se corrompa. Considero que el mecanismo de elección debe modificarse substancialmente.

Licenciado Héctor Hugo Pérez Aguilera: Cada Organismos utiliza su propio sistema de elección, el que se le ha facilitado a cada uno; sin embargo, estos sistemas han ido evolucionando para ser cada vez más transparentes y democráticos.

Aporte: Como conclusión de lo aportado en respuesta a la cuestionante número 2, cabe indicar que la mayoría opinan que lamentablemente los procesos de elección se han tornado propensos a ser afectados por intereses politiqueros que nada tienen que ver con la designación de magistrados idóneos e independientes si no que van encaminados a buscar el favor de los mismos una vez ya electos, lo cual contradice plenamente el principio de independencia judicial que tan importante es para los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, así también como contraposición, existe lo observado por el Magistrado Pérez Aguilera que indica que los procesos en la actualidad son más transparentes, ello ya se ha tratado en el desarrollo de la presente investigación, pero dicho aporte positivo deviene obviamente por la fiscalización ciudadana y la exigencia mediante esta de la transparencia en los procesos, en consecuencia es más plausible este responsabilizar por este factor a la sociedad civil y no a cada una de las instituciones designantes.

### **Pregunta número 3:**

¿Qué mejoraría de ese sistema en cuanto a los parámetros legales utilizados?

### **Respuestas:**

Licenciada Gladys Chacón Corado: Que los órganos electores elijan a sus representantes por oposición.

Licenciada Conchita Mazariegos Tobias: En tanto no se reforme la Constitución Política de la República y la Ley de Amparo, Exhibición Personal de Constitucionalidad, que es de rango constitucional, no podría mejorarse el sistema de elección o designación de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad; sin embargo al lograrse una reforma a las normativas citadas, habría que eliminar la designación y elección de magistrados por el presidente de la República y por el Congreso de la República, respectivamente, debiéndose analizar si el Colegio de Abogados debería elegir tres magistrados titulares y a sus respectivos suplentes.

Licenciado Juan Francisco Flores Juárez: Es la Constitución Política la que determina los requisitos que deben observarse para la designación y elección de Magistrados de la Corte de Constitucionalidad; es decir no hay parámetros legales, sino constitucionales. Considero que una modificación sustantiva se produciría al evitar la injerencia del poder público en la conformación de este Tribunal. Adviértase como todas las instituciones del Sistema de Justicia, han sido cooptados por el poder público. El proceso de conformación subjetiva del Tribunal constitucional está inscrito en la problemática de la Administración de Justicia en general; toda reforma en este sentido debe ser integral.

Licenciado Héctor Hugo Pérez Aguilera: Más que regular un sistema estándar, sería importante establecer principios que atiendan a la capacidad, idoneidad, probidad y responsabilidad de la persona electa. Establecer principios de transparencia y democracia en cada uno de los sistemas de elección que se adopten, sin importar la forma que estos tomen.

Aporte: En relación a este aspecto la conclusión a la que podría llegarse es que si sigue la normativa legal como en este momento, únicamente con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y con los mismos órganos designantes no puede mejorarse en mayor cosa los procesos de elección realizados, más que con la exigencia de la transparencia en los procesos y realización de perfiles idóneos para cada caso en específico, pero es ya con una reforma constitucional que podría llegarse a un cambio significativo y positivo al respecto, pues se concuerda con el hecho de que no es recomendable que órganos políticos que son los que ostentan el poder público y que por ende son los que serán objeto de fiscalización por parte de la Corte de Constitucionalidad en cuanto a sus actos los que elijan a las personas que van a conformar dicho tribunal constitucional, pues obviamente poner en tensión esa independencia judicial que ya se ha indicado que es lo principal en cualquier elección, más que el proceso o procedimientos realizados en sí.

**Pregunta número 4:**

¿Qué opina usted en relación a la aplicación supletoria de la Ley de Comisiones de Postulación y a los principios en ella inmersos?

**Respuestas:**

Licenciada Gladys Chacón Corado: Sería muy negativo ya que el máximo tribunal de Guatemala debe ser integrado por verdaderos juristas.

Licenciada Conchita Mazariegos Tobias: Definitivamente no podría aplicarse supletoriamente la Ley de Comisiones de Postulación, porque todo lo referente a la elección o designación de magistrados a la Corte de Constitucionalidad, según sea el caso, está normado en la Constitución Política de la República y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que es la Ley de la materia.

Licenciado Juan Francisco Flores Juárez: La Ley de Comisiones de Postulación es

una aberración legislativa que ha contribuido a alambicar los procesos en los que se aplica; yo participé en diversas Comisiones de Postulación antes que se emitiera dicho esperpento legislativo y en aquella época las designaciones no ofrecían problema alguno. Debo decir que en esos lejanos períodos solo participamos los decanos de las cuatro Facultades de Ciencias Jurídicas que existían. Los principios a los que se refiere la interrogante no fueron generados por dicho normativo; son parte de los principios generales que informan la enciclopedia jurídica...por supuesto deben aplicarse.

Licenciado Héctor Hugo Pérez Aquilera: Podría ser una guía, pero no sería viable imponerla, ya que en las elecciones directas, como la realizada en el Colegio de Abogado y Notarios de Guatemala, no funcionaría.

Aporte: En relación a las respuestas otorgadas para esta cuestionante cabe resaltar que, como ya se había concluido al analizar la Ley de Comisiones de Postulación, no puede ser exigida en su aplicación supletoria para el caso de la elección de magistrados de la Corte de Constitucionalidad, incluso recibiendo argumentos muy en contra de la existencia misma de esa ley tal y como fue desarrollada; sin embargo sí se logró concordar que los principios contenidos en la misma son los que podrían servir de guía incluso para estos procesos de elección.

#### **Pregunta número 5:**

¿Cree usted que es necesaria la creación de una normativa específica y desarrollada para este tipo de elecciones?

#### **Respuestas:**

Licenciada Gladys Chacón Corado: No, ya que tanta ley lo único que hace es limitar una efectiva elección, repito que sea por oposición.

Licenciada Conchita Mazariegos Tobias: No es necesaria, porque ninguna normativa podría contravenir lo establecido en la Constitución Política de la República y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Licenciado Juan Francisco Flores Juárez: Una de las manifestaciones más perceptibles del subdesarrollo es la excrecencia legislativa...¡hay leyes para todo!. La Constitución determina con claridad los requisitos exigibles en este caso. ¡Ya no más leyes en este sentido por favor!

Licenciado Héctor Hugo Pérez Aguilera: Más que unificar una normativa, sería importante definir principios claros.

Aporte: En este sentido es importante tomar en cuenta que por unanimidad concluyeron que para mejorar el proceso de elección de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad ni siquiera es recomendable la realización de una ley al respecto sino que más que ello seguir y definir los principios que para este caso podrían ser aplicables y que vayan encaminados obviamente a elegir a profesionales juristas con un perfil idóneo y que puedan garantizar con y desde su nombramiento la independencia judicial que deben de poseer los magistrados de orden constitucional.

Es entonces preciso enfatizar que si al fin de cuentas no existe marco regulatorio ordinario que normativice específicamente el proceso de elección de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, y que la regulación contenida en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es muy escueta en cuanto a forma de desarrollarse. Existen principios contenidos desde la Constitución que rigen el actuar de los funcionarios públicos y en general del pueblo de Guatemala, de los cuales debe de tomarse una conciencia plena al momento de este tipo de procesos para poder cumplir con los mismos, los cuales tienen el único propósito de garantizar en el Estado de Guatemala, el respeto del Derecho que se ha aceptado desde la Constitución misma.

## Conclusiones

1. Entendiendo la importancia, justificación y fundamentación de la existencia del tribunal constitucional como órgano de control constitucional, se logra entender también la necesidad de que ese órgano jurisdiccional constitucional, y obviamente los miembros que lo conforman, gocen de una independencia judicial garantizada desde su conformación.
2. En contraposición a esa innegable y necesaria independencia esta también la innegable composición con un marcado carácter político que no solamente en la Corte de Constitucionalidad guatemalteca sino en la mayoría de tribunales constitucionales se encuentra, iniciando desde los entes designantes de los jueces que los componen.
3. La normativa legal vigente no establece más que los entes encargados de la designación de los magistrados titulares y suplentes que conformarán la Corte de Constitucionalidad, más no así el procedimiento a seguir por cada uno de los mismos entes designantes para tomar esa decisión, lo cual los deja en cierta libertad para crear los mecanismos que les resulten idóneos.
4. La importancia de la correcta designación de magistrados de la Corte de Constitucionalidad que garanticen la defensa del orden constitucional con completa imparcialidad, deviene en mucho de la objetividad con la cual se elijan los mismos, por lo cual, aunque no existan normas positivas específicas para determinar los procesos de elección por los entes designantes, no puede obviarse que los mismos deben de seguir los principios que, a pesar que se encuentren únicamente contenidos en la Ley de Comisiones de Postulación, encuentran su génesis en la misma Constitución Política de la República de

Guatemala, siendo éstos los de transparencia, excelencia profesional, publicidad y objetividad.

5. Queda claro que la obligación de la aplicación de la Ley de Comisiones de Postulación no puede ser exigida para el proceso de elección de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad pues la aplicación y utilización de las comisiones de postulación y consecuentemente de su ley, se encuentran específicamente ordenadas en la misma Constitución Política de la República de Guatemala, indicando cada uno de los casos en los cuales debe de aplicarse, no siendo el caso de la conformación de la Corte de Constitucionalidad.
6. Aunado a lo anteriormente expuesto se ha concluido con el desarrollo de esta investigación que si lo que se busca es la transparencia, objetividad y buena fe en las elecciones de magistrados de la Corte de Constitucionalidad, la aplicación obligatoria o no de la Ley de Comisiones de Postulación no garantiza dicho extremo, sino más bien, por la experiencia en la utilización de la misma para los demás procesos de elección en la cual debe de aplicarse torna más factible el fomento de juego de intereses al dotar de participación en la decisión terceros.
7. Es innegable e inevitable la influencia política en la designación de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, tanto en el Estado de Guatemala, como en los demás países de Latinoamérica que poseen tribunales constitucionales, por lo cual es menester también la fiscalización ciudadana que puede realizarse en cualquier país según y conforme los distintos procesos desarrollados para la elección de los jueces constitucionales.
8. En respuesta a la interrogante de cómo se desarrollan los procesos de elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad y si éstos aportan a garantizar la independencia judicial de los jueces constitucionales podría concluirse que cada uno de los órganos designantes realiza su proceso de elección de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la



República de Guatemala y, como entes designantes de tan honorables funcionarios públicos, deben dichos órganos realizar los procedimientos internos necesarios para garantizar tanto la transparencia solicitada por la ciudadanía para estos procesos y más que ello garantizar la independencia judicial de los mismos que es lo que se busca al fin de cuentas como resultado de esa elección, lo cual puede lograrse más que con lo escrito en las normas legales, con los principios y ética con la que realicen los procesos de elección cada uno de los responsables para el efecto.

## Recomendaciones

1. Como se ha manifestado anteriormente, es innegable la participación de la política en los procesos de elección de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad desarrollados por los distintos entes encargados de esta en el Estado de Guatemala, y en los demás países que cuentan con un órgano de control constitucional parecido al mismo, por lo cual debe de procurarse que los procesos que internamente se desarrollan para la elección definitiva sean encaminados a garantizar los principios de transparencia, objetividad, y sobretodo el de independencia judicial.
2. Dejando de lado la elección realizada por los entes designantes es menester que los magistrados electos tengan la responsabilidad de no sentirse comprometidos con los órganos que los eligieron para que a pesar de quienes sean logren desempeñar sus funciones de una forma independiente y sin más interés que la defensa del orden constitucional.
3. A pesar que se ha concluido que la elección de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad no puede apartarse del ámbito político de la Nación, la ciudadanía debe de prestar mayor atención a este tipo de procesos para poder fiscalizar objetivamente los mismos y así exigir la elección de magistrados independientes.
4. La Corte de Constitucionalidad debe de ser más clara, precisa y con argumentos que desarrollen el propósito y espíritu de la forma de designación contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, al momento de que se hagan de su conocimiento casos que tengan que ver con esta materia, pues las únicas directrices que pueden ser alegadas y exigidas serán las contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y lo que para el efecto sea pronunciado por la Corte de Constitucionalidad en los casos que se le pongan de conocimiento.

5. A pesar que no existe normativa más que la mencionada para que los entes designantes elijan a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, como una forma de garantizar la objetividad y transparencia de los procesos realizados por cada uno de estos organismos, se sugiere que al inicio de cada proceso de elección se explique la metodología que utilizarán los mismos para tomar la decisión manteniendo siempre las cuestiones transparentes y públicas para la mejor fiscalización ciudadana.
  
6. Así mismo, se sugiere que si se llegara a reformar la Constitución Política de la República de Guatemala, se tomen en cuenta las Facultades de Derecho de las Universidades Privadas, que no sean solo de fachada, y no solamente al Consejo Superior Universitario de la USAC, lo anterior con miras a no discriminar a los profesionales que sean egresados de las Universidades Privadas del país.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la posibilidad de la renovación parcial de la Corte de Constitucionalidad para que con ello se garantice el mantenimiento de la línea jurisprudencial y así también se disminuya la influencia política de la designación de los Magistrados para dentro de dicho órgano.

## Referencias

### 1. Bibliográficas:

- 1.1. Alberto Pereira-Orozco/ Marcelo Pablo E. Richter. Derecho Constitucional. Ediciones De Pereira. Octava Edición. Guatemala 2013.
- 1.2. Alberto Pereira-Orozco/ Marcelo Pablo E. Richter. Derecho Constitucional. Ediciones De Pereira. Octava Edición. Guatemala 2013.
- 1.3. Carmona Ruano, Miguel. Independencia Judicial. Fundación Mirna Mack. Guatemala 1997.
- 1.4. Comisión Internacional de Juristas. Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de los Jueces Abogados y Fiscales. Golok Design. Suiza. 2005
- 1.5. Comisión Internacional de Juristas. Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de los Jueces Abogados y Fiscales. Golok Design. Suiza. 2005.
- 1.6. Cordón Aguilar, Julio César. Opus Magna Constitucional Guatemalteco 2011. Tomo II. Instituto de Justicia Constitucional adscrito a la Corte de Constitucionalidad. Guatemala 2011.
- 1.7. González Granda, Piedad. Independencia del Juez y Control de su Actividad. Tirant Monografías 15. Italia. 1993.
- 1.8. Hauriou, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. España. Ediciones Ariel. 1970.
- 1.9. Maldonado Aguirre, Alejandro. Opus Magna Constitucional Guatemalteco 2011. Tomo II. Instituto de Justicia Constitucional adscrito a la Corte de Constitucionalidad. Guatemala 2011.
- 1.10. Montero Aroca, Juan. Sobre la Imparcialidad del Juez y la Incompatibilidad de Funciones Procesales. Tirant LoBlanch Alternativa. Italia. 1999
- 1.11. Naciones Unidas. Principios Básicos Relativos a la Independencia de la

- Judicatura. Departamento de Información Pública. Estados Unidos. 1988.
- 1.12. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Informe del Relator Especial Sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados. Leandro Despovoy Misión a Guatemala 2009. Guatemala. 2010.
  - 1.13. Rodríguez – Cerna Rosada, Carlos Rafael. El Amparo Guatemalteco y las Verdaderas Reformas que Claman su Justicia Constitucional. Guatemala. Editorial Orión. 2005.
  - 1.14. Tribunal Constitucional del Perú. Centro de Estudios Constitucionales. Tribunal Constitucional y control de poderes: documentos de debate. Primera Edición. Perú. 2006.
  - 1.15. USAID; Pautas para Promover la Independencia y la Imparcialidad Judicial. Oficina de Democracia y Gobernabilidad. Estados Unidos. 2002.
  - 1.16. Viturro, Paula. Sobre el Origen y el Fundamento de los Sistemas de Control de Constitucionalidad. Ad- Hoc S.R.L. Estudios de Derecho Procesal Constitucional –I-. Argentina.

## **2. Legales:**

- 2.1. Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala. 1985.
- 2.2. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86.
- 2.3. Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala.

## **3. Electrónicas:**

- 3.1. Análisis y críticas a la nueva integración del Tribunal Constitucional, Santiago Chile. Disponible en [http://www.congresoconstitucional.cl/upload/69/Lisette%20Menay\\_1252881759.pdf](http://www.congresoconstitucional.cl/upload/69/Lisette%20Menay_1252881759.pdf). Fecha de consulta 11 de abril de 2014.

- 3.2. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Ley Chile. Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Chile. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302> Fecha de Consulta: 14 de septiembre de 2014
- 3.3. Brewer-Carías, Allan R. Nuevas Reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de derecho: defensa de la Constitución, control del poder y protección de los derechos humanos. Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) pg. 65 y 66 Fecha de Consulta: 10 de abril de 2014.
- 3.4. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, Santiago, Chile, 2009. Disponible en: [http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano\\_6\\_1.htm/Laintegracion14.pdf](http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_6_1.htm/Laintegracion14.pdf). Fecha de consulta 10 de abril de 2014.
- 3.5. Centro Virtual para la Rendición de Cuentas de la Sociedad Civil. Rendir Cuentas. Transparencia, uno de los Principios de la ISO 26000. Argentina. 2012. Disponible en: <http://rendircuentas.org/2011/07/transparencia-uno-de-los-principios-de-la-iso-26000/> Fecha de consulta: 17 de septiembre de 2013.
- 3.6. Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala. Comunicado de prensa 012. Informe sobre candidatos a magistrados de la CC. Guatemala. 2011. Disponible en: <http://www.cicig.org/uploads/documents/2011/COM-012-20110302-DOC01-ES.pdf>. Fecha de Consulta: 27 de abril de 2015.
- 3.7. Consejo de Derechos Humanos. 19º Periodo de Sesiones. Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Informe Anual. Guatemala. 2012. Disponible en: [http://www.ohchr.org.gt/documentos/informes/InformeAnual2011\(esp\).pdf](http://www.ohchr.org.gt/documentos/informes/InformeAnual2011(esp).pdf). Fecha de Consulta 29 de abril de 2015.
- 3.8. Constitución de la República Boliviana de Venezuela. Caracas, Venezuela. Disponible en: <http://www.mppeu.gob.ve/web/uploads/PDF/constitucion.pdf>. Fecha de consulta. 13 de abril de 2014.

- 3.9. Constitución Política de Colombia. Bogotá, Colombia. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>. Fecha de consulta: 10 de abril de 2014.
- 3.10. Constitución Política de Ecuador. Disponible en: <http://biblioteca.espe.edu.ec/upload/2008.pdf>. Fecha de Consulta: 10 de abril de 2014.
- 3.11. Constitución Política de El Salvador. San Salvador, El Salvador. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1575/12.pdf>. Fecha de consulta en: 10 de abril de 2014.
- 3.12. Constitución Política de la República de Chile, Santiago Chile. Disponible en [http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Chile.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf). Fecha de consulta 11 de abril de 2014.
- 3.13. Constitución Política de la República de Costa Rica. San José, Costa Rica. Disponible en: <http://www.constitution.org/cons/costaric.htm>. Fecha de Consulta: 10 de abril de 2014.
- 3.14. Constitución Política del Ecuador. Biblioteca Espe. Ecuador. <http://biblioteca.espe.edu.ec/upload/2008.pdf> Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2014
- 3.15. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Bolivia. Disponible en: <http://www.harmonywithnatureun.org/content/documents/159Bolivia%20Constitucion.pdf>. Fecha consultada: 06 de abril de 2014.
- 3.16. Constitución Política del Estado, Anotada, concordada y comentada. Artículo 197. Bolivia. Disponible en: <http://econstitucional.com/menuanalisis.aspx?ID=197> Fecha de Consulta: 14 de septiembre de 2014.
- 3.17. Constitución Política del Perú. Quito, Perú. Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>. Fecha de consulta: 15 de abril de 2014.
- 3.18. Corte Constitucional de Colombia. La Corte. Colombia. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/> fecha de consulta: 15 de

septiembre de 2014

- 3.19. Corte Constitucional del Ecuador. Ecuador. Disponible en: [http://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1&Itemid=140](http://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=1&Itemid=140) Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2014
- 3.20. Corte de Constitucionalidad. Marco Legal. Guatemala. [http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com\\_content&view=article&id=50&Itemid=55](http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=50&Itemid=55) fecha de consulta: 28 de septiembre de 2014.
- 3.21. De la Cuesta Arzamendi, José Luis. Universidad del País Vasco. La Excelencia como Compromiso y Estilo Profesional. España. 2000. Disponible en: [http://www.ehu.es/p200-content/es/contenidos/informacion/ivckeijose\\_luis\\_delacuesta/es\\_joseluis/adjuntos/Excelencia\\_profesional.pdf](http://www.ehu.es/p200-content/es/contenidos/informacion/ivckeijose_luis_delacuesta/es_joseluis/adjuntos/Excelencia_profesional.pdf) Fecha de Consulta: 17 de septiembre de 2013.
- 3.22. De Latinoamérica. Noriega Alcalá, Humberto. Santiago Chile. Disponible en: [http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano\\_6\\_1.htm/Laintegracion14.pdf](http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_6_1.htm/Laintegracion14.pdf). Fecha de Consulta: 12 de abril de 2014.
- 3.23. Estructura y Funciones de la Administración de Justicia. Disponible en: <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/VARIOS/PUBLICACIONES/estructura%20y%20funciones%20de%20la%20administracion%20de%20la%20justicia.pdf>. Fecha de consulta. 11 de abril de 2014.
- 3.24. Estudio Cr. Selio Zak & Asociados. Grupo Internacional de Consultoría de Uruguay. S.R.L. El Principio de Transparencia. Uruguay. 2011. Disponible en: <http://www.zak-icg.com/admin/material/archarchivo2.pdf>. Fecha de Consulta: 20 de septiembre de 2013.
- 3.25. Expediente 2172-2012 Corte de Constitucionalidad. Guatemala. Disponible en: <http://cc.gob.gt/sjc/frmConsultaW.aspx> Fecha de consulta: 11 de junio de 2014.
- 3.26. Iniciativa que dispone aprobar Ley de Comisiones de Postulación. Congreso de la República de Guatemala. Guatemala. Disponible en: <http://www.lexglobal.com/documentos/1237494219.pdf> Fecha de Consulta: 12



- de junio de 2014.
- 3.27. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/26.pdf>. Fecha de consulta: 02 de abril de 2014.
- 3.28. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Rivera Santivañez, José Antonio. México. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/26.pdf>. Fecha de consulta: 02 de abril de 2014.
- 3.29. La Integración y Estatuto Jurídico de los Magistrados de los Tribunales Constitucionales Movimiento Pro Justicia. Fundación Mirna Mack; Madres Angustiadas; y, FADS. Proceso de integración de la Corte de Constitucionalidad para el período 2011 – 2016. Guatemala. 2011. Disponible en: <http://www.movimientoprojusticia.org.gt/files/PDF/Informe%20Proceso%20integraci%C3%B3n%20CC%202011-2016.pdf> Fecha de Consulta: 25 de marzo de 2014.
- 3.30. Movimiento Projusticia, “Elección de Magistrados para la Corte de Constitucionalidad 2011-2016”. Universidad de San Carlos de Guatemala. <http://www.movimientoprojusticia.org.gt/files/PDF/CSU%20ELECCI+%C3%B4N%20DE%20MAGISTRADOS%20PARA%20CC%202011-2016.pdf>. Fecha de consulta: 25 de marzo de 2014.
- 3.31. Nogueira Alcalá, Humberto. Los Tribunales Constitucionales de América del Sur y sus competencias. Red de Revistas Científicas de América Latina, El Caribe, España y Portugal. Venezuela. 2005. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/555/55509903.pdf> Fecha de consulta: 12 de junio de 2014.
- 3.32. Normas Básicas de Derecho Público. Saborío Valverde, Rodolfo. Ley de la Jurisdicción Constitucional, Actualizada al 1 de enero de 2014. Costa Rica. Disponible en: <http://www.cesdepu.com/nbdp/ljc.htm> Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2014.
- 3.33. Núñez Rivero, Cayetano. UNED. La Sala de lo Constitucional de la

- Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador: Concepto y Composición. Madrid.  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/trcons/cont/14/not/not14.pdf>  
Fecha de Consulta 18 de septiembre de 2014.
- 3.34. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. 2015. Disponible en: [www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx](http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx).  
Fecha de consulta: 8 de mayo de 2015.
- 3.35. Organización Panamericana de la Salud. Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional. Bolivia. Disponible en: <http://www.ops.org.bo/textocompleto/ley31661.pdf> Fecha de Consulta: 14 de septiembre de 2014.
- 3.36. Real Academia Española de la Lengua. Objetivo. España. 2001. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=objetivo> (Fecha de Consulta: 22 de septiembre de 2013).
- 3.37. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. Estudios Constitucionales. Santiago Chile. Disponible en: Sistema de Información Científica <http://www.redalyc.org/pdf/820/82060113.pdf>. Fecha de consulta: 10 de abril de 2014.
- 3.38. Sala Constitucional. Corte Suprema de Justicia. Funciones y Competencias. Costa Rica. Disponible en: <http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/competencia.htm> Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2014.
- 3.39. Sala Constitucional. Corte Suprema de Justicia. Historia de la Sala Constitucional Corte Suprema de Justicia. Costa Rica. Disponible en: <http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/historia.htm> Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2014.
- 3.40. Senado de la República de Chile. Capítulo VIII: Tribunal Constitucional. Chile. Disponible en: [http://www.senado.cl/capitulo-viii-tribunal-constitucional/prontus\\_senado/2012-01-16/105012.html](http://www.senado.cl/capitulo-viii-tribunal-constitucional/prontus_senado/2012-01-16/105012.html) Fecha de Consulta: 14 de septiembre de 2014.

- 3.41. Sistema de Consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Expediente 689-2011. Sentencia del 14 de diciembre de 2011. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>. Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2014.
- 3.42. Sistema de Consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Expediente 848-2011. Sentencia del 8 de diciembre de 2011. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>. Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2014.
- 3.43. Tribunal Constitucional. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Perú. <http://www.tc.gob.pe/leyorganicatccompleta.html> Fecha de Consulta: 18 de septiembre de 2014.
- 3.44. Tribunal Constitucional. República del Perú. Institucional. Perú. [http://www.tc.gob.pe/tc\\_tribunal.php](http://www.tc.gob.pe/tc_tribunal.php) Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2014.
- 3.45. Tribunal Supremo de Justicia. El Tribunal. República Bolivariana de Venezuela. <http://www.tsj.gov.ve/> Fecha de Consulta: 18 de septiembre de 2014.
- 3.46. Tribunal Supremo de Justicia. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. República Bolivariana de Venezuela. <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/nuevaleytsj.htm> Fecha de consulta: 28 de septiembre de 2014.

#### **4. Otros:**

- 4.1. Morales Bustamante. Alejandro. Abogado Auxiliar de la Magistratura de la Corte de Constitucionalidad. Entrevista realizada el 3 de octubre de 2014.
- 4.2. Licenciada Gladys Chacón Corado. Ex Magistrada de la Corte de Constitucionalidad. Entrevista realizada el 11 de mayo de 2015.
- 4.3. Licenciada Conchita Mazariegos Tobias. Ex Magistrada de la Corte de

- Constitucionalidad. Entrevista realizada el 24 de abril de 2015.
- 4.4. Licenciado Juan Francisco Flores Juárez. Ex Magistrado de la Corte de Constitucionalidad. Entrevista realizada el 6 de mayo de 2015.
- 4.5. Licenciado Héctor Hugo Pérez Aguilera. Magistrado de la Corte de Constitucionalidad. Entrevista realizada el 12 de mayo de 2015.
- 4.6. Constitución Política de la República de Guatemala y su Interpretación por la Corte de Constitucionalidad. 2009. Gaceta No. 17. Expediente 267-89. Fecha de sentencia: 05/09/1990.

# Anexos

**CUADRO DE COTEJO**

**Tema: Análisis del Sistema de Elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad**

**Cuadro No. 1: Análisis de la composición y sistema de elección de los magistrados de los tribunales constitucionales en países latinoamericanos**

	CHILE	BOLIVIA	COLOMBIA	COSTA RICA	ECUADOR	EL SALVADOR	PERÚ	VENEZUELA	GUATEMALA
<b>Nombre Oficial</b>	Tribunal Constitucional de Chile	Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia	Corte Constitucional de Colombia	Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia	Corte Constitucional de Ecuador	Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia	Tribunal Constitucional de El Perú	Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela	Corte de Constitucionalidad
<b>Independiente o parte del</b>	Tribunal (Tribunal	Tribunal (Tribunal	Corte (Pertenece	Sala (pertenece	Corte (órgano	Sala (pertenece	Tribunal (Autónomo e	Sala (pertenece	Corte (Corte

<b>OJ.</b>	Autónomo e Independiente )	autónomo, independiente y plurinacional)	e a la rama judicial del Poder Público)	a la Corte Suprema de Justicia pero es su máximo órgano)	autónomo e independiente , de administración de justicia constitucional)	e a la Corte Suprema de Justicia)	Independiente )	e al Tribunal Supremo de Justicia)	Independiente y Autónoma)
<b>Número de Magistrados, Ministros o Jueces</b>	10 Ministros titulares 2 Ministros Suplentes	7 Magistr@s titulares 7 Magistr@s suplentes	9 Magistrados titulares 9 Magistrados suplentes	7 Magistrados propietarios y 12 suplentes	9 miembros	5 Magistrados Propietarios y 5 suplentes	7 Magistrados	7 Magistrados con sus respectivos Suplentes y Conjueces	En principio 5 magistrados titulares y 5 magistrados suplentes, para casos específicos se conforma por 7 magistrados titulares eligiendo 2 de los magistrados suplentes para integrar el pleno
<b>Entes que participan en el proceso de elección</b>	Presidente de la República Senado Cámara de Diputados Corte Suprema de Justicia	Asamblea Legislativa Plurinacional Órgano Electoral Plurinacional Presidente del Estado	Senado de la República Presidente de la República Corte Suprema de Justicia Consejo de	Asamblea Legislativa Comisión Legislativa	Comisión Calificadora integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones,	Gremio de abogados Consejo Nacional de la Judicatura, Asamblea Legislativa	El Pleno del Congreso Comisión Especial I..	El Comité de Postulaciones Judiciales Asamblea Nacional	Corte Suprema de Justicia Congreso de la República Presidente de la República en Consejo de Ministros

		Plurinacional Organizaciones sociales de las naciones y pueblos indígenas, originarios campesinos y de la sociedad civil Población nacional	Estado		Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social.				Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala Asamblea del Colegio de Abogados
<b>Existencia de disposición normativa que regula el Proceso de Elección Propio</b>	Artículo 92 de la Constitución Política de la República de Chile (indica únicamente que, para el caso de los órganos colegiados designantes será por medio de votaciones	Artículo 197 de la Constitución Política del Estado. Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional	Artículo 239 al 245 de la Constitución Política Y artículo 44 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia	Constitución Política Ley de la Jurisdicción Constitucional	Constitución de la República de Ecuador Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	Artículos 131.9, 174 y 186.2 de la Constitución de la República de El Salvador, Decreto número 38. Artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica Judicial. Artículo 56 y 57 de la Ley	Artículo 201 de la Constitución Política de la República de El Perú y lo dispuesto en la Ley No. 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional	Artículo 264 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.	Artículos 268 al 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y supletoriamente por voluntad de los entes designantes lo



	únicas y/o secretas) Capítulo I de la Ley Número 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional					del Consejo Nacional de la Judicatura.			contenido en la Ley de Comisiones de Postulación.
<b>Existencia de doctrina jurisprudencia I que regula el Proceso de Elección Propio</b>	No se encontró	No se encontró	No se encontró	sentencia: 2013-11083 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que declara inconstitucional el Reglamento para la selección de magistradas y magistrados suplentes	No se encontró	No se encontró	No se encontró	No se encontró	Sentencia de Amparo en Única Instancia, Expediente 848-2011 de la Corte de Constitucionalidad en Calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo. (Guatemala, 8 de diciembre de 2011)



## **ENTREVISTA**

Realizo una investigación que servirá para elaborar una tesis profesional sobre el tema “Análisis del Sistema de Elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad”, y para ello le solicito fuera tan amable de contestar unas preguntas que no le tomaran más de 15 minutos. La información que proporcione será manejada de forma confidencial. Lea cuidadosamente las instrucciones, ya que existen preguntas de una opción, otras de varias opciones y también se incluyen preguntas abiertas.

INSTRUCCIONES: Marque, subraye, desarrolle.

Nombre \_\_\_\_\_ Cargo \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

1. ¿Cuáles cree que fueron los parámetros legales que los órganos electores utilizaron para la elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad para el periodo 2011-2016?

---

---

---

2. ¿Cree usted que el sistema de elección utilizado es idóneo para el caso en específico?

---

---

---

3. ¿Qué mejoraría de ese sistema en cuanto a los parámetros legales utilizados?

---

---

---

4. ¿Qué opina usted en relación a la aplicación supletoria de la Ley de Comisiones de Postulación y a los principios en ella inmersos?

---

---

---

5. ¿Cree usted que es necesaria la creación de una normativa específica y desarrollada para este tipo de elecciones?

---

---

---